

JUZGADO: PROMISCOU MUNICIPAL	FECHA: 31/01/2023	CAPITAL ACELERADO	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
OBLIGACIÓN N° 3410087670		\$ 21,541,689.00	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 5,670,238.06
PROCESO: RAD 2022-0159				SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.		INTERESES DE PLAZO	\$ - \$ -	SALDO CAPITAL: \$ 21,541,689.00
DEMANDADO: ZAYDA LUZ TRIANA GUERRERO	20705314	\$ -		TOTAL: \$ 27,211,927.06

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN											
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	I. DE MORA CAUSADOS	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
1	19/03/2022	31/03/2022	13	\$ 21,541,689.00	27.69%	2.06%	\$ 190,209.37	\$ -	\$ 190,209.37	\$ 21,541,689.00	\$ 21,731,898.37	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 21,541,689.00	28.56%	2.12%	\$ 451,142.59	\$ -	\$ 641,351.97	\$ 21,541,689.00	\$ 22,183,040.97	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 21,541,689.00	29.55%	2.18%	\$ 480,420.65	\$ -	\$ 1,121,772.62	\$ 21,541,689.00	\$ 22,663,461.62	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 21,541,689.00	30.58%	2.25%	\$ 479,149.60	\$ -	\$ 1,600,922.22	\$ 21,541,689.00	\$ 23,142,611.22	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 21,541,689.00	31.90%	2.33%	\$ 513,792.71	\$ -	\$ 2,114,714.93	\$ 21,541,689.00	\$ 23,656,403.93	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 21,541,689.00	33.30%	2.42%	\$ 533,393.24	\$ -	\$ 2,648,108.17	\$ 21,541,689.00	\$ 24,189,797.17	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 21,541,689.00	35.23%	2.55%	\$ 542,012.94	\$ -	\$ 3,190,121.11	\$ 21,541,689.00	\$ 24,731,810.11	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 21,541,689.00	36.90%	2.65%	\$ 582,866.97	\$ -	\$ 3,772,988.08	\$ 21,541,689.00	\$ 25,314,677.08	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 21,541,689.00	38.65%	2.76%	\$ 586,887.06	\$ -	\$ 4,359,875.14	\$ 21,541,689.00	\$ 25,901,564.14	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 21,541,689.00	41.44%	2.93%	\$ 643,440.97	\$ -	\$ 5,003,316.11	\$ 21,541,689.00	\$ 26,545,005.11	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 21,541,689.00	43.24%	3.04%	\$ 666,921.95	\$ -	\$ 5,670,238.06	\$ 21,541,689.00	\$ 27,211,927.06	\$ -	\$ -

Señor

JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE PACHO - CUND

j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho-,

Referencia: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **Zayda Luz Triana Guerrero CC 20705314**

Radicado: 255134089001-2022-00159-00

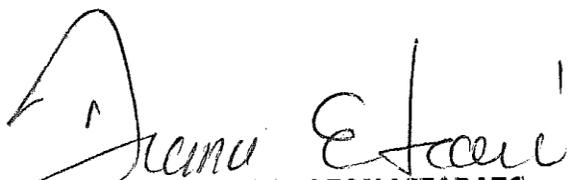
Asunto: Aporta liquidación de crédito

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro del proceso de la referencia mediante el presente escrito me permito allegar la **liquidación de crédito** de la obligación base de la presente ejecución de acuerdo con lo establecido en el art 446 del Código General del Proceso.

Anexo liquidación de crédito expedida por **BANCOLOMBIA S.A** en 2 folios útiles.

Sin otro particular

Del señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONTESTACION DEMANDA – EXCEPCIONES DE MERITO. PROCESO No. 25-513-40-89-001-2022-00127-00

lida esperanza rodriguez ballen <liyeroba_15mayo@hotmail.com>

Lun 05/12/2022 15:28

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho

<j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[ANEXOS 2_compressed.pdf](#) [ANEXOS 3_compressed.pdf](#) [ANEXOS 4_compressed.pdf](#)
[ANEXOS_compressed.pdf](#)

Cordial Saludo

Adjunto envio contestacion de demanda en referencia para su respectivo tramite

Cordialmente

LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEEN

CONTESTACION DEMANDA – EXCEPCIONES DE MERITO. PROCESO No. 25-513-40-89-001-2022-00127-00 enviado correctamente a margaritarodriguez@gmail.com y otros 4 destinatarios

WeTransfer <noreply@wetransfer.com>

Lun 5/12/2022 3:23 PM

Para: liyeroba_15mayo@hotmail.com <liyeroba_15mayo@hotmail.com>



**CONTESTACION DEMANDA –
EXCEPCIONES DE MERITO.
PROCESO No. 25-513-40-89-
001-2022-00127-00** enviado a
margaritarodriguez@gmail.co
m
y 4 más

5 elementos, 50 MB en total · Caducará el 12 de diciembre de 2022

Gracias por usar WeTransfer. Te enviaremos una confirmación por correo electrónico en cuanto los archivos hayan sido descargados.

Destinatarios

margaritarodriguez@gmail.com constanzasarmiento8@gmail.com
adirigruguez0@gmail.com ismarg1951@hotmail.com
abogadaj07@yahoo.es

Enlace de descarga

<https://we.tl/t-B1T8jkOAK5>

5 elementos

-PODER-CONTESTACION DEMANDA URIEL TRIANA REIVINDICATORIO
FINAL_compressed.pdf
600 KB

ANEXOS 2_compressed.pdf
10 MB

ANEXOS 3_compressed.pdf
20 MB

ANEXOS 4_compressed.pdf
10 MB

5/12/22, 15:24

Correo: lida esperanza rodriguez ballen - Outlook

ANEXOS_compressed.pdf
7 MB

Mensaje

Cordial Saludo

Adjunto respectiva contestacion del proceso en referencia para su respectivo tramite

Cordialmente

LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEEN

Para asegurarte de que te lleguen nuestros correos electrónicos, añade noreply@wetransfer.com a [tus contactos](#).

[Acerca de WeTransfer](#) - [Ayuda](#) - [Condiciones legales](#) - [Denunciar transferencia como spam](#)

Doctor

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

Juzgado Promiscuo Municipal

Pacho – Cundinamarca

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA, PRESENTACION EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO Y DEMANDA DE RECONVENCION-VERBAL REIVINDICATORIO 25-513-40-89-001-2022-00127-00 Y DEMANDA DE RECONVENCION EN PERTENENCIA

DEMANDANTE: BLANCA ELCIRA GONZALEZ, MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, ADELIA CONSTANZA SARMIENTO FERNANDEZ, ANA CECILIA GONZALEZ DE MORALES, GLORIA EDITH RODRÍGUEZ GONZALEZ, CILIA MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, ADONAI RODRÍGUEZ GONZALEZ e ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ

Respetado Doctor Carreño:

LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ, hombre mayor de edad, identificado con C.C. No. 11.518.279 de Pacho-Cundinamarca, actuando en nombre propio, me permito manifestar que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEEN**, identificada con C.C. No. 35.418.034 de Zipaquirá y T.P. profesional No. 130699 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación presente escrito de contestación de demanda, excepciones previas, excepciones de mérito, prescripción por vía de excepción y demanda de reconvención y en lo sucesivo me represente dentro del proceso en referencia en mi calidad de demandado.

Para efectos del artículo 5 de la Ley 2213 DE 2022, el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados es liyeroba_15mayo@hotmail.com, celular 3103456767.

Mí apoderada queda facultada para, renunciar, sustituir y reasumir este poder, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del C.G. de P, incluido el presentar y agotar los recursos de ley respectivos.

FIRMA
AUTENTICADA


LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ,
C.C. No. 11.518.279 de Pacho-Cundinamarca

ACEPTO


LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEEN
C.C. 35.418.034 de Zipaquirá.
T.P. 130699 del C.S.J



DIRIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14425047

En la ciudad de Pacho, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el tres (3) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Pacho, compareció: LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11518279 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



x7md5ekkkrlr
03/12/2022 - 08:10:00



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



PABLO CUELLAR BENAVIDES

Notario Único del Círculo de Pacho, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md5ekkkrlr

Doctor

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA – EXCEPCIONES DE MERITO. PROCESO No. 25-513-40-89-001-2022-00127-00

DEMANDANTES: BLANCA ELCIRA GONZALEZ Y OTROS

DEMANDADO: LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ.

Respetado Doctor Carreño:

LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEEN, mayor de edad, con domicilio en Ubaté, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.034 de Zipaquirá, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 130699 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por el señor LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.518.279, me permito presentar CONTESTACION DE DEMANDA, y EXCEPCIONES DE MERITO, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA:

HECHO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. Si bien se aporta la documental escritura pública No. 0765 del 26 de agosto de 2017, debe advertirse que a través de este documento se protocolizo un acto evidentemente simulado y nulo, por cuanto la señora LUZ ELVIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ, recibió este bien por escritura No. 257 del 30 de marzo de 2016, de la Notaria única del Circulo de Pacho, que le hiciera la señora ADELIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, progenitora de mi representado, siendo su única voluntad para el momento, elevar escritura de confianza, todo con el ánimo de evitar que sobre el inmueble recayeran medidas cautelares ante la sentencia emanada del Juzgado Segundo Civil municipal de Zipaquirá, donde la señora ADELIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, en calidad de coarrendataria fue condenada en costas.

No obstante lo anterior y en orden a elucidar los antecedentes que dieron origen al presente proceso y en cuanto a la tradición del inmueble es preciso aclarar que para el año 1981, fecha en que se registra la escritura pública No. 202 del 23 de marzo de 1981, en anotación 001 del respectivo folio de matrícula No.170-7500, el bien fue adquirido realmente por mi representado LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ, con recursos de su patrimonio y derivados de su trabajo y ahorros, sin embargo para la fecha de adquisición mi representado no contaba con la expedición de su documento de identidad, que lo imposibilitaba para firmar la escritura del 50% del inmueble en cita y cuyo documento de identificación fue expedido posteriormente al acto de protocolización de la escritura, el día 27 de septiembre de 1982, razón por

**Celular. 3103456767 Correo electrónico. liyeroba_15mayo@hotmail.com
Carrera 7 No. 16-06, local 54, Urbanización Los Pinos, municipio de Ubaté, telefax
8553679**

la cual mi representado acepto que por confianza con su progenitora, fuese ella quien figurara en la respectiva escritura.

Posteriormente y mediante escritura No. 0280 del 10 de mayo de 1984 de la Notaría única de Pacho, mi hoy mandante adquirió el restante 50% del inmueble en comento y si bien para esta fecha ya contaba con documento de identidad, para la misma no contaba con libreta militar que le era exigible para la respectiva protocolización de la escritura pública a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 960 de 1970, por el cual se expide el estatuto de Notariado, razón por la cual mi mandante asintió que el restante 50% del inmueble quedará en cabeza de su progenitora, para completar el 100% de dominio sobre el inmueble en cita, lo cual aconteció hasta 30 de marzo de 2016, fecha en que se protocolizo la escritura No. 257 del 30 de marzo de 2016, de la Notaría Única de Pacho, anotación 006 del respectivo folio de matrícula, documento que igualmente revestía las características de un acto claramente simulado, con el único fin de evitar medidas cautelares sobre el inmueble en cita, habida cuenta que la señora ADELIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, progenitora de mi mandante y quien figuraba como titular de dominio fue condenada junto con su hijo LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ en proceso de Restitución de inmueble arrendado sobre predio distinto al que aquí nos ocupa, ubicado en la ciudad de Zipaquirá y dentro del proceso con Radicación No. 2015 04 30 00 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, sentencia de fecha 28 de marzo de 2016, la cual se adjunta en esta oportunidad.

Es evidente la relación y nexo causal entre la sentencia aludida y la escritura de confianza No. 257 del 30 de marzo de 2016, donde claramente se determina que entre uno y otro acto transcurrieron únicamente dos días, siendo así que una vez enterados del contenido del fallo del 28 de marzo de 2016 respecto de la condena en costas y la mención en el artículo quinto del citado proveído de posibles medidas cautelares, es que mi representado junto con su progenitora dos días después, el 30 de marzo de 2016, deciden protocolizar la respectiva escritura pública No. 257 del 30 de marzo de 2016, con lo cual queda demostrado sin asomo de duda que el acto fue simulado, de confianza y tendiente a evitar medidas cautelares sobre el predio que aquí es objeto de Litis, no existiendo voluntad alguna de transferir el dominio y/o posesión del bien aludido a la señora LUZ ELVIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ, a través de la mentada escritura.

Aprovechándose de tal situación y del fallecimiento de la progenitora de mi mandante señora ADELIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, acaecido el 02 de junio de 2017, la señora ANA ELVIA CASTAÑEDA DE RODRIGUEZ, dos meses después al deceso, mediante escritura No. 765 del 26 de agosto de 2017., cuyo título se alega dentro de la presente demanda reivindicatoria, actuando de mala fe, defraudando la confianza depositada y de manera fraudulenta procedió a transferir el bien a los señores BLANCA ELCIRA GONZALEZ, MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, ADELA CONSTANZA SARMIENTO FERNANDEZ, ANA CECILIA GONZALEZ MORALES GLORIA EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ, CILIA MARIA TRIANA GONZALEZ, ADONAI RODRIGUEZ GONZALEZ E ISMAEL RODRIGUEZ GONZALEZ, quienes aquí fungen como demandantes en acción de reivindicación y tal como consta en anotación No. 007 del respectivo folio de matrícula.

Nótese que mi mandante durante los años 1981 a 2016, no hizo diligencias para sanear a su nombre la respectiva escritura del bien que aquí nos ocupa, teniendo

en cuenta el alto grado de confianza con su progenitora, con la que convivió hasta el día su fallecimiento, igualmente porque sus hermanos y familia tenían pleno conocimiento de tales hechos y nunca desconfió de ellos en que trataran de despojarlo de sus derechos sobre el bien aquí objeto de Litis, así mismo por cuanto no contaban con suficientes recursos para asumir los costos por concepto de trámite de escritura, registro y beneficencia, que implicaban dicho acto. Finalmente, con el fin de proteger el bien de medidas cautelares como consecuencia del fallo judicial antes aludido.

En este estado sea del caso advertir y/o ratificar que en el acto que se protocolizó a través de la escritura pública No. 257 del 30 de marzo de 2016, de la Notaría Única de Pacho y que mi mandante y su progenitora denominaron de confianza a nombre de la señora LUZ ELVIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ, en calidad de sobrina de mi representado y nieta de la señora ADELIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, no se verificaron y/o configuraron los elementos para la existencia y/o validez de un contrato de compraventa, cuales son el precio y la entrega del bien y en cuanto el consentimiento de la señora ADELIA GONZALEZ, su voluntad no era transferir el bien sino elevar una escritura de confianza para protegerlo de eventuales medidas cautelares.

No obstante lo anterior y ante el título que pretende hacer valer la parte reivindicante, escritura pública No. 0765 del 26 de agosto de 2017, es menester advertir que la única intención de la señora LUZ ELVIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ fue despojar de manera abrupta, fraudulenta y de mala fe, de los derechos que le asisten a mi representado sobre el bien en comento sin tener en cuenta que mi representado ha poseído el bien objeto de reivindicación por más de 30 años, desde 1981, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno y de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Posesión que es anterior al título que se pretende hacer valer con la demanda.

HECHO SEGUNDO: De acuerdo, conforme a las documentales obrantes al proceso y aportadas con la demanda y estese a lo verificado en INSPECCION JUDICIAL que decreta el Despacho por solicitud de la parte demandante y que igualmente será objeto de solicitud en escrito de contestación de demanda.

HECHO TERCERO: De acuerdo, conforme a las documentales obrantes al proceso y aportadas con la demanda. Estese a lo verificado en INSPECCION JUDICIAL que decreta el Despacho por solicitud de la parte demandante y que igualmente será objeto de solicitud en escrito de contestación de demanda.

Se advierte que en ninguna oportunidad los aquí demandantes han solicitado de mi representado permiso para levantamiento topográfico o medidas del inmueble.

HECHO CUARTO: Conforme a documental aportada con la demanda, folio de matrícula No. 170-7500. Hecho que contiene afirmación coherente por cuanto no les es dable transferir el dominio al ser conscientes los demandantes que no les asiste derecho alguno sobre el inmueble en cita y reconocer que en la tradición del inmueble confluye una secuencia de actos, evidentemente simulados.

HECHO QUINTO: FALSO. Nos encontramos frente a un evidente acto simulado, tal como se analizó y aclaró en el HECHO PRIMERO del escrito de contestación de demanda.

HECHO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO. Por cuanto si bien es cierto mi representado ejerce posesión sobre el predio, identificado con folio de matrícula No. 170-7500, dichos actos iniciaron el 23 de marzo de 1981, tal como se aclaró en HECHO PRIMERO del escrito de contestación de demanda. En cuanto a la mala fe aducida NO ES CIERTO y en tal caso corresponde a la parte que la alega probarlo. De otro lado los demandantes no pueden aducir privación de una posesión que nunca han ostentado en relación con el bien que aquí nos ocupa.

HECHO SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. CIERTO que mi mandante ha efectuado mejoras y modificaciones en el inmueble como parte de los actos de posesión de buena fe que ha ejercido y ejerce sobre el inmueble en comento y sin reconocer dominio en persona diferente, por lo tanto, no requiere de permiso alguno para ejecutar los actos propios de su señorío.

HECHO OCTAVO: FALSO. La posesión y señorío que ejerce mi representado sobre el bien objeto de Litis, data del 23 de marzo de 1981 y no del 02 de junio de 2017 con el deceso de su progenitora, como equívocamente se señala en la demanda. La mala fe y los actos violentos deberán ser objeto de prueba a cargo del extremo demandante.

HECHO NOVENO: FALSO. Mi mandante es poseedor de buena fe y en tal caso está a cargo del extremo activo probar la mala fe aducida. En cuanto a la figura de DESITIMIENTO TACITO que opero dentro de acción de pertenencia promovida por mi mandante, opero por inactividad del mismo y como consecuencia del deceso del apoderado judicial de mi mandante en su momento y no por razón diferente a los hechos y derechos que efectivamente le asisten a mi representado sobre el bien en mención.

HECHO DECIMO: CIERTO. Mi poderdante cuenta con toda la capacidad legal para adquirir por prescripción el predio debidamente identificado en la demanda, por ser poseedor de buena fe y estar cumplidos en su caso los presupuestos para adquirir por usucapión.

HECHO UNDECIMO: Conforme con documental aportada

HECHO DUODECIMO: Conforme con la documental aportada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCION REIVINDICATORIA

FRENTE A LA PRETENSION ITEM UNO

A todas luces **IMPROCEDENTE**, de acuerdo con los hechos objeto de contestación y controversia y de las excepciones que, en favor de mi representado, están llamadas a prosperar.

Ha de procederse en derecho y de conformidad con lo que resulte probado.

FRENTE A LA PRETENSION ITEM DOS

A todas luces **IMPROCEDENTE**, de acuerdo con los hechos objeto de contestación y controversia y de las excepciones que en favor de mi representado, están llamadas a prosperar.

Ha de procederse en derecho y de conformidad con lo que resulte probado.

FRENTE A LA PRETENSION ITEM TRES

IMPROCEDENTE, de acuerdo con los hechos objeto de contestación y controversia y de las excepciones que, en favor de mi representado, están llamadas a prosperar.

Ha de procederse en derecho y de conformidad con lo que resulte probado.

No obstante, lo anterior desde ya se objeta la indemnización exigida por cuanto no establece de manera concreta los frutos civiles o naturales que se pretenden, el termino de causación de dichos frutos, como tampoco los criterios, términos y soportes en que se fundamenta su cuantificación. De otro lado tampoco se demuestran eventuales perjuicios que sean objeto de indemnización y que las mejoras hayan derivado en detrimento del inmueble, porque, al contrario, la única intención de mi poderdante era mejorar las condiciones del mismo y las modificaciones hacen parte de los actos de posesión de buena fe que ha venido ejerciendo mi mandante.

FRENTE A LA PRETENSION ITEM CUATRO

IMPROCEDENTE, de acuerdo con los hechos objeto de contestación y controversia y de las excepciones que en favor de mi representada, están llamadas a prosperar.

Ha de procederse en derecho y de conformidad con lo que resulte probado.

FRENTE A LA PRETENSION ITEM CINCO

IMPROCEDENTE, de acuerdo con los hechos objeto de contestación y controversia y de las excepciones que, en favor de mi representada, están llamadas a prosperar.

Ha de procederse en derecho y de conformidad con lo que resulte probado.

FRENTE A LA PRETENSION ITEM SEIS

A todas luces **IMPROCEDENTE**, de acuerdo con los hechos objeto de contestación y controversia y de las excepciones que, en favor de mi representado, están llamadas a prosperar.

Ha de procederse en derecho y de conformidad con lo que resulte probado.

OBJECCION JURAMENTO ESTIMATORIO

Se objeta desde ya la estimación mediante juramento estimatorio, por cuanto no establece de manera concreta los frutos civiles o naturales que se pretenden, el termino de causación de dichos frutos, como tampoco los criterios, términos y soportes y pruebas en que se fundamenta su cuantificación. De otro lado tampoco se demuestran eventuales perjuicios que sean objeto de indemnización y que las mejoras hayan derivado en detrimento del inmueble, porque, al contrario, la única intención de mi poderdante era mejorar las condiciones del mismo y las modificaciones hacen parte de los actos de posesión de buena fe que ha venido ejerciendo mi mandante.

No obstante advertir que la indemnización y/o frutos exigidos deviene improcedente ante la improsperidad de las pretensiones de la demanda

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION: PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCION PARA LOS DEMANDANTES.

El articulo 2512 del C.C., establece:

“(…)

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

(…)”

En el mismo sentido el Código Civil establece:

“(…)”

ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA. *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

**ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).
(...)"**

Bajo estas disposiciones y en aplicación al caso en concreto tenemos, que mi representado, señor LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ, adquirió el bien identificado con folio de matrícula 170-7500, con recursos de su patrimonio y derivados de su trabajo y ahorros, sin embargo para la fecha de adquisición mi representado no contaba con la expedición de su documento de identidad, que lo imposibilitaba para firmar la escritura del 50% del inmueble en cita y cuyo documento de identificación fue expedido posteriormente al acto de protocolización de la escritura, el día 27 de septiembre de 1982, razón por la cual mi representado acepto que por confianza con su progenitora, fuese ella quien figurara en la respectiva escritura.

Posteriormente y mediante escritura No. 0280 del 10 de mayo de 1984 de la Notaría única de Pacho, mi hoy mandante adquirió el restante 50% del inmueble en comento y si bien para esta fecha ya contaba con documento de identidad, para la misma no contaba con libreta militar que le era exigible para la respectiva protocolización de la escritura pública a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 960 de 1970, por el cual se expide el estatuto de Notariado, razón por la cual mi mandante asintió que el restante 50% del inmueble quedará en cabeza de su progenitora, para completar el 100% de dominio sobre el inmueble en cita, lo cual aconteció hasta 30 de marzo de 2016, fecha en que se protocolizo la escritura No. 257 del 30 de marzo de 2016, de la Notaría Única de Pacho, anotación 006 del respectivo folio de matrícula, documento que igualmente revestía las características de un acto claramente simulado, con el único fin de evitar medidas cautelares sobre el inmueble en cita, habida cuenta que la señora ADELIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, progenitora de mi mandante y quien figuraba como titular de dominio fue condenada junto con su hijo LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ en proceso de Restitución de inmueble arrendado sobre predio distinto al que aquí nos ocupa, ubicado en la ciudad de Zipaquirá y dentro del proceso con Radicación No. 2015 04 30 00 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, sentencia de fecha 28 de marzo de 2016, la cual se adjunta en esta oportunidad.

Es evidente la relación y nexo causal entre la sentencia aludida y la escritura de confianza No. 257 del 30 de marzo de 2016, donde claramente se determina que entre uno y otro acto transcurrieron únicamente dos días, siendo así que una vez enterados del contenido del fallo del 28 de marzo de 2016 respecto de la condena en costas y la mención en el artículo quinto del citado proveído de posibles medidas cautelares, es que mi representado junto con su progenitora dos días después, el 30 de marzo de 2016, deciden protocolizar la respectiva escritura pública No. 257 del 30 de marzo de 2016, con lo cual queda demostrado sin asomo de duda que el acto fue simulado, de confianza y tendiente a evitar medidas cautelares sobre el predio que aquí es objeto de Litis, no existiendo voluntad alguna de transferir el dominio y/o posesión del bien aludido a la señora LUZ ELVIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ, a través de la mentada escritura.

Aprovechándose de tal situación y del fallecimiento de la progenitora de mi mandante señora ADELIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, acaecido el 02 de junio

de 2017, la señora ANA ELVIA CASTAÑEDA DE RODRIGUEZ, dos meses después al deceso, mediante escritura No. 765 del 26 de agosto de 2017., cuyo título se alega dentro de la presente demanda reivindicatoria, actuando de mala fe, defraudando la confianza depositada y de manera fraudulenta procedió a transferir el bien a los señores BLANCA ELCIRA GONZALEZ, MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, ADELA CONSTANZA SARMIENTO FERNANDEZ, ANA CECILIA GONZALEZ MORALES GLORIA EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ, CILIA MARIA TRIANA GONZALEZ, ADONAI RODRIGUEZ GONZALEZ E ISMAEL RODRIGUEZ GONZALEZ, quienes aquí fungen como demandantes en acción de reivindicación y tal como consta en anotación No. 007 del respectivo folio de matrícula.

Nótese que mi mandante durante los años 1981 a 2016, no hizo diligencias para sanear a su nombre la respectiva escritura del bien que aquí nos ocupa, teniendo en cuenta el alto grado de confianza con su progenitora, con la que convivió hasta el día su fallecimiento, igualmente porque sus hermanos y familia tenían pleno conocimiento de tales hechos y nunca desconfió de ellos en que trataran de despojarlo de sus derechos sobre el bien aquí objeto de Litis, así mismo por cuanto no contaban con suficientes recursos para asumir los costos por concepto de trámite de escritura, registro y beneficencia, que implicaban dicho acto. Finalmente, con el fin de proteger el bien de medidas cautelares como consecuencia del fallo judicial antes aludido.

En este estado sea del caso advertir y/o ratificar que en el acto que se protocolizó a través de la escritura pública No. 257 del 30 de marzo de 2016, de la Notaría Única de Pacho y que mi mandante y su progenitora denominaron de confianza a nombre de la señora LUZ ELVIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ, en calidad de sobrina de mi representado y nieta de la señora ADELIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, no se verificaron y/o configuraron los elementos para la existencia y/o validez de un contrato de compraventa, cuales son el precio y la entrega del bien y en cuanto el consentimiento de la señora ADELIA GONZALEZ, su voluntad no era transferir el bien sino elevar una escritura de confianza para protegerlo de eventuales medidas cautelares.

No obstante lo anterior y ante el título que pretende hacer valer la parte reivindicante, escritura pública No. 0765 del 26 de agosto de 2017, es menester advertir que se trata de un acto nulo y carente de validez, donde la única intención de la señora LUZ ELVIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ en concierto con los sus familiares era despojar de manera abrupta, fraudulenta y de mala fe, de los derechos que le asisten a mi representado sobre el bien en comento sin tener en cuenta que mi representado ha poseído el bien objeto de reivindicación **por más de 30 años, desde 1981**, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno y de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Posesión que es anterior al título que se pretende hacer valer con la demanda.

Que los actos de posesión se han concretado en el pago de impuestos, servicios públicos, mejoras y mantenimiento del inmueble, arrendamiento de parte del inmueble, actos de mando y disposición.

De esta manera tenemos que para la fecha de presentación de la demanda, mi representado acredita **más de treinta años en posesión del inmueble**,

cumpliéndose con la exigencia prevista en la ley 791 de 2002, por lo tanto esta llamada a prosperar la excepción aquí propuesta en orden a que se declare que para los demandantes se extinguió el derecho y caduco la acción.

“(…)

ARTÍCULO 1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

(…)”

Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 94 y 95 del C.G. del P.

Finalmente dese plena observancia a lo establecido en el artículo 2 de la ley 791 de 2.002, que establece:

“(…)

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

(…)”

En cuanto a la prescripción de la acción téngase en cuenta lo previsto en el ordenamiento civil, así:

“(…)

ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

(…)”

1.1. EXCEPCION: PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPION EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS.

Enfatizando en la norma inmediata y anteriormente descrita en la excepción que antecede (artículo 2 de la ley 791 de 2.002), tenemos que **la prescripción tanto adquisitiva como extintiva pueden invocarse por vía de acción o de excepción.**

Concordante con lo anterior el artículo 2518 del C.C., prevé que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

En este estado solicito por vía de excepción al señor Juez, se declare que mi representado LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.518.279, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el 100% del inmueble denominado como CASA LOTE Carrera 4 1-68 carrera 4 No. 3-78, con extensión superficiaria de 250 MTS², inscrito con folio de matrícula No. 170-7500, código catastral No. 255130100000000430010000000000, e identificado según linderos contenidos en certificado de tradición folio de matrícula No. 170-7500, así:

Por el frente con carrera 14 de municipio en extensión de 7 mets², por un costado con predios de MARCOS ROZO, en extensión de 35 mts², por otro costado con predios del señor N. DELGADO, en extensión de 7 mts² y por el ultimo costado en extensión de 35 mts² con predios restantes del exponente vendedor señor CARLOS EDUARDO VELASQUEZ HERNANDEZ y encierra.

Se fundamenta la solicitud, así:

HECHOS

Presento a su Señoría la presente excepción, con fundamento en los siguientes:

1. Mi representado, señor LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ, el día 23 de marzo de 1981, adquirió con recursos propios, el inmueble objeto de reivindicación, inmueble denominado como CASA LOTE Carrera 4 1-68 carrera 4 No. 3-78, con extensión superficiaria de 250 MTS², inscrito con folio de matrícula No. 170-7500, código catastral No. 255130100000000430010000000000, e identificado según linderos contenidos en certificado de tradición folio de matrícula No. 170-7500, así:

Por el frente con carrera 14 de municipio en extensión de 7 mets², por un costado con predios de MARCOS ROZO, en extensión de 35 mts², por otro costado con predios del señor N. DELGADO, en extensión de 7 mts² y por el ultimo costado en extensión de 35 mts² con predios restantes del exponente vendedor señor CARLOS EDUARDO VELASQUEZ HERNANDEZ y encierra.

2. Para el año 1981, el año 1981, fecha en que se registra la escritura pública No. 202 del 23 de marzo de 1981, en anotación 001 del respectivo folio de matrícula No.170-7500, el bien fue adquirido realmente por mi representado LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ, con recursos de su patrimonio y derivados de su trabajo y ahorros, sin embargo para la fecha de adquisición mi representado no contaba con la expedición de su documento de identidad, que lo imposibilitaba para firmar la escritura del 50% del inmueble en cita y cuyo documento de identificación fue expedido posteriormente al acto de protocolización de la escritura, el día 27 de septiembre de 1982, razón por la cual mi representado acepto que por confianza con su progenitora, fuese ella quien figurara en la respectiva escritura.

Celular. 3103456767 Correo electrónico. liyeroba_15mayo@hotmail.com
Carrera 7 No. 16-06, local 54, Urbanización Los Pinos, municipio de Ubaté, telefax
8553679

3. Posteriormente y mediante escritura No. 0280 del 10 de mayo de 1984 de la Notaría única de Pacho, mi hoy mandante adquirió el restante 50% del inmueble en comento y si bien para esta fecha ya contaba con documento de identidad, para la misma no contaba con libreta militar que le era exigible para la respectiva protocolización de la escritura pública a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 960 de 1970, por el cual se expide el estatuto de Notariado, razón por la cual mi mandante asintió que el restante 50% del inmueble quedará en cabeza de su progenitora, para completar el 100% de dominio sobre el inmueble en cita.
4. Lo citado en el acápite inmediatamente anterior aconteció y se cumplió hasta 30 de marzo de 2016, fecha en que se protocolizo la escritura No. 257 del 30 de marzo de 2016, de la Notaría Única de Pacho, anotación 006 del respectivo folio de matrícula, documento que igualmente revestía las características de un acto claramente simulado, con el único fin de evitar medidas cautelares sobre el inmueble en cita, habida cuenta que la señora ADELIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, progenitora de mi mandante y quien figuraba como titular de dominio fue condenada junto con su hijo LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ en proceso de Restitución de inmueble arrendado sobre predio distinto al que aquí nos ocupa, ubicado en la ciudad de Zipaquirá y dentro del proceso con Radicación No. 2015 04 30 00 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, sentencia de fecha 28 de marzo de 2016, la cual se adjunta en esta oportunidad.
5. Es evidente la relación y nexa causal entre la sentencia aludida y la escritura de confianza No. 257 del 30 de marzo de 2016, donde claramente se determina que entre uno y otro acto transcurrieron únicamente dos días, siendo así que una vez enterados del contenido del fallo del 28 de marzo de 2016 respecto de la condena en costas y la mención en el artículo quinto del citado proveído de posibles medidas cautelares, es que mi representado junto con su progenitora dos días después, el 30 de marzo de 2016, deciden protocolizar la respectiva escritura pública No. 257 del 30 de marzo de 2016, con lo cual queda demostrado sin asomo de duda que el acto fue simulado, de confianza y tendiente a evitar medidas cautelares sobre el predio que aquí es objeto de Litis, no existiendo voluntad alguna de transferir el dominio y/o posesión del bien aludido a la señora LUZ ELVIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ, a través de la mentada escritura.
6. Aprovechándose de tal situación y del fallecimiento de la progenitora de mi mandante señora ADELIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, acaecido el 02 de junio de 2017, la señora ANA ELVIA CASTAÑEDA DE RODRIGUEZ, dos meses después al deceso, mediante escritura No. 765 del 26 de agosto de 2017., cuyo título se alega dentro de la presente demanda reivindicatoria, actuando de mala fe, defraudando la confianza depositada y de manera fraudulenta procedió a transferir el bien a los señores BLANCA ELCIRA GONZALEZ, MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, ADELA CONSTANZA SARMIENTO FERNANDEZ, ANA CECILIA GONZALEZ MORALES GLORIA EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ, CILIA MARIA TRIANA GONZALEZ, ADONAI RODRIGUEZ GONZALEZ E ISMAEL RODRIGUEZ GONZALEZ, quienes aquí fungen como demandantes en acción de reivindicación y tal como consta en anotación No. 007 del respectivo folio de matrícula.
7. Nótese que mi mandante durante los años 1981 a 2016, no hizo diligencias para sanear a su nombre la respectiva escritura del bien que aquí nos ocupa, teniendo en cuenta el alto grado de confianza con su progenitora, con la que convivió hasta el día su fallecimiento, igualmente porque sus hermanos y

familia tenían pleno conocimiento de tales hechos y nunca desconfió de ellos en que trataran de despojarlo de sus derechos sobre el bien aquí objeto de Litis, así mismo por cuanto no contaban con suficientes recursos para asumir los costos por concepto de trámite de escritura, registro y beneficencia, que implicaban dicho acto. Finalmente, con el fin de proteger el bien de medidas cautelares como consecuencia del fallo judicial antes aludido.

8. En este estado sea del caso advertir y/o ratificar que en el acto que se protocolizo a través de la escritura pública No. 257 del 30 de marzo de 2016, de la Notaría Única de Pacho y que mi mandante y su progenitora denominaron de confianza a nombre de la señora LUZ ELVIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ, en calidad de sobrina de mi representado y nieta de la señora ADELIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, no se verificaron y/o configuraron los elementos para la existencia y/o validez de un contrato de compraventa, cuales son el precio y la entrega del bien y en cuanto el consentimiento de la señora ADELIA GONZALEZ, su voluntad no era transferir el bien sino elevar una escritura de confianza para protegerlo de eventuales medidas cautelares.
9. No obstante lo anterior y ante el título que pretende hacer valer la parte reivindicante, escritura pública No. 0765 del 26 de agosto de 2017, es menester advertir que se trata de un acto nulo y carente de validez, donde la única intención de la señora LUZ ELVIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ en concierto con los sus familiares era despojar de manera abrupta, fraudulenta y de mala fe, de los derechos que le asisten a mi representado sobre el bien en comento sin tener en cuenta que mi representado ha poseído el bien objeto de reivindicación **por más de 30 años, desde 1981**, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno y de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Posesión que es anterior al título que se pretende hacer valer con la demanda.
10. Los actos de señor y dueño desplegados por mi mandante, en su calidad de poseedor, han sido hasta la fecha de incoar esta demanda los siguientes:
 - a. El pago de impuestos sobre el bien inmueble, lo cual se constata con recibos de pago de impuesto predial.
 - b. Pago de recibos de servicios públicos.
 - c. Uso del predio para su habitación por más de treinta años, en calidad de poseedor y sin reconocer igual o mejor derecho en persona distinta.
 - d. Arrendamiento del inmueble, cobro de los cánones de arrendamiento.
 - e. Mejoras y mantenimiento del inmueble
 - f. Pago de crédito en la entidad bancaria CUPOCREDITO LIMITADA, a nombre de mi progenitora y teniendo como garantía el bien que aquí es objeto de Litis.
11. Mi representado ratifica que ha venido ejerciendo actos de posesión con ánimo de señor y dueño de manera absoluta, quieta, pública, tranquila, pacífica e ininterrumpida y de buena fe por más de treinta años, sobre el inmueble aquí debidamente identificado.
12. En razón a la posesión ejercida de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 30 años, sin reconocer animo de señor y dueño en persona distinta, resulta procedente la

presente acción de pertenencia por vía de excepción y se solicita a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mi representado por la vía extraordinaria de prescripción.

13. No es cierto como se indica en la demanda reivindicatoria que la posesión aducida y que ejerce mi poderdante ha sido de mala fe, caso en el cual la parte que alega deberá probar tal aserción.

EXCEPCION EVENTUAL Y SUBSIDIARIA DE NO CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS Y/O ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCION REIVINDICATORIA.

Según lo ha sostenido en forma consistente la jurisprudencia de la Corte, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria: a) Derecho de dominio en el demandante; b) Posesión material en el demandado; c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; e d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado¹.

En este estado tenemos que para el caso en concreto no están cumplidos dichos elementos teniendo en cuenta que en relación al primer elemento, no se aportó el certificado de tradición especial que permita determinar con absoluta certeza quien o quienes fungen como reales titulares de dominio.

Frente al tercer elemento es a todas luces evidente que la cuota a reivindicar no esta determinada, por cuanto en la demanda no se indica el porcentaje o cuota parte para cada demandante que se pretenda reivindicar, es así que la demanda se torna improcedente, como quiera que, del certificado de tradición ordinario y correspondiente al folio de matrícula No. 170-7500 obrante al proceso, se observa como titulares según anotación No. 007, a los señores BLANCA ELCIRA GONZALEZ, MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, ADELA CONSTANZA SARMIENTO FERNANDEZ, ANA CECILIA GONZALEZ MORALES GLORIA EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ, CILIA MARIA TRIANA GONZALEZ, ADONAI RODRIGUEZ GONZALEZ E ISMAEL RODRIGUEZ GONZALEZ, no estando cumplido el elemento en cuanto a la determinación de la cuota a reivindicar.

Tengase en cuenta que para el caso en concreto tenemos que el poder es claro cuando los poderdantes refieren actuar en calidad de propietarias y no en calidad de copropietarios o en favor de la comunidad de la cual hacen parte, siendo así que los aquí demandantes actúan en causa propia, por lo cual no es dable concluir que cualquier comunero puede demandar en reivindicación, sin haber cumplido como en el caso que nos ocupa que si actúan en causa propia se debió identificar la cuota parte a reivindicar, tal como lo contempla en reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia, STC11648-2019, Radicación N.º 27001-22-08-000-2019-00047-01, de fecha 28 de agosto de 2019, así:

“(...)

Al respecto, es dable anotar que quien es propietario de una cuota determinar proindiviso de un bien, puede ejercer la acción de dominio, de acuerdo con la Jurisprudencia a «este último no le es dable reivindicar para él, en los términos del citado artículo 946, la totalidad del bien o parte específica del mismo, como si se tratase de un cuerpo cierto. ..., pues invariablemente se ha sostenido que 'no siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa, su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil, sino la establecida en el artículo 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión, y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicada' (G.J. XCL. Pág.528)”2.

(...)”

“Entonces quien es dueño de una parte del bien que se pretende reivindicar debe ejercer la acción solo respecto de lo que le corresponde y no frente a la totalidad, caso contrario estaría reclamando derechos que no tiene y atribuyéndose facultades que solo al titular del dominio pleno competen....”²

Notese que la demanda que dio inicio al presente proceso no determina y singulariza el bien sobre el cual esta radicada, si actúan en causa propia se debió identificar la cuota parte a reivindicar. Tampoco determina si la acción se apoya en el artículo 946 o 949 del Código Civil, se limita a enunciar en la demanda las dos normas, sin especificar a cual norma se acoge.

Ahora bien, frente al requisito de que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado, tampoco esta cumplido como se analizó anteriormente y se evidencia del certificado de tradición ordinario aportado con la demanda, caso en el cual se verifica que la posesión ejercida por mi representado inicio en el año 1981 y el título que se pretende hacer valer data del año 2017.

EXCEPCION DE SIMULACION ABSOLUTA DEL ACTO Y/O NULIDAD DEL TITULO QUE SE PRETENDE HACER VALER EN ACCION DE REIVINDICACION.

Frente al contrato de compraventa que se protocolizo a través de la escritura No. 765 del 26 de agosto de 2017 y que se constituye en el título que pretende hacer valer el extremo demandante, debe advertirse que a través de este documento se protocolizo un acto evidentemente simulado y nulo, por cuanto la señora LUZ ELVIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ, recibió este bien por escritura No. 257 del 30 de marzo de 2016, de la Notaria única del Circulo de Pacho, que le hiciera la señora ADELIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, progenitora de mi representado, siendo su única voluntad para el momento, elevar escritura de confianza, todo con el ánimo de evitar que sobre el inmueble recayeran medidas cautelares ante la sentencia emanada del Juzgado Segundo Civil municipal de Zipaquirá, donde la señora ADELIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, en calidad de coarrendataria fue condenada en costas.

² Sentencia 109 de 14 de agosto de 2007, expediente 15829.

No obstante lo anterior y en orden a elucidar los antecedentes que dieron origen al presente proceso es preciso aclarar que para el año 1981, fecha en que se registra la escritura pública No. 202 del 23 de marzo de 1981, en anotación 001 del respectivo folio de matrícula No.170-7500, mi representado, señor LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ, adquirió el bien identificado con folio de matrícula 170-7500, con recursos de su patrimonio y derivados de su trabajo y ahorros, sin embargo para la fecha de adquisición mi representado no contaba con la expedición de su documento de identidad, que lo imposibilitaba para firmar la escritura del 50% del inmueble en cita y cuyo documento de identificación fue expedido posteriormente al acto de protocolización de la escritura, el día 27 de septiembre de 1982, razón por la cual mi representado acepto que por confianza con su progenitora, fuese ella quien figurara en la respectiva escritura.

Posteriormente y mediante escritura No. 0280 del 10 de mayo de 1984 de la Notaría única de Pacho, mi hoy mandante adquirió el restante 50% del inmueble en comento y si bien para esta fecha ya contaba con documento de identidad, para la misma no contaba con libreta militar que le era exigible para la respectiva protocolización de la escritura pública a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 960 de 1970, por el cual se expide el estatuto de Notariado, razón por la cual mi mandante asintió que el restante 50% del inmueble quedará en cabeza de su progenitora, para completar el 100% de dominio sobre el inmueble en cita, lo cual aconteció hasta 30 de marzo de 2016, fecha en que se protocolizo la escritura No. 257 del 30 de marzo de 2016, de la Notaría Única de Pacho, anotación 006 del respectivo folio de matrícula, documento que igualmente revestía las características de un acto claramente simulado, con el único fin de evitar medidas cautelares sobre el inmueble en cita, habida cuenta que la señora ADELIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, progenitora de mi mandante y quien figuraba como titular de dominio fue condenada junto con su hijo LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ en proceso de Restitución de inmueble arrendado sobre predio distinto al que aquí nos ocupa, ubicado en la ciudad de Zipaquirá y dentro del proceso con Radicación No. 2015 04 30 00 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, sentencia de fecha 28 de marzo de 2016, la cual se adjunta en esta oportunidad.

Es evidente la relación y nexo causal entre la sentencia aludida y la escritura de confianza No. 257 del 30 de marzo de 2016, donde claramente se determina que entre uno y otro acto transcurrieron únicamente dos días, siendo así que una vez enterados del contenido del fallo del 28 de marzo de 2016 respecto de la condena en costas y la mención en el artículo quinto del citado proveído de posibles medidas cautelares, es que mi representado junto con su progenitora dos días después, el 30 de marzo de 2016, deciden protocolizar la respectiva escritura pública No. 257 del 30 de marzo de 2016, con lo cual queda demostrado sin asomo de duda que el acto fue simulado, de confianza y tendiente a evitar medidas cautelares sobre el predio que aquí es objeto de Litis, no existiendo voluntad alguna de transferir el dominio y/o posesión del bien aludido a la señora LUZ ELVIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ, a través de la mentada escritura.

Aprovechándose de tal situación y del fallecimiento de la progenitora de mi mandante señora ADELIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, acaecido el 02 de junio de 2017, la señora ANA ELVIA CASTAÑEDA DE RODRIGUEZ, dos meses después

al deceso, mediante escritura No. 765 del 26 de agosto de 2017., cuyo título se alega dentro de la presente demanda reivindicatoria, actuando de mala fe, defraudando la confianza depositada y de manera fraudulenta procedió a transferir el bien a los señores BLANCA ELCIRA GONZALEZ, MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, ADELA CONSTANZA SARMIENTO FERNANDEZ, ANA CECILIA GONZALEZ MORALES GLORIA EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ, CILIA MARIA TRIANA GONZALEZ, ADONAI RODRIGUEZ GONZALEZ E ISMAEL RODRIGUEZ GONZALEZ, quienes aquí fungen como demandantes en acción de reivindicación y tal como consta en anotación No. 007 del respectivo folio de matrícula.

Nótese que mi mandante durante los años 1981 a 2016, no hizo diligencias para sanear a su nombre la respectiva escritura del bien que aquí nos ocupa, teniendo en cuenta el alto grado de confianza con su progenitora, con la que convivió hasta el día su fallecimiento, igualmente porque sus hermanos y familia tenían pleno conocimiento de tales hechos y nunca desconfió de ellos en que trataran de despojarlo de sus derechos sobre el bien aquí objeto de Litis, así mismo por cuanto no contaban con suficientes recursos para asumir los costos por concepto de trámite de escritura, registro y beneficencia, que implicaban dicho acto. Finalmente, con el fin de proteger el bien de medidas cautelares como consecuencia del fallo judicial antes aludido.

En este estado sea del caso advertir y/o ratificar que en el acto que se protocolizó a través de la escritura pública No. 257 del 30 de marzo de 2016, de la Notaría Única de Pacho y que mi mandante y su progenitora denominaron de confianza a nombre de la señora LUZ ELVIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ, en calidad de sobrina de mi representado y nieta de la señora ADELIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, no se verificaron y/o configuraron los elementos para la existencia y/o validez de un contrato de compraventa, cuales son el precio y la entrega del bien y en cuanto el consentimiento de la señora ADELIA GONZALEZ, su voluntad no era transferir el bien sino elevar una escritura de confianza para protegerlo de eventuales medidas cautelares.

No obstante lo anterior y ante el título que pretende hacer valer la parte reivindicante, escritura pública No. 0765 del 26 de agosto de 2017, es menester advertir que se trata de un acto nulo y carente de validez, donde sumado a que el acto de compraventa carece de los elementos propios para su validez y existencia, se yuxtapone que la única intención de la señora LUZ ELVIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ en concierto con los sus familiares era despojar de manera abrupta, fraudulenta y de mala fe, de los derechos que le asisten a mi representado sobre el bien en comento sin tener en cuenta que mi representado ha poseído el bien objeto de reivindicación **por más de 30 años, desde 1981**, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno y de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Posesión que es anterior al título que se pretende hacer valer con la demanda.

PRETENSIONES

De acuerdo con los acápite en precedencia, respetuosamente solicito:

1. Declarar desestimados los hechos y pretensiones de la demanda reivindicatoria.
2. En consecuencia de lo anterior, declarar probadas las excepciones denominadas
 - Prescripción extintiva del derecho y extinción y/o caducidad de la acción
 - Prescripción adquisitiva de dominio o usucapión en favor del demandado y respecto del predio identificado con folio de matrícula No. 170-7500
 - Excepción eventual y subsidiaria de no concurrencia de presupuestos y/o elementos estructurales de la acción reivindicatoria.
 - Simulación del acto y/o nulidad del título que se pretende hacer valer en acción reivindicatoria.
3. Declarar que mi poderdante, Señor LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.518.279 ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, al estar probada el ejercicio de su posesión por más de treinta años, respecto del predio objeto del presente proceso y que a continuación se identifica

Predio denominado como CASA LOTE Carrera 4 1-68 carrera 4 No. 3-78, con extensión superficiaria de 250 MTS², inscrito con folio de matrícula No. 170-7500, código catastral No. 255130100000000430010000000000, e identificado según linderos contenidos en certificado de tradición folio de matrícula No. 170-7500, así:

Por el frente con carrera 14 de municipio en extensión de 7 mets², por un costado con predios de MARCOS ROZO, en extensión de 35 mts², por otro costado con predios del señor N. DELGADO, en extensión de 7 mts² y por el ultimo costado en extensión de 35 mts² con predios restantes del exponente vendedor señor CARLOS EDUARDO VELASQUEZ HERNANDEZ y encierra.

4. Consecuente con la declaratoria de la excepción de Prescripción adquisitiva de dominio o usucapión en favor de la demandada, se ordene al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho, la inscripción del fallo a favor de mi poderdante, señor LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ.
5. Se condene en costas, gastos y perjuicios al extremo demandante.
6. Se condene en costas y gastos del presente proceso a los opositores., de ser el caso.

PRUEBAS

Téngase como tales, las siguientes:

**Celular. 3103456767 Correo electrónico. liyeroba_15mayo@hotmail.com
Carrera 7 No. 16-06, local 54, Urbanización Los Pinos, municipio de Ubaté, telefax
8553679**

A.- DOCUMENTALES

- Poder para actuar
- Copia simple documento de identidad de mi mandante
- Escritura Pública No. 202 de fecha 23 de marzo de 1981 de la Notaria única de Pacho.
- Escritura Pública No. 280 de fecha 10 de mayo de 1984 de la Notaria única de Pacho.
- Sentencia calendada 28 de marzo de 2016 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, dentro del proceso de Restitución de inmueble arrendado, con Radicación No. 2015 04 30 00.
- Registro de Defunción de la señora ADELIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, progenitora de mi representado.
- Certificado de Tradición especial, folio de matrícula No.170-7500
- Certificado Catastral Especial
- Solicitud de certificado de tradición especial vigente, el cual será aportado de manera inmediata a su expedición.
- Recibos de Servicios Públicos
- Recibos de Impuesto predial
- Contratos de arrendamiento
- Certificaciones que acreditan actos de mando y disposición en cabeza de mi representado.
- Facturas y/o recibos de materiales para mejoras en el inmueble
- Recibos mano de obra, mejoras del inmueble en comento.
- Actas de Junta de Acción Comunal que acreditan la permanencia de mi representado en el barrio donde está ubicado el inmueble objeto de Litis.
- Soportes de reclamación de servicios públicos a nombre de mi representado y en relación con el bien que nos ocupa.

B.- TESTIMONIALES

Sírvase su Señoría fijar fecha y hora para que depongan sobre lo que sepan y les conste de los hechos relacionados en esta demanda y en las excepciones presentadas y quienes resolverán el cuestionario que oportunamente presentare; a los Señores, todos mayores de edad, vecinos y residentes en este municipio, quienes se notificarán por intermedio de la suscrita y/o mi poderdante o en las direcciones e información aportada por la demandada, así:

ISRAEL ANTONIO RINCON

Documento de identidad: C.C. No. 3.116.185

Dirección: Carrera 12 No. 1-24, Pacho Cundinamarca

Teléfono celular: 3125814264

Correo Electrónico: No tiene

Hechos objeto de prueba de la Demanda Reivindicatoria: SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y DECIMO

Hechos objeto de prueba de la excepción de PRESCRIPCION ADQUISITIVA y demás excepciones: NOVENO, DECIMO, UNDECIMO Y DOCEAVO

MARIBEL RODRIGUEZ ALVAREZ

Documento de identidad: C.C. No. 20.701.649

Dirección: Calle 7 No. 13-00, Pacho Cundinamarca

Teléfono celular: 3176587303

Correo Electrónico: No tiene

Hechos objeto de prueba de la Demanda Reivindicatoria: SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y DECIMO

Hechos objeto de prueba de la excepción de PRESCRIPCION ADQUISITIVA y demás excepciones: NOVENO, DECIMO, UNDECIMO Y DOCEAVO

ALCIDES FARFAN MARTINEZ

Documento de identidad: C.C. No. 11.516.227

Dirección: A través del demandante

Teléfono celular:

Correo Electrónico: No tiene

Hechos objeto de prueba de la Demanda Reivindicatoria: SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y DECIMO

Hechos objeto de prueba de la excepción de PRESCRIPCION ADQUISITIVA y demás excepciones: NOVENO, DECIMO, UNDECIMO Y DOCEAVO

CARLOS HERNANDO CASTAÑO

Documento de identidad: C.C. No. 19.447.475

Dirección: Carrera 14 No. 3-46, Pacho Cundinamarca

Teléfono celular: 3132219877

Correo Electrónico: No tiene

Hechos objeto de prueba de la Demanda Reivindicatoria: SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y DECIMO

Hechos objeto de prueba de la excepción de PRESCRIPCION ADQUISITIVA y demás excepciones: NOVENO, DECIMO, UNDECIMO Y DOCEAVO

MARIA LEONOR BUITRAGO RINCON

Documento de identidad: C.C. No. 20.808.412

Dirección: Carrera 13 No. 2-15, Pacho Cundinamarca

Teléfono celular: 3125814264

Correo Electrónico: No tiene

Hechos objeto de prueba de la Demanda Reivindicatoria: SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y DECIMO

Hechos objeto de prueba de la excepción de PRESCRIPCION ADQUISITIVA y demás excepciones: NOVENO, DECIMO, UNDECIMO Y DOCEAVO

JENNY LUCIA MONCADA DE NIETO

Documento de identidad: C.C. No. 20.793.491

Dirección Barrio Antonio José de Sucre, Pacho Cundinamarca

Teléfono celular: 3125814264

Correo Electrónico: No tiene

Hechos objeto de prueba de la Demanda Reivindicatoria: SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y DECIMO

Hechos objeto de prueba de la excepción de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA y demás excepciones: NOVENO, DECIMO, UNDECIMO Y DOCEAVO

C.- INTERROGATORIO DE PARTE

A todos los demandantes quienes pueden ser notificados en la dirección y forma indicada en el libelo de la demanda.

AL demandado LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.518.279, quien puede ser notificado en el Predio denominado como CASA LOTE Carrera 4 1-68 carrera 4 No. 3-78, Pacho Cundinamarca

El interrogatorio se solicita en la fecha y hora que señale el señor Juez y el cual formularé en Audiencia Pública, en los términos de ley y teniendo como hechos objeto de prueba los siguientes:

- A. La Posesión que ejerce mi representado respecto del bien inmueble identificado como Predio denominado como CASA LOTE Carrera 4 1-68 carrera 4 No. 3-78, con extensión superficiaria de 250 MTS², inscrito con folio de matrícula No. 170-7500, código catastral No. 2551301000000043001000000000, e identificado según linderos contenidos en certificado de tradición folio de matrícula No. 170-7500.
- B. Desvirtuar posesión en cabeza de personas diferentes a mi representado.
- C. Hechos y pretensiones de la demanda reivindicatoria y contestación de demanda y excepciones, así como HECHOS alegados dentro de la excepción de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

D. INSPECCION JUDICIAL

Solicito respetuosamente al señor Juez fijar fecha y hora para practicar Inspección Judicial al inmueble objeto de esta pertenencia, conforme a lo taxado por el numeral 9 del artículo 375 C.G.P., con el fin de:

- 1.- Determinar la plena identificación del inmueble objeto de Litis.
- 2.- Verificar la posesión de mi representado
- 3.- Verificar los actos de señor y dueño que ejerce mi poderdante.
- 4.- Constatar la extensión, linderos y demás especificaciones del inmueble, para ratificar lo plasmado en la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

EMPLAZAMIENTOS

**Celular. 3103456767 Correo electrónico. liyeroba_15mayo@hotmail.com
Carrera 7 No. 16-06, local 54, Urbanización Los Pinos, municipio de Ubaté, telefax
8553679**

Desde ahora ruego a Usted Señor Juez ordenar el emplazamiento de Personas determinadas e indeterminadas y/o legítimos contradictores que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la presente Declaración de Pertenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para la presente Demanda invoco como fundamentos de Derecho los siguientes:

1. Artículos 673, 762 y ss., 981, 2512, 2518, 2532, y s.s. y demás normas concordantes y complementarias Código Civil
2. Artículos 18, 82 a 84, 94, 95, 368, 373, 375 y 592 del C.G.P.
3. Artículo 91 del C.P.C.
4. Ley 791 de 2002
5. Sentencia SC 10882 DE 2015 de la Corte Suprema de Justicia.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted Señor Juez competente para conocer y fallar la presente demanda, por la ubicación del inmueble, la calidad del solicitante y por la cuantía de conformidad con el artículo 26 del C.G. del P. y demás factores legales; de igual manera por el avalúo del predio.

PROCEDIMIENTO

Ha de dársele a este proceso el trámite determinado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, establecido para los procesos verbales.

ANEXOS

A la presente demanda:

- 1.- Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El extremo demandante y su apoderado en las direcciones y medios aportados con la demanda.

RB ASESORIAS JURIDICAS

Abogada Especializada. LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEEN

Mi representado en el Predio denominado como CASA LOTE Carrera 4 1-68 carrera 4 No. 3-78, teléfono 3123439284.

La suscrita en la carrera 7 No. 16-06, local 54 RD LLANTAS, urbanización Los Pinos, municipio de Ubaté, celular 3103456767, correo electrónico liyeroba_15mayo@hotmail.com.

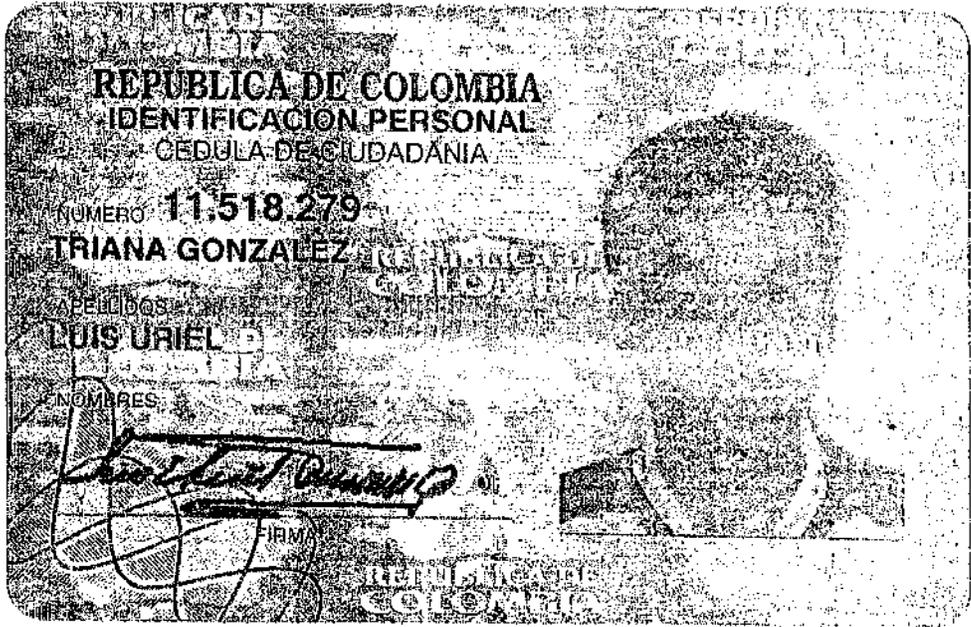
Del señor Juez, respetuosamente.



LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEEN

C.C. No. 35.418.034 de Zipaquirá

T.P. No. 130699 del C.S. de la J.



FECHA DE NACIMIENTO 24-MAY-1962

VERGARA
(CUNDINAMARCA)

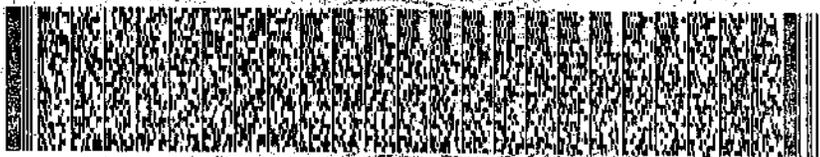
LUGAR DE NACIMIENTO

ESTATURA 1.72 G.S. RH A+ SEXO M

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 27-SEP-1982 PACHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1534000-00163762-M-0011518279-20090722-0013702364A 1 1820101639

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

25/15

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
ZIQAQUIRÁ – CUNDINAMARCA**

Zipaquirá, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Restitución de Inmueble

Demandante: María Elsa Gordillo Vargas

Demandados: Luis Uriel Triana González y Otra

Decisión: Sentencia de Instancia

Radicación: 2015 0430 00

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado incoado –a través de apoderado judicial– por María Elsa Gordillo Vargas contra Luis Uriel Triana González y Adela González.

Antecedentes

1º.- La demandante solicitó que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda celebrado con los demandados, por el incumplimiento de éstos últimos, como arrendatarios, en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2015 y los causados en adelante hasta la restitución del predio, y, como consecuencia de ello, se ordene al extremo demandado a restituir el inmueble arrendado –cuyo alindamiento y demás características aparecen en la escritura pública 1607 de 23 de agosto de 1997– y que, en su caso, se comisione para la diligencia de entrega; además, que se condene a los demandados en costas.

2º.- Como soporte de las anteriores pretensiones, fueron expuestos los siguientes hechos:

(a). La demandante como arrendadora, y los demandados como arrendatarios, celebraron contrato de arrendamiento sobre una vivienda urbana de propiedad de la arrendadora, ubicada en la calle 8ª No. 7 – 35 de Zipaquirá, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176 – 73449.

(b). El contrato se suscribió el 8 de febrero de 2015, y se pactó por el término de duración de un año, cuya fecha de entrega sería el 9 de febrero de 2016.

(c). Que se estipuló como canon mensual de arrendamiento la suma de \$720.000, el cual debía ser pagado por los arrendatarios dentro de los cinco días de cada mes, y que los demandados se hallan en mora en el pago del canon de arrendamiento correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2015, cada uno en razón a \$720.000, razón por la cual han vendido siendo requeridos por la arrendadora para la entrega del inmueble, sin que hasta la fecha se haya logrado la restitución del inmueble ni el pago de los cánones adeudados.

3º.- Mediante proveído de 12 de noviembre de 2015 [Folio 18], se admitió la demanda, y se ordenó la notificación al extremo demandado, como también se decretó el emplazamiento de la demandada Adela González, dado que la parte actora manifestó desconocer su lugar de notificaciones, se dispuso correr el traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, y se le advirtió que no sería oído en el proceso, hasta tanto no acreditara la consignación de los cánones adeudados y los causados durante el transcurso del proceso.

El auto admisorio de la demanda fue notificado de manera personal al demandado Luis Uriel Triana González (f. 24), quien si bien, dentro del término legal, presentó escrito de contestación de la demanda, no lo es menos que no acreditó el pago de los cánones adeudados y los causados durante el transcurso del proceso, en la forma pedida en el auto admisorio. A su vez, la demandada Adelina González, se notificó del auto admisorio a través de curador *ad litem* el 15 de febrero de 2015 (f. 59), quien contestó la demanda, sin presentar oposición a la acción.

Consideraciones

1. Los presupuestos procesales no ofrecen discusión y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo que ha sido actuado.

2ª.- El contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a otra el goce de una cosa durante cierto tiempo y ésta a pagar como contraprestación por dicho goce un precio determinado, de donde se deduce que es bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo.

Además, por sabido está en nuestra legislación positiva que impera un principio tan afianzado en el derecho, como lo es el de la obligatoriedad del contrato legalmente celebrado, en campos que no están gobernados por las leyes que miran al orden público, como son las llamadas imperativas, porque en efecto y con base en la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, pues el legislador ha otorgado a las personas la facultad de crear reglas a las cuales quedan sujetos obligatoriamente al igual que si se tratara de ordenamientos legales, reglas a las que aquellas no pueden sustraerse si no es por su mismo mutuo consentimiento o cuando por decreto judicial, fundado en precisos motivos legales se llegue a invalidar la convención. De lo contrario, el contrato se impone a las partes contratantes con fuerza similar a la de la ley, sometiéndolas a la ejecución de las pretensiones estipuladas, dentro de los postulados de la buena fe contractual.

Así pues, cuando en los negocios jurídicos las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas legales, esto es, cuando en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y a las buenas costumbres, el derecho privado les concede a los contratos celebrados en esas condiciones fuerza de ley, de tal manera que no pueden ser invalidados sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales.

Así mismo, las obligaciones del arrendatario se encuentran dispuestas entre los artículos 1996 a 2007 del C. Civil, las cuales en su conjunto son: (a) usar y gozar de la cosa de acuerdo con los términos del contrato; (b) conservar la cosa objeto del contrato; (c) pagar el precio o renta, y (d) restituir la cosa al término del contrato; así como también en el precepto 9º de la Ley 820 de 2003.

3ª.- Pasando al fondo del asunto, se tiene que el contrato celebrado entre las partes [véase documento que reposan a folio 2 del expediente], que fue traído como soporte de la acción, reúne los requisitos legales, por demás que se hizo constar en documento escrito y, por ello, se halla legalmente probado dentro del proceso.

Pues bien, en el episodio bajo estudio, la parte actora esgrime como causales de restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2015 y los causados en adelante hasta la restitución del predio.

Observa el despacho que no se desvirtuó el incumplimiento de los arrendatarios en el pago del canon de arrendamiento, causal base de la presente acción, porque, en el libelo incoativo se adujo que la parte demandada no pagó los cánones referidos, afirmación que por ser indefinida no requiere prueba, entonces correspondía al extremo accionado probar su cumplimiento. Sin embargo, el mismo no aparece acreditado en la actuación, puesto que el expediente está desprovisto de prueba al respecto. Por tanto, como el extremo pasivo dejó de pagar los cánones de arrendamiento denunciados en la demanda y los causados durante el curso del proceso, y en el libelo genitor se solicitó la terminación del contrato y la restitución del bien objeto del mismo, por éste motivo, es que las pretensiones deben abrirse paso.

Nótese, de otro lado, que si bien el demandado Triana González presentó oposición a la acción y pidió que fuera escuchado sin tener que acreditar el pago de los cánones adeudadas -ante excepción de pago-, no lo es menos que esa inaplicación de la norma no es de recibido en este caso concreto, en tanto se da únicamente en "aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado", vale decir, que arroje "una duda seria respecto de la existencia real de un contrato de arriendo entre el demandante y el demandado, es decir, está en entredicho la presencia el supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar." (Corte Constitucional, sentencia T - 118 de 21 de febrero de 2012, M.P. Luis Ernesto

Vargas Silva –resalta el despacho-); sin embargo, ello no se presenta en este caso, dado que, como ya se dijo, fue allegado el contrato celebrado entre las partes, y además el referido demandado no controvertió dicha prueba, es decir, no hubo desconocimiento del contrato.

De este modo, como el extremo demandado fue enterado de la demanda, y, dentro del término legal, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los causados durante el curso del proceso, se debe dar aplicación al numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual estatuye: "*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.*"; así mismo, la referida premisa normativa señala que "*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.*" (Subrayas ajenas al texto).

Lo anterior en concordancia, con el numeral 3º del precepto 384 de la misma codificación que dispone:

"3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia **ordenando la restitución.**" (Se resalta)

4ª.- Colofón de lo expuesto, y toda vez que está acreditada la causal de restitución aducida por la parte accionante, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiendo la

29 570

terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble a la demandante, si aún no se ha efectuado, y la condena en costas en contra del extremo demandado.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **María Elsa Gordillo Vargas**, en calidad de arrendadora, y **Luis Uriel Triana González y Adela González**, como arrendatario y coarrendataria respectivamente, de fecha 8 de febrero de 2015, respecto del inmueble ubicado en la calle 8ª No.: 7 – 35 de este municipio, cuyo alindamiento y demás características se hallan consignadas en la escritura pública 1607 de 23 de agosto de 1997, por incumplimiento de la parte demandada, en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2015 y los causados en adelante hasta la restitución del predio, acorde con lo dicho en la parte motiva.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a los demandados, **Luis Uriel Triana González y Adela González**, si aún no lo han hecho, a restituir el inmueble objeto de este proceso, a favor de la parte demandante, **María Elsa Gordillo Vargas**, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia. Líbrese telegrama.

Tercero. Ordenar, si la restitución no se cumple en el término dispuesto, el LANZAMIENTO de los arrendatarios, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Policía (reparto) de ésta ciudad. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Cuarto. Condenar en costas de la presente actuación al extremo demandado. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$650.000. Líquidese por secretaría.

51

Quinto. Por último, en el evento de que en el presente proceso se hayan decretado y practicado medidas cautelares o se lleguen practicar, por secretaría contabilícese el término a que alude el numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso:

80

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


HILDA ESTHER CARRILLO BALLESTEROS
JUEZ

A AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR SECRETARÍA
EL 04 DE MAYO DE 2015
EN EL CANTÓN DE...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



08146528



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

Datos de la oficina de registro						
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						J Y V
REGISTRADURIA DE PACHO - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - PACHO						

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
GONZALEZ DE RODRIGUEZ ADELIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 21 085 229	FEMENINO

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA CUNDINAMARCA PACHO		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año Mes Día		
2017 JUN 02	06:30	71406196-3
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
	Año Mes Día	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
MANTILLA SANCHEZ ALEX JAVIER	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guardá de la fe pública



**Ministerio
de Justicia**

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

**EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL DE PACHO
CUNDINAMARCA**

CERTIFICA

PRIMERO: Que al tenor de lo solicitado por el señor **LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ** con cedula de ciudadanía N° 11518279 de Pacho, mediante escrito y solicitud de Certificación se expide de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, radicada bajo el Turno 2017-170-1-11330 de fecha 10 de octubre de 2017 y de acuerdo con los datos por el suministrados se encontró que la Matricula inmobiliaria N° 170-7500 y correspondiente al predio denominado "Carrera 14 N° 3-78" ubicado en el Municipio de Pacho área urbana con cédula Catastral Número 2 551301000000004300100000000000 "inmueble ubicado en el municipio de Pacho, sector urbano; con extensión superficial aproximada de doscientos cincuenta metros cuadrados (0-0250 m2.) y demarcado dentro de los siguientes linderos. por el frente, linda con la carrera catorce (14) del municipio, en extensión de siete metros (7 mts.); por un costado, con predios de marcos rozo, en extensión de treinta y cinco metros (35 mts.) ; por otro costado, con predios del señor n. delgado, en extensión de siete metros (7 mts.); y por el último costado, en extensión de treinta y cinco metros (35 mts.), con predios restantes del exponente vendedor señor Carlos Eduardo Velásquez Hernández y encierra. Q: Carlos Eduardo Velásquez Hernández, adquirió en mayor extensión por compra hecha a Misael Salamanca colmenares, por escritura no 310 de fecha 10 de mayo de 1.980 de la notaria única de Pacho, según folio de matrícula no 170-0003276. = Misael Salamanca Colmenares, adquirió por compra a Emiliano Salamanca Díaz, por escritura no 406 de fecha 13 de mayo de 1.978 de la Notaria única de Pacho, registrada el 03 de junio de 1.978 al mismo folio de matrícula no 170-0003276. = que: Emiliano Salamanca Díaz, adquirió por compra a Gumersindo Pinzón Ramírez, por escritura No 17 de fecha 13 de enero de 1.966 de la Notaria única de Pacho, registrada en el libro 1., tomo 1, folio 454, no 107 de fecha 02 de febrero de 1.966. = que: Gumersindo Pinzón Ramírez, adquirió por compra a Santos López Marín, por escritura no 33 de fecha 28 de enero de 1.965 de la Notaria única de Pacho, registrada el 24 de febrero de 1.965. = que: Santos López Marín, adquirió en mayor extensión por compra a Agustín Nieto Caballero, por escritura No 340 de fecha 01 de abril de 1.949 de la Notaria única de Pacho, registrada en el libro 1, tomo 4, folio 329, N°303

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Que en el citado folio de Matricula Inmobiliaria N° 170-7500 aparecen siete (07) anotaciones que se puede verificar.-

Los titulares de Derecho pleno dominio sujeto a Registro son: BLANCA ELCIRA GONZALEZ, ANA CECILIA GONZALEZ DE MORALES, MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, ISMAEL RODRIGUEZ GONZALEZ, GLORIA EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ, ADONAI RORIGUEZ GONZALEZ, ADELIA CONSTANZA SARMIENTO FERNANDEZ, CILIA MARIA TRIANA GONZAEZ

Se expide en Pacho Cundinamarca a los diesiete (17) días del mes de octubre de dos mil (2017) Derechos ley \$ 34000 Turno N° 2017-170-1-11330.-

LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ
Registrador Seccional de I.P. de Pacho.(E)

Proyecto: Isabel



CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

CERTIFICA

3978-279599-10205-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC.

DEPARTAMENTO:25-CUNDINAMARCA

MUNICIPIO:513-PACHO

NÚMERO PREDIAL:01-00-00-00-0043-0010-0-00-00-0000

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-00-0043-0010-000

DIRECCIÓN:K 14 3 78

MATRÍCULA:170-7500

ÁREA TERRENO:0 Ha 226,00m²

ÁREA CONSTRUIDA:107,0 m²

AVALÚO:\$ 13,009,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000020793378	GONZALEZ * BLANCA-ELCIRA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000020793186	GONZALEZ MORALES ANA-CECILIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000000438366	RODRIGUEZ GONZALEZ ADONAI
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000020796349	RODRIGUEZ GONZALEZ MARGARITA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000020792967	RODRIGUEZ GONZALEZ GLORIA-EDITH
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000000438039	RODRIGUEZ GONZALEZ ISMAEL
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000052536556	SARMIENTO FERNANDEZ ADELIA-CONSTA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000051753905	TRIANA GONZALEZ CILIA-MARIA

INFORMACIÓN ESPECIAL

ÚLTIMO ACTO ADMINISTRATIVO

DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO EN LA SENTENCIA T-729-2002, SE OMITEN NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS COLINDANTES. EL AREA AQUÍ REPORTADA ES EL RESULTADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA FORMACION DEL CATASTRO DE LA ZONA RURAL Y URBANA DEL MUNICIPIO. ORDENADO MEDIANTE RESOLUCION NUMERO25-000-0170-2004 DICIEMBRE 28 DE 2004 VIGENCIA 01/01/2005

PREDIOS COLINDANTES

NORTE:CON EL PREDIO 01-00-00-00-0043-0020-0-00-00-0000

ORIENTE:CON EL PREDIO 01-00-00-00-0043-0011-0-00-00-0000

SUR:CARRERA 14

OCCIDENTE:CON EL PREDIO 01-00-00-00-0043-0005-0-00-00-0000

El presente certificado se expide para **TRAMITE NOTARIAL Y REGISTRAL** a los 12 días de octubre de 2017.

Walter Oswaldo Sánchez
Instituto Geográfico Agustín Codazzi

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 079 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCatastraliWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 PACHO
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 30 de Noviembre de 2022 a las 09:31:01 am

90010208

No. RADICACIÓN: **2022-170-1-14858**

MATRICULA: **170-7500**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: TRIANA GONZALEZ LUIS URIEL

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 017115996337 FECH

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: **\$ 39.000**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 87584

1PACHO 2022-68 BANCO AGRARIO CONTRA ROJAS GUERRERO EDITH MAYERLY LIQUIDACION DE CREDITO

gycabogados cundinamarca <gycabogadoscundinamarca@gmail.com>

Vie 21/10/2022 12:08

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho
<j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800.037.800-8** por medio del presente escrito en virtud del artículo 446 del CGP radicó memorial de liquidación de crédito del siguiente proceso:

1PACHO 2022-68 BANCO AGRARIO CONTRA ROJAS GUERRERO EDITH MAYERLY LIQUIDACION DE CREDITO

Sin otro particular, atentamente;

Luisa Milena González Rojas

Abogado Externo

Banco Agrario de Colombia

3004524825-6017437639

Carrera 7 N° 17-01 Oficina 1025-1026

Edificio Colseguros de la Séptima

Bogotá D.C

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (1º) PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO (CUNDINAMARCA)
E.S.D.

REF: LIQUIDACION DE CREDITO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA N° 2022-00068
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROJAS GUERRERO EDITH MAYERLY

LIQUIDACION DE CREDITO

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Concejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800.037.800-8**, por medio del presente escrito me permito allegar **LIQUIDACION DE CREDITO** en contra del demandado señor **ROJAS GUERRERO EDITH MAYERLY**, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso; de acuerdo con tabla adjunta:

OBLIGACION N° 725031050105679 PAGARE N° 031056100007203								
CAPITAL							\$ 13.988.980	
INTERESES REMUNERATORIOS DESDE EL 21 DE OCTUBRE DE 2020 AL 29 DE ABRIL DE 2022							\$ 1.807.905	
RES. N°	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
0382	30-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58	2,1166	\$ 13.988.980	1	\$ 9.551
0498	1-may-22	31-may-22	19,71	29,57	2,1819	\$ 13.988.980	31	\$ 305.226
0617	1-jun-22	30-jun-22	20,40	30,60	2,2497	\$ 13.988.980	30	\$ 304.555
0801	1-jul-22	31-jul-22	21,28	31,92	2,3354	\$ 13.988.980	31	\$ 326.698
0973	1-ago-22	31-ago-22	22,21	33,32	2,4251	\$ 13.988.980	31	\$ 339.253
1126	1-sep-22	30-sep-22	23,50	35,25	2,5482	\$ 13.988.980	30	\$ 344.970
1327	1-oct-22	21-oct-22	24,61	36,92	2,6528	\$ 13.988.980	21	\$ 251.393
CAPITAL							\$ 13.988.980	
INTERESES REMUNERATORIOS							\$ 1.807.905	
INTERESES MORATORIOS							\$ 1.881.646	
SUBTOTAL LIQUIDACION DE CREDITO PAGARE N° 031056100007203							\$ 17.678.531	
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO							\$ 17.678.531	

Sin otro particular, atte.



LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS
C.C. No. 52.516.700 de Bogotá
T.P. No. 118.922 del C. S. de la J.

1PACHO 2022-105 BANCO AGRARIO CONTRA FIGUEROA MORALES DEISY LILIANA - LIQUIDACION

gycabogados cundinamarca <gycabogadoscundinamarca@gmail.com>

Mar 17/01/2023 12:32

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho
<j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800.037.800-8** por medio del presente escrito en virtud del artículo 446 del CGP radicó memorial de liquidación de crédito del siguiente proceso:

Sin otro particular, atentamente;

Luisa Milena González Rojas

Abogado Externo

Banco Agrario de Colombia

3004524825-6017437639

Carrera 7 N° 17-01 Oficina 1025-1026

Edificio Colseguros de la Séptima

Bogotá D.C

SEÑOR
 JUEZ PRIMERO (1°) PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO (CUNDINAMARCA)
 E.S.D.

REF: LIQUIDACION DE CREDITO
 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA N° 2022-00105
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: FIGUEROA MORALES DEISY LILIANA

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Concejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800.037.800-8**, por medio del presente escrito me permito allegar **LIQUIDACION DE CREDITO** en contra del demandado señor **FIGUEROA MORALES DEISY LILIANA**, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso; de acuerdo con tabla adjunta:

OBLIGACION N° 725031950017258 PAGARE N° 031956100001241								
CAPITAL								\$ 12.937.670
INTERESES REMUNERATORIOS DESDE EL 08 DE MARZO DEL 2021 AL 08 DE JUNIO DEL 2022								\$ 953.547
RES. N°	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
0617	9-jun-22	30-jun-22	20,40	30,60	2,2497	\$ 12.937.670	22	\$ 206.555
0801	1-jul-22	31-jul-22	21,28	31,92	2,3354	\$ 12.937.670	31	\$ 302.146
0973	1-ago-22	31-ago-22	22,21	33,32	2,4251	\$ 12.937.670	31	\$ 313.757
1126	1-sep-22	30-sep-22	23,50	35,25	2,5482	\$ 12.937.670	30	\$ 319.045
1327	1-oct-22	31-oct-22	24,61	36,92	2,6528	\$ 12.937.670	31	\$ 343.214
1537	1-nov-22	30-nov-22	25,78	38,67	2,7618	\$ 12.937.670	30	\$ 345.791
1715	1-dic-22	31-dic-22	27,64	41,46	2,9326	\$ 12.937.670	31	\$ 379.406
1968	1-ene-23	13-ene-23	28,84	43,26	3,0411	\$ 12.937.670	13	\$ 164.993
CAPITAL								\$ 12.937.670
INTERESES REMUNERATORIOS								\$ 953.547
INTERESES MORATORIOS								\$ 2.374.908
SUBTOTAL LIQUIDACION DE CREDITO OBLIGACION N° 725031950017258 PAGARE N° 031956100001241								\$ 16.266.125
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO								\$ 16.266.125

Sin otro particular, atte.



LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS
 C.C. No. 52.516.700 de Bogotá
 T.P. No. 118.922 del C. S. de la J.

Proceso Ejecutivo Singular del Banco Agrario de Colombia - Apoderado Judicial Anderson Fabian Camacho.

bogota@saasliabogados.com <bogota@saasliabogados.com>

Lun 19/12/2022 15:49

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho
<j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: anderson.camacho@saasliabogados.com <anderson.camacho@saasliabogados.com>; Kelly Johana Florez A. <johana.florez@saasliabogados.com>

DOCTOR (A)
SECRETARIO (A) JUEZ PROMISCO MUCIPAL DE PACHO, CUNDINAMARCA
E. S. D.

De manera atenta y de conformidad con lo establecido en el Artículo 103 del Código General del Proceso, me permito allegar 1 liquidación de crédito, al Proceso Ejecutivo Singular del Banco Agrario de Colombia - Apoderado Judicial Anderson Fabian Camacho.

Muchas gracias por su atención.

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO.

Cordialmente,

Brandon Maldonado
Asistente Jurídico.



BRANDON MALDONADO
Asistente Jurídico.
SAASLI ABOGADOS

Avenida Jiménez de Quesada No. 4 – 49 Oficinas 612 – 620
Barrio La Candelaria, Bogotá, D.C. - Colombia
Conmutador (57) (1) 8056688 Ext. 108 • Celular (57) (304) 2800517
www.saasliabogados.com

La Información incluida en el presente correo electrónico es **SECRETO PROFESIONAL Y CONFIDENCIAL**, siendo para el uso exclusivo del destinatario arriba mencionado. Si usted lee este mensaje y no es el destinatario señalado, el empleado o el agente responsable de entregar el mensaje al destinatario, o ha recibido esta comunicación por error, le informamos que está totalmente prohibida cualquier divulgación, distribución o reproducción de esta comunicación, y le rogamos que nos lo notifique inmediatamente y nos devuelva el mensaje original a la dirección arriba mencionada.

The information contained in this e-mail is **LEGALLY PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL** and is intended only for the use of the address named above. If the reader of this message is not the intended recipient or the employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, or you have received this communication in error, please be aware that any dissemination, distribution or duplication of this communication is strictly prohibited, and please notify us immediately and return the original message to us at the address above

Doctor (a)
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO, CUNDINAMARCA
 E.S.D.

Ref. Proceso: *Ejecutivo Singular No 2019 - 00132*
Demandante: *Banco Agrario de Colombia*
Demandados: *Ramos Quimbay Victor*

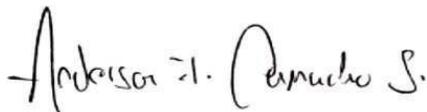
ANDERSON F. CAMACHO SOLANO, apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con todo respeto presento al Despacho la actualizacion de la liquidación del credito según lo dispuesto por el Artículo 446 del C.G.P.,

Obligación numero 725031050047282

VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
DESDE	HASTA	BANCARIO MORATORIO	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
23-sep-16	30-sep-16	21,34	32,01	2,3412	\$9.998.799	8	\$ 60.411
1-oct-16	31-oct-16	21,99	32,99	2,4040	\$9.998.799	31	\$ 240.370
1-nov-16	30-nov-16	21,99	32,99	2,4040	\$9.998.799	30	\$ 232.616
1-dic-16	31-dic-16	21,99	32,99	2,4040	\$9.998.799	31	\$ 240.370
1-ene-17	31-ene-17	22,34	33,51	2,4376	\$9.998.799	31	\$ 243.733
1-feb-17	28-feb-17	22,34	33,51	2,4376	\$9.998.799	28	\$ 220.146
1-mar-17	31-mar-17	22,34	33,51	2,4376	\$9.998.799	31	\$ 243.733
1-abr-17	30-abr-17	22,33	33,50	2,4367	\$9.998.799	30	\$ 235.778
1-may-17	31-may-17	22,33	33,50	2,4367	\$9.998.799	31	\$ 243.637
1-jun-17	30-jun-17	22,33	33,50	2,4367	\$9.998.799	30	\$ 235.778
1-jul-17	31-jul-17	21,98	32,97	2,4030	\$9.998.799	31	\$ 240.274
1-ago-17	31-ago-17	21,98	32,97	2,4030	\$9.998.799	31	\$ 240.274
1-sep-17	30-sep-17	21,98	32,97	2,4030	\$9.998.799	30	\$ 232.523
1-oct-17	31-oct-17	21,15	31,73	2,3228	\$9.998.799	31	\$ 232.251
1-nov-17	30-nov-17	20,96	31,44	2,3043	\$9.998.799	30	\$ 222.972
1-dic-17	31-dic-17	20,77	31,16	2,2858	\$9.998.799	31	\$ 228.554
1-ene-18	31-ene-18	20,69	31,04	2,2780	\$9.998.799	31	\$ 227.774
1-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52	2,3092	\$9.998.799	28	\$ 208.546
1-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,2770	\$9.998.799	31	\$ 227.676
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,2575	\$9.998.799	30	\$ 218.441
1-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,2536	\$9.998.799	31	\$ 225.332
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$9.998.799	30	\$ 216.547
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$9.998.799	31	\$ 221.313
1-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$9.998.799	31	\$ 220.428
1-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$9.998.799	30	\$ 212.080
1-oct-18	31-Oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$9.998.799	31	\$ 217.375
1-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$9.998.799	30	\$ 209.025
1-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$9.998.799	30	\$ 208.164
1-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$9.998.799	30	\$ 205.864
1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$9.998.799	28	\$ 196.962
1-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$9.998.799	31	\$ 214.806
1-abr-19	30-abr-19	19,63	29,45	2,1740	\$9.998.799	30	\$ 210.363
1-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$9.998.799	31	\$ 214.510
1-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$9.998.799	30	\$ 207.207
1-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$9.998.799	31	\$ 213.916
1-ago-19	31-ago-19	19,34	29,01	2,1454	\$9.998.799	31	\$ 214.510

1-sep-19	30-sep-19	19,34	29,01	2,1454	\$9.998.799	30	\$ 207.590
1-oct-19	31-Oct-19	26,65	39,98	2,8421	\$9.998.799	31	\$ 284.174
1-nov-19	30-nov-19	26,55	39,83	2,8329	\$9.998.799	30	\$ 274.118
1-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$9.998.799	31	\$ 210.245
1-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$9.998.799	31	\$ 208.852
1-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$9.998.799	29	\$ 198.074
1-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$9.998.799	31	\$ 210.642
1-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$9.998.799	30	\$ 201.343
1-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$9.998.799	31	\$ 203.059
1-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$9.998.799	30	\$ 195.830
1-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$9.998.799	31	\$ 202.357
1-ago-20	31-ago-20	18,12	27,18	2,0238	\$9.998.799	31	\$ 202.357
1-sep-20	30-sep-20	19,34	29,01	2,1454	\$9.998.799	30	\$ 207.590
1-oct-20	31-Oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$9.998.799	31	\$ 202.057
1-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$9.998.799	30	\$ 193.109
1-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$9.998.799	31	\$ 195.716
1-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$9.998.799	31	\$ 194.301
1-feb-21	28-feb-21	17,32	25,98	1,9432	\$9.998.799	28	\$ 175.498
1-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$9.998.799	31	\$ 195.211
1-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$9.998.799	30	\$ 187.936
1-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$9.998.799	31	\$ 193.290
1-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$9.998.799	30	\$ 186.956
1-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$9.998.799	31	\$ 192.884
1-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	1,9352	\$9.998.799	31	\$ 193.492
1-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	1,9301	\$9.998.799	30	\$ 186.760
1-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	1,9189	\$9.998.799	31	\$ 191.871
1-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	1,9382	\$9.998.799	30	\$ 187.544
1-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	1,9574	\$9.998.799	31	\$ 195.716
1-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	1,9776	\$9.998.799	31	\$ 197.734
1-feb-22	28-feb-22	18,30	27,45	2,0418	\$9.998.799	28	\$ 184.403
1-mar-22	31-mar-22	18,47	27,71	2,0588	\$9.998.799	31	\$ 205.860
1-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58	2,1166	\$9.998.799	30	\$ 204.808
1-may-22	31-may-22	19,71	29,57	2,1819	\$9.998.799	31	\$ 218.164
1-jun-22	30-jun-22	20,4	30,60	2,2497	\$9.998.799	30	\$ 217.684
1-jul-22	31-jul-22	21,28	31,92	2,3354	\$9.998.799	31	\$ 233.512
1-ago-22	31-ago-22	22,21	33,15	2,4146	\$9.998.799	31	\$ 241.428
1-sep-22	30-sep-22	23,50	35,25	2,5482	\$9.998.799	30	\$ 246.572
1-oct-22	31-oct-22	24,61	36,91	2,6525	\$9.998.799	31	\$ 265.220
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30,90	2,2692	\$9.998.799	30	\$ 219.576
1-dic-22	31-dic-22	27,64	41,46	2,9326	\$9.998.799	31	\$ 293.221
CAPITAL							9.998.799
INTERESES REMUNERATORIOS							1.650.217
INTERESES MORATORIOS							16.291.016
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO							27.940.032

SON: VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.



ANDERSON F. CAMACHO SOLANO

CC. No. 80,728,334 de Bogotá D.C.

TP. No. 149,396 del C. S. de la J

Asunto. Recurso de Reposición y solicitud aclaración auto de fecha 18 de enero de 2023, Radicado No. 25-513-40-89-001-2017-00184-00, Dte. MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, Dda. MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ, Proceso: RECIBO POR CONSIGNACION

maria isabel ducudara chamorro <mariaisaducudara@hotmail.com>

Lun 23/01/2023 12:13

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho
<j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (26 MB)

Memorial 2 Matilde Muñoz.pdf; certificaciones de entrega del 05 de diciembre de 2022.pdf; certificaciones de entrega del 14 de diciembre de 2022.pdf; Pantallazo del Correo enviado de fecha 05 de diciembre de 2022.pdf; Pantallazo del Correo enviado al Juzgado de Pacho de fecha 14 de diciembre de 2022.pdf;

Favor dar acuso de recibo

Bogotá, enero 23 de 2.023

Doctor

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

Juez

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca

E.

S.

D.

Proceso:	PAGO POR CONSIGNACION
Radicado No.	25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante	MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Demandada	MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUNOZ
Asunto:	Recurso de reposición y solicitud aclaración auto de fecha 18 de enero de 2023.

MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, mayor de edad y de esta vecina de esta Ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.060.438 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 235.369, actuando a nombre propio y con todo respeto dentro del termino de ley presento al Despacho Recurso de Reposición solicitando aclaración del auto de fecha dieciocho (18) de enero de Dos mil Veintitrés (2023), en los siguientes términos:

1. Es pertinente manifestarle al Despacho que las constancias de remisión de las notificaciones sucesorales con la certificación de entrega a los sucesores procesales, enviadas al Despacho de fechas 05 de diciembre de 2023 y 14 de diciembre de 2023, los cuales anexo.

De acuerdo a lo anterior está demostrado que fueron surtidos en las reglas previstas en el articulo 291 del C.G.P, pues dicho articulo señala: *"(..) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

De acuerdo a lo anterior la empresa de Interrapidísimo cotejó y también expidió las constancias y certificaciones sobre la entrega a la carrera 39 No. 4-188 apartamento 103 Altos de

Yerbabuena en Pacho Cundinamarca, dirección que fue autorizada por su Señoría, y las constancias de entrega pueden ser verificadas en la página de interrapiidísimo digitando los números de guía, los cuales fueron allegados al despacho mediante memoriales de fechas 05 y 12 de diciembre de 2022, respectivamente.

De acuerdo a lo anterior respetuosamente le solicito Su Señoría que **de por surtida la notificación realizada según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P,**

Así las cosas, quedaría pendiente la notificación establecida en el artículo 292 del C.G.P.

Sírvase proveer su Señoría,

Con el respeto acostumbrado;

Cordialmente,



MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO

C.C. 52.060.438 Expedida en Bogotá

D.C.T.P.235369 del Consejo Superior

de la J.C

Calle 41 A Sur No. 50-89 Piso 2 Barrio Villa Sonia Bogotá

D.C.Celulares 3128930619-3172685394

Email: mariaisaducuara@hotmail.com

Anexos:

- **Certificaciones de entrega según artículo 291 del CGP, enviadas al Despacho el 05 y 12 de diciembre de 2022 respectivamente.**
- **Pantallazos de los correos enviados al Despacho de fecha 05 y 12 de diciembre de 2022.**



NOTIFICACIONES

PACHO\CUND\COL

FECHA DE ADMISIÓN: 01/12/2022 11:10

PAC



Nº 700088490527

CASILLERO
PUERTA

BOG

336

20-1C

DESTINATARIO Cod postal: 254001630

NUBIA CRISTINA MUÑOZ
RODRIGUEZ

3172685394

KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE
YERBABUENA

REMITENTE

MARIA ISABEL DUCUARA
CHAMORRO
CC 52060438
3128930619
BOGOTA\CUND\COL

No. 700088490527

Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 05/12/2022 - 18:00

BOLSA #:

CONTADO

VALOR A COBRAR:

\$ 0

Observaciones: ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE

Recibido por:
C.C #

FIRMA Y SELLO

CASILLERO
PUERTA

BOG

336

20-1C

Para más info
escanea este código:



www.interrapidísimo.com - PQR'S
servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Casa
Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
5605000 Cel: 323 2554455 36b5f5cc-2990-4e44-
ab7e-c695cb3a8cae GMC-GMC-R-09 No.
700088490527 1102 / punto.4768



Nº 700088490527

Nº 700088490527

Bogotá D.C. noviembre 30 de 2022

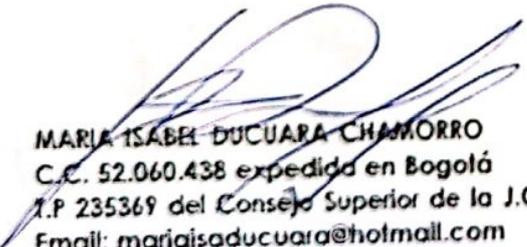
Señora
NUBIA CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Allos de Yerbabuena
Carrera 39 No.4-188 apartamento 103
Pacho Cundinamarca

Referencia del Proceso	PAGO POR CONSIGNACION
Radicado No.	25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante	MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Demandada	MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ
Asunto:	Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca dentro del proceso en referencia.

MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.060.438 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio **Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, dentro del proceso en referencia.**

Lo anterior obedece a que contesten la demanda lo mas pronto posible.

Atentamente,


MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
C.C. 52.060.438 expedida en Bogotá
T.P 235369 del Consejo Superior de la J.C
Email: mariaisaducuara@hotmail.com
ducuarachamorromariaisabel@gmail.com
Calle 41 A Sur No. 50-89 Piso 2 Barrio Villa Sonia Bogotá
Celulares 3128930619 – 3172685394

Anexos: Demanda en Físico con anexos.





CERTIFICADO DE ENTREGA



-INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700088490527	Fecha y Hora de Admisión 12/1/2022 11:10:01 AM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino PACHO/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE	
Centro Servicio Origen 1102 - PTO/BOGOTÁ/CUND/AV CALLE 45 A SUR # 50 B - 08	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO	Identificación 52060438
Dirección CL 41 A # 50 - 89 PI 2	Teléfono 3128930619

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) NUBIA CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ	Identificación 3172685394
Dirección KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE YERBABUENA	Teléfono 3172685394

PRUEBA DE ENTREGA Fecha y hora de admisión: 12/01/2022 Tiempo estimado de entrega: 12/01/2022 9:00:00 PM Código de identificación / Seguimiento: 700088490527	
NÚMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO: 700088490527	
DESTINO: PACHO/CUNDICOL	
DESTINATARIO: NUBIA CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ Dirección: CR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE YERBABUENA Código: 3172685394	REMITENTE: MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO Dirección: CL 41 A # 50 - 89 PI 2 Código: 52060438
Valor Total: 13.800	
CONTRATO: MENSAJERÍA EXPRESA (Ley 1266/02 y Ley 2038/11). Envío de hasta 2 kilos - El Remitente se compromete a pagar el envío en el momento de la entrega. ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidissimo.com y punto de venta. DECLARA que el envío fue recibido en su totalidad, en el momento de la entrega, en el estado en que se encuentra. AUTORIZA notificaciones por correo electrónico de acuerdo con las condiciones de uso de los servicios de correo electrónico de Interrapidissimo. AUTORIZA recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. AUTORIZA a INTER RAPIDISIMO para suministrar y reportar en cualquier momento el contenido de los envíos. (Ley 1266). PSE no realizar el pago del servicio ACCIBAC (paga dentro del envío y cuando sea necesario).	
RECIBIDO POR: No Identificado : 9797 NUBIA	
Mensajero: LINA RODRIGUEZ	

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) NUBIA	
Identificación 9797	Fecha de Entrega 12/2/2022

GENERADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 12/2/2022 7:41:09 PM
Guía Certificación 3000211042826	Código PIN de Certificación 36b5f5cc29d04443ab7c695cb3836ca1



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidissimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidissimo.com - <https://www.interrapidissimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20



NOTIFICACIONES

PACHO\CUND\COL

FECHA DE ADMISIÓN: 01/12/2022 11:12

PAC



N° 700088490755

BOG

CASILLERO

336

PUERTA

20-1C

DESTINATARIO Cod postal: 254001630

YUDI MATILDE MUÑOZ
RODRIGUEZ

3172685394

KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE
YERBABUENA

REMITENTE

MARIA ISABEL DUCUARA
CHAMORRO

CC 52060438

3128930619

BOGOTA\CUND\COL

No. 700088490755

Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 05/12/2022 - 18:00

BOLSA #:

CONTADO

VALOR A COBRAR:

\$ 0

Observaciones: ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE

Recibido por:
C.C #

FIRMA Y SELLO

CASILLERO
PUERTA

BOG

336

20-1C

Para más info
escanea este código:



www.interrapidísimo.com - PQR'S
serviciosedocumentos@interrapidísimo.com Casa
Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
5605000 Cel: 323 2554455
ed8b4dfc-109d-4fcd-87a2-8df3764facff GMC-GMC-
R-09 No. 700088490755 1102 / punto.4768



N° 700088490755

N° 700088490755

Bogotá D.C, noviembre 30 de 2022

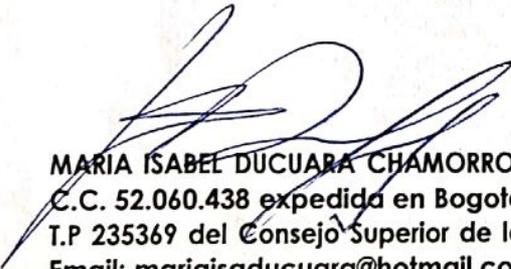
Señor
YUDI MATILDE MUÑOZ RODRIGUEZ
Altos de Yerbabuena
Carrera 39 No.4-188 apartamento 103
Pacho Cundinamarca

Referencia del Proceso	PAGO POR CONSIGNACION
Radicado No.	25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante	MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Demandada	MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ
Asunto:	Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca dentro del proceso en referencia.

MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.060.438 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio **Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, dentro del proceso en referencia.**

Lo anterior obedece a que contesten la demanda lo mas pronto posible.

Atentamente,

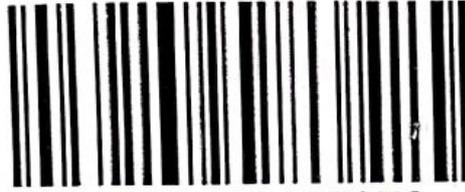

MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
C.C. 52.060.438 expedida en Bogotá
T.P 235369 del Consejo Superior de la J.C
Email: mariaisaducuara@hotmail.com
ducuarachamorromariaisabel@gmail.com
Calle 41 A Sur No. 50-89 Piso 2 Barrio Villa Sonia Bogotá
Celulares 3128930619 – 3172685394

Anexos: Demanda en Físico con anexos.



NOTIFICACIONES
PACHO\CUND\COL
 FECHA DE ADMISIÓN: 01/12/2022 11:14

PAC



Nº 700088490978

CASILLERO **BOG**
PUERTA 336
 20-1C

DESTINATARIO Cod postal: 254001630

SERGIO EDUARDO CARDEDAS
 MUÑOZ

3172685394

KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE
 YERBABUENA

REMITENTE

MARIA ISABEL DUCUARA
 CHAMORRO
 CC 52060438
 3128930619
 BOGOTA\CUND\COL

No. 700088490978

Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 05/12/2022 - 18:00

BOLSA #: **CONTADO**

VALOR A COBRAR: **\$ 0**

Observaciones: ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE

Recibido por:
 C.C #

FIRMA Y SELLO

CASILLERO **BOG**
PUERTA 336
 20-1C

Para más info
 escanea este código:



www.interrapidísimo.com – PQR'S
 servicientedocumentos@interrapidísimo.com Casa
 Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
 Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 – PBX
 5605000 Cel: 323 2554455 243fd108-c034-4adf-86fd-
 be6b103fe450 GMC-GMC-R-09 No. 700088490978
 1102 / punto.4768



Nº 700088490978

Nº 700088490978

Bogotá D.C. noviembre 30 de 2022

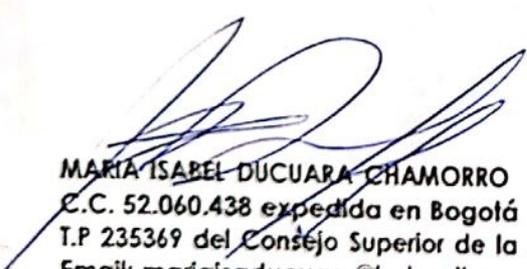
Señor
SERGIO EDUARDO CARDENAS MUÑOZ
Altos de Yerbabuena
Carrera 39 No.4-188 apartamento 103
Pacho Cundinamarca

Referencia del Proceso	PAGO POR CONSIGNACION
Radicado No.	25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante	MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Demandada	MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ
Asunto:	Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca dentro del proceso en referencia.

MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.060.438 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, dentro del proceso en referencia.

Lo anterior obedece a que contesten la demanda lo mas pronto posible.

Atentamente,


MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
C.C. 52.060.438 expedida en Bogotá
T.P 235369 del Consejo Superior de la J.C
Email: mariaisaducuar@hotmail.com
ducuarochamorromariaisabel@gmail.com
Calle 41 A Sur No. 50-89 Piso 2 Barrio Villa Sonla Bogotá
Celulares 3128930619 – 3172685394

Anexos: Demanda en Físico con anexos.



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700088490978	Fecha y Hora de Admisión 12/1/2022 11:14:17 AM
Ciudad de Origen BOGOTÁ\CUNDICOL	Ciudad de Destino PACHO\CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE	
Centro Servicio Origen 1102 - PTO. BOGOTÁ\CUNDI\AV CALLE 45 A S	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO	Identificación 52060438
Dirección CL 41 A # 50 - 89 PI 2	Teléfono 3128930619

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) SERGIO EDUARDO CARDEAS MUÑOZ	Identificación 3172685394
Dirección KR 39 # 4 - 185 AP 103 ALTOS DE YERBABUENA	Teléfono 3172685394

PRUEBA DE ENTREGA
Fecha y Hora de Admisión: 12/01/2022
Fecha y Hora de Entrega: 12/02/2022 7:41:37 PM
Fecha de Emisión y Destino: Bogotá - PACHO

NOTIFICACIONES

NUMERO DE GUIA PARA RECONOCIMIENTO: 700088490978

DESTINO
PACHO\CUNDICOL

DESTINATARIO
SERGIO EDUARDO CARDEAS MUÑOZ
Dirección: KR 39 # 4 - 185 AP 103 ALTOS DE YERBABUENA
Código Postal: 1700000
Teléfono: 3172685394

REMITENTE
MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Dirección: CL 41 A # 50 - 89 PI 2
Código Postal: 1100000
Teléfono: 3128930619

Valor Total: 17,899

CONTRATO
MEMORIA EXPRESA (Ley 1286/08 y Res. 3038/11) Servicio Postal E. P. de Envío de Documentos y Correspondencia a Domicilio con el número con el que el servicio ACOSTA los contenidos del contrato celebrado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2617 de 2010, que autoriza al operador de servicios postales para emitir recibos de entrega de correo electrónico, papeles, valores negociables y valores nominativos por los que el remitente garantiza que se autoriza en caso de sucesos AUTORIZADO para emitir recibos de entrega de correo electrónico y de valores negociables y de valores nominativos (Ley 1286/08) según publica publicado en el artículo 10 del Decreto 2617 de 2010, que autoriza al operador de servicios postales para emitir recibos de entrega de correo electrónico y de valores negociables y de valores nominativos (Ley 1286/08), por lo cual se paga del servicio ACCORDIA (paga contra entrega) y correo electrónico.

RECIBIDO POR:
No Identificación: 949494
SERGIO

ENTREGADO A:
Nombre y Apellidos (Razón Social): SERGIO

GENERADO POR:
Nombre Funcionario: ANGLIE VIVIANA MORENO FORERO
Cargo: AUXILIAR OPERATIVO
Fecha de Certificación: 12/2/2022 7:41:37 PM
Guía Certificación: 3000211043032
Código PIN de Certificación: 243fd108-c034-4adf-8664-be6b103fe450

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SERGIO	Identificación 949494	Fecha de Entrega 12/2/2022
---	--------------------------	-------------------------------

GENERADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	Fecha de Certificación 12/2/2022 7:41:37 PM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Guía Certificación 3000211043032
Guía Certificación 3000211043032	Código PIN de Certificación 243fd108-c034-4adf-8664-be6b103fe450



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - <https://www.interrapidísimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



NOTIFICACIONES

PACHO\CUNDICOL

FECHA DE ADMISIÓN: 01/12/2022 11:26

PAC



N° 700088492248

CASILLERO
PUERTA

BOG

336

20-1C

DESTINATARIO Cod postal: 254001630
HELMAN FELIPE MUÑOZ ESTRADA
3172685394

KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE
YERBABUENA

REMITENTE
MARIA ISABEL DUCUARA
CHAMORRO
CC 52060438
3128930619
BOGOTA\CUNDICOL

No. 700088492248

Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 05/12/2022 - 18:00

BOLSA #: **CONTADO**

VALOR A COBRAR: **\$ 0**

Observaciones: ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE

Recibido por:
C.C #

FIRMA Y SELLO

CASILLERO
PUERTA

BOG

336

20-1C

Para más info
escanea este código:



www.interrapidisimo.com - PQR'S
servicientedocumentos@interrapidisimo.com Casa
Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
5605000 Cel: 323 2554455 f1860a0a-345c-45ae-
a6d1-73f43d1b2cbf GMC-GMC-R-09 No.
700088492248 1102 / punto.4768



N° 700088492248

N° 700088492248

Bogotá D.C, noviembre 30 de 2022

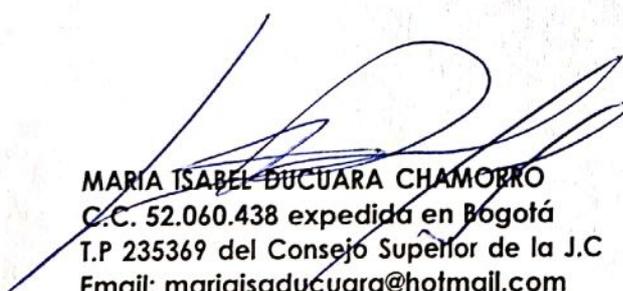
Señor
HELMAN FELIPE MUÑOZ ESTRADA
Altos de Yerbabuena
Carrera 39 No.4-188 apartamento 103
Pacho Cundinamarca

Referencia del Proceso	PAGO POR CONSIGNACION
Radicado No.	25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante	MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Demandada	MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ
Asunto:	Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca dentro del proceso en referencia.

MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.060.438 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio **Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, dentro del proceso en referencia.**

Lo anterior obedece a que contesten la demanda lo mas pronto posible.

Atentamente,


MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
C.C. 52.060.438 expedida en Bogotá
T.P 235369 del Consejo Superior de la J.C
Email: mariaisaducuara@hotmail.com
ducuarachamorromariaisabel@gmail.com
Calle 41 A Sur No. 50-89 Piso 2 Barrio Villa Sonia Bogotá
Celulares 3128930619 – 3172685394

Anexos: Demanda en Físico con anexos.





CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700088492248	Fecha y Hora de Admisión 12/1/2022 11:26:28 AM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino PACHO/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE	
Centro Servicio Origen 1102 - PTO/BOGOTÁ/CUND/AV CALLE 45 A SUR # 50 B - 08	
REMITENTE	
Nombres y Apellidos(Razón Social) MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO	Identificación 52060438
Dirección CL 41 A # 50 - 89 PI 2	Teléfono 3128930619

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) HELMAN FELIPE MUÑOZ ESTRADA	Identificación 3172685394
Dirección KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE YERBABUENA	Teléfono 3172685394

PRUEBA DE ENTREGA		Fecha y hora de Admisión: 15/01/2022 Tiempo estimado de entrega: 15:00:00 9:00:00 PM Guía de Remisión y Servicio NOTIFICACIONES												
NÚMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO: 700088492248		Valor total de Seguros de Envío: \$ 0,00												
DESTINO PACHO/CUNDICOL														
DESTINATARIO HELMAN FELIPE MUÑOZ ESTRADA Dirección: KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE YERBABUENA Código: 3172685394 Código postal: 12001003	REMITENTE MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO Dirección: CL 41 A # 50 - 89 PI 2 Código: 52060438 Código postal: 12001003													
Observaciones de Admisión: ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE		Valor Total: 13,000												
CONTRATO CONDICIONES: EXPRESO (Ley 1266/02 y Res. 3038/11). Envío hasta 2 kilos - 8 Remesas y/o Destinatarios a quien entrega en su momento por el uso del servicio ACERTA. Los destinatarios del servicio ACERTA son: destinatarios con el número de remesa, DUEÑOS que el envío no contiene el número de remesa, salidas nacionales y salidas internacionales por vía aérea comercial autorizada por el país de destino y el tratamiento de los datos personales (Ley 1581) según política aprobada en el momento de admisión en caso de destino AUTORES notificados del envío de remesas y/o mensajes. Para AUTORES recibir la prueba de admisión y el envío por correo electrónico / AUTORES a INTER RAPIDISIMO para consultar y/o reportar un contrato de entrega no correspondiente. Responder Tel. 12640 por no realizar el pago del servicio ALCCBAC (pago sobre entrega) y costos asociados.														
<table border="1"> <tr> <td>1. Empresa Emite</td> <td>2. Dirección Emite</td> <td>3. Remite</td> <td>4. Empresa Destino</td> <td>5. Dirección Destino</td> <td>6. No Remite</td> </tr> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>			1. Empresa Emite	2. Dirección Emite	3. Remite	4. Empresa Destino	5. Dirección Destino	6. No Remite	0	0	0	0	0	0
1. Empresa Emite	2. Dirección Emite	3. Remite	4. Empresa Destino	5. Dirección Destino	6. No Remite									
0	0	0	0	0	0									
RECIBIDO POR: No Identificación: 949494 HELMAN Mensajero: LINA RODRIGUEZ Observaciones:														

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) HELMAN	
Identificación 949494	Fecha de Entrega 12/2/2022

GENERADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 12/2/2022 7:41:22 PM
Guía Certificación 3000211042907	Código PIN de Certificación f1860a0a-345c-45ae-a6d1-73f43d1b2cbf



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR. La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - <https://www.interrapidisimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



NOTIFICACIONES

FACHO\CUND\COL

FECHA DE ADMISIÓN: 01/12/2022 11:31

PAC



Nº 700088492791

CASILLERO	BOG
PUERTA	<u>336</u>
	20-1C

DESTINATARIO Cod postal: 254001630
 NANCY ARCELYS MUÑOZ
 RODRIGUEZ
 3172685394
 KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE
 YERBABUENA

REMITENTE
 MARIA ISABEL DUCUARA
 CHAMORRO
 CC 52060438
 3128930619
 BOGOTA\CUND\COL

No. 700088492791

Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 05/12/2022 - 18:00

BOLSA #: **CONTADO**

VALOR A COBRAR: **\$ 0**

Observaciones: ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE

Recibido por:
C.C #

FIRMA Y SELLO

CASILLERO	BOG
PUERTA	<u>336</u>
	20-1C

Para más info
escanea este código:



www.interrapidísimo.com – PQR'S
 serviciendocumentos@interrapidísimo.com Casa
 Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
 Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 – PBX
 5605000 Cel: 323 2554455 87757598-3371-417d-93fe-
 e5ac1287d699 GMC-GMC-R-09 No. 700088492791
 1102 / punto.4768



Nº 700088492791

Nº 700088492791

Bogotá D.C, noviembre 30 de 2022

Señora
NANCY ARCELYS MUÑOZ RODRIGUEZ
Altos de Yerbabuena
Carrera 39 No.4-188 apartamento 103
Pacho Cundinamarca

Referencia del Proceso	PAGO POR CONSIGNACION
Radicado No.	25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante	MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Demandada	MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ
Asunto:	Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca dentro del proceso en referencia.

MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.060.438 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio **Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, dentro del proceso en referencia.**

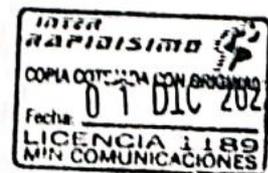
Lo anterior obedece a que contesten la demanda lo mas pronto posible.

Atentamente,



MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
C.C. 52.060.438 expedida en Bogotá
T.P 235369 del Consejo Superior de la J.C
Email: mariaisaducuara@hotmail.com
ducuarachamorromariaisabel@gmail.com
Calle 41 A Sur No. 50-89 Piso 2 Barrio Villa Sonia Bogotá
Celulares 3128930619 – 3172685394

Anexos: Demanda en Físico con anexos.





CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700088492791	Fecha y Hora de Admisión 12/1/2022 11:31:39 AM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino PACHO/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTO	
Observaciones ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE	
Centro Servicio Origen 1102 - PTO/BOGOTÁ/CUNDI/AV CALLE 45 A SUR # 50 B - 08	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO	Identificación 52060438
Dirección CL 41 A # 50 - 89 PI 2	Teléfono 3128930619

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) NANCY ARCELYS MUÑOZ RODRIGUEZ	Identificación 3172685394
Dirección KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE YERBABUENA	Teléfono 3172685394

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ALFONSO BUSTOS	Identificación 30002528905	Fecha de Entrega 12/2/2022
---	-------------------------------	-------------------------------

GENERADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	Fecha de Certificación 12/2/2022 7:41:39 PM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 8f757598-337f-417d-98re-e5ac1287d699
Guía Certificación 3000211043043	



PRUEBA DE ENTREGA
Fecha y hora de Admisión: 12/01/2022
Número de Envío: 700088492791
Valor actual de la entrega: \$ 13,000

DESTINO
PACHO/CUNDICOL

DESTINATARIO
NANCY ARCELYS MUÑOZ RODRIGUEZ
Dirección: KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE YERBABUENA
Tel: 3172685394
Cel: 3172685394

REMITENTE
MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Dirección: CL 41 A # 50 - 89 PI 2
Tel: 3128930619
Cel: 3128930619

Observaciones de Admisión: ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE

CONTRATO
SERVICIO DE ENTREGA EN TIEMPO REAL (Ley 1382 de 2010 y Res. 3038 de 2011) Envío hasta 2 días - El Remitente se compromete a pagar el costo del envío en el momento de la aceptación del servicio. ACEPTO las condiciones del contrato publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARO que el envío no contiene sustancias peligrosas, explosivos, líquidos inflamables o gases comprimidos por los 11 tipos comerciales autorizados de los que se exceptúa en caso de envío. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas o mensajes de texto y el cobramiento de los datos asociados (Ley 1381) según publico publicado en el sitio web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y se entrega por medio electrónico. AUTORIZO al OTRO SERVIDOR para consultar y recibir un comprobante de envío en cualquier momento. Autorización (Ley 2264), por no recibir el pago del servicio ALCOMAR (pago antes entrega) y cuando solicitado.

RECIBIDO POR:
No Identificación: 979494
NA CV

Mensajero: LINA RODRIGUEZ

Observaciones:

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidísimo.com - <https://www.interrapidísimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03 PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

**NOTIFICACIONES**

PACHO\CUNDICOL

FECHA DE ADMISIÓN: 01/12/2022 11:34

PAC

N° 700088493139

BOG**CASILLERO****336****PUERTA****20-1C****DESTINATARIO** Cod postal: 254001630WILLIAM GUSTAVO MUÑOZ
RODRIGUEZ

3172685394

KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE
YERBABUENA**REMITENTE**MARIA ISABEL DUCUARA
CHAMORRO
CC 52060438
3128930619
BOGOTA\CUNDICOL

No. 700088493139

Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 05/12/2022 - 18:00

BOLSA #:

CONTADO

VALOR A COBRAR:

\$ 0

Observaciones: ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE

Recibido por:
C.C #

FIRMA Y SELLO

CASILLERO
PUERTA**BOG****336****20-1C**Para más info
escanea este código:www.interrapidisimo.com - PQR'S
serviciantedocumentos@interrapidisimo.com Casa
Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
5605000 Cel 323 2554455
19014e59-7297-493c-90d6-59247e628642 GMC-
GMC-R-09 No. 700088493139 1102 / punto 4768

N° 700088493139

N° 700088493139

Bogotá D.C, noviembre 30 de 2022

Señor
WILLIAM GUSTAVO MUÑOZ RODRIGUEZ
Altos de Yerbabuena
Carrera 39 No.4-188 apartamento 103
Pacho Cundinamarca

Referencia del Proceso	PAGO POR CONSIGNACION
Radicado No.	25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante	MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Demandada	MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ
Asunto:	Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca dentro del proceso en referencia.

MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.060.438 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio **Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, dentro del proceso en referencia.**

Lo anterior obedece a que contesten la demanda lo mas pronto posible.

Atentamente,



MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
C.C. 52.060.438 expedida en Bogotá
T.P 235369 del Consejo Superior de la J.C
Email: mariaisaducuara@hotmail.com
ducuarachamormariasabel@gmail.com
Calle 41 A Sur No. 50-89 Piso 2 Barrio Villa Sonia Bogotá
Celulares 3128930619 – 3172685394

Anexos: Demanda en Físico con anexos.





CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700088493139	Fecha y Hora de Admisión 12/1/2022 11:34:59 AM
Ciudad de Origen BOGOTÁ\CUNDICOL	Ciudad de Destino PACHO\CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE	
Centro Servicio Origen 1102 - PTO/BOGOTÁ/CUNDAV CALLE 45 A SUR # 50 B - 08	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO	Identificación 52060438
Dirección CL 41 A # 50 - 89 PI 2	Teléfono 3128930619

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) WILLIAM GUSTAVO MUÑOZ RODRIGUEZ	Identificación 3172685394
Dirección KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE YERBABUENA	Teléfono 3172685394

PRUEBA DE ENTREGA Forma y Hora de Admisión: 12/01/2022 Fecha y hora de entrega: 12/02/2022 09:00 PM Código de Verificación de Entrega: 59247e628642	
Número de Guía para Recorrido: 700088493139	
Destino: PACHO\CUNDICOL	
Destinatario: WILLIAM GUSTAVO MUÑOZ RODRIGUEZ Dirección: KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE YERBABUENA Código: 3172685394 C.C. AT: 700088493139	Remite: MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO Dirección: CL 41 A # 50 - 89 PI 2 Código: 52060438 C.C. AT: 700088493139
Valor Total: 12,000	
Observaciones de Admisión: ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE	
CONTRATO MENSajería EXPRESA (Ley 1246/09 y Res. 8226/11) Envío hasta 5 kilos - El Remite debe declarar el valor actual en su momento en un caso de pérdida o robo del contenido del contenido declarado en el momento de envío, con o sin el envío. DECLARA que el envío no contiene dinero selectivo, joyas, valores negociables u otros valores que por ley, el valor declarado de envío se asumirá en caso de pérdida. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas u mensajes de texto y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web AUTORIZO recibir la prueba de entrega y de entrega por medio electrónico. AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO para consultar por cualquier otro concepto de cargo no contemplados en el contrato (Ley 1246), por no realizar el pago del servicio ACCESO (pago contra entrega) y cambio asociados.	
RECEPCIÓN DE ENTREGA 1. Entrega Entera 2. Entrega Parcial 3. No Recibe 4. No Recibe 5. No Recibe 6. No Recibe 7. Otro	
RECIBIDO POR: No Identificación: 94949 WILLIAM	
Soporte adicional de entrega X Mensajero: LINA RODRIGUEZ Observaciones:	

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) WILLIAM	Identificación 94949	Fecha de Entrega 12/2/2022
--	-------------------------	-------------------------------

GENERADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	Fecha de Certificación 12/2/2022 7:41:39 PM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación f90f4e59-7287-4936-9763-59247e628642



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR. La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - <https://www.interrapidisimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

NOTIFICACIONES
PACHO\CUND\COL
FECHA DE ADMISIÓN: 01/12/2022 11:36

PAC



Nº 700088493305

BOG

**CASILLERO
PUERTA**

336
20-1C

DESTINATARIO Cod postal: 254001630

EINAR EFRAIN MUÑOZ
RODRIGUEZ

3172685394

KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE
YERBABUENA

REMITENTE

MARIA ISABEL DUCUARA
CHAMORRO
CC 52060438
3128930619
BOGOTA\CUND\COL

No. 700088493305

Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 05/12/2022 - 18:00

BOLSA #:

CONTADO

VALOR A COBRAR:

\$ 0

Observaciones: ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE

Recibido por:
C.C #

FIRMA Y SELLO

CASILLERO **BOG**
PUERTA 336
20-1C

Para más info
escanea este código:



www.interrapidísimo.com - PQR'S
servicientedocumentos@interrapidísimo.com Casa
Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
5605000 Cel: 323 2554455 9b713bcf-0e9c-414f-99fa-
bff70085eef1 GMC-GMC-R-09 No. 700088493305
1102 / punto.4768



Nº 700088493305

Nº 700088493305

Bogotá D.C, noviembre 30 de 2022

Señor

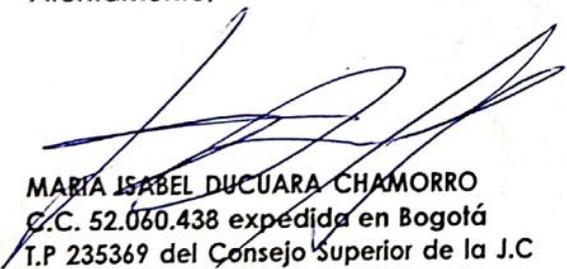
EINAR EFRAIN MUÑOZ RODRIGUEZ
Altos de Yerbabuena
Carrera 39 No.4-188 apartamento 103
Pacho Cundinamarca

Referencia del Proceso	PAGO POR CONSIGNACION
Radicado No.	25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante	MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Demandada	MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ
Asunto:	Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca dentro del proceso en referencia.

MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.060.438 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio **Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, dentro del proceso en referencia.**

Lo anterior obedece a que contesten la demanda lo mas pronto posible.

Aientamente,


MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
C.C. 52.060.438 expedida en Bogotá
T.P 235369 del Consejo Superior de la J.C
Email: mariaisaducuara@hotmail.com
ducuarachamorromariaisabel@gmail.com
Calle 41 A Sur No. 50-89 Piso 2 Barrio Villa Sonia Bogotá
Celulares 3128930619 – 3172685394

Anexos: Demanda en Físico con anexos.





CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700088493305	Fecha y Hora de Admisión 12/1/2022 11:36:36 AM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino PACHO/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE	
Centro Servicio Origen 1102 - PTO/BOGOTÁ/CUNDAV CALLE 45 A SUR # 50 B - 08	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO	Identificación 52060438
Dirección CL 41 A # 50 - 89 PI 2	Teléfono 3128930619

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) EINAR EFRAIN MUÑOZ RODRIGUEZ	Identificación 3172685394
Dirección KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE YERBABUENA	Teléfono 3172685394

PRUEBA DE ENTREGA

Forma y hora de admisión: 12/01/2022
Tiempo máximo de entrega: 12/02/2022 09:00:00 PM

NOTIFICACIONES

Numero del envío: 700088493305

DESTINO
PACHO/CUNDICOL

DESTINATARIO
EINAR EFRAIN MUÑOZ RODRIGUEZ
Direccion: KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE YERBABUENA
Calle: 11/03/2022
Tel: 3172685394
Cel: 3172685394

REMITENTE
MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Direccion: CL 41 A # 50 - 89 PI 2
Calle: 12/01/2022
Tel: 3128930619
Cel: 3128930619

CONTRATO
SERVICIO DE ENTREGA EXPRESA (Ley 1360/09 y Dec. 3028/11) Envío de correo electrónico y documentos en papel. Se garantiza la entrega en el tiempo establecido en el contrato. Se garantiza la entrega en el tiempo establecido en el contrato. Se garantiza la entrega en el tiempo establecido en el contrato.

RECIBIDO POR:
No identificación: 949494
EDUAR

Mensajero:
LINA RODRIGUEZ

Observaciones:

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) EINAR MUNOS	Identificación 949494	Fecha de Entrega 12/2/2022
--	--------------------------	-------------------------------

GENERADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	Fecha de Certificación 12/2/2022 7:41:30 PM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 9b713bcf-0e9c-444f-99fa-bff70085ee1f
Guía Certificación 3000211042978	



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR. La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e Inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - <https://www.interrapidisimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante: María Isabel Ducuara chamorro
Demandado: María Matilde Rodríguez de Muñoz
Proceso: Pago por Consignación

En cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, la parte actora informa dos (2) direcciones a las cuales pueden ser notificados los sucesores procesales. En ese orden, se autorizará adelantar el trámite de notificación a las direcciones indicadas.

De otra parte, manifiesta la accionante que por error involuntario faltó incluir como sucesora procesal a la señora Martha Leonor Muñoz Rodríguez. Sin embargo, no aportó el respectivo Registro Civil de Nacimiento por lo que se le requerirá en tal sentido. Así mismo, sostuvo que el señor Elkin Arnoldo Muñoz Rodríguez falleció en la ciudad de New York a causa de COVID-19, por lo que es necesario que aporte el respectivo Registro Civil de Defunción e informe si conoce sus herederos y aporte los respectivos datos para su vinculación.

En consecuencia, el Juzgado,

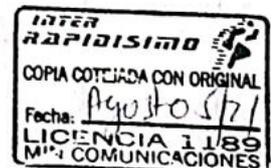
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dirección de notificación de los sucesores procesales las informadas por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda con la notificación de los sucesores procesales a las direcciones indicadas.

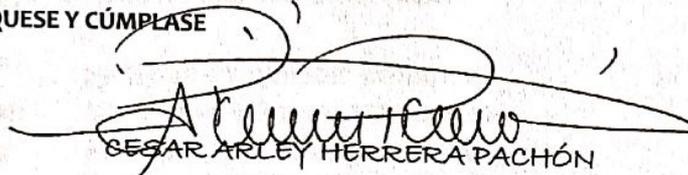
TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el correspondiente registro civil nacimiento de la señora Martha Leonor Muñoz Rodríguez, de conformidad con la manifestación elevada.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el correspondiente registro civil de defunción del señor Elkin Arnoldo Muñoz Rodríguez de conformidad con la manifestación elevada e informe si conoce sus herederos y aporte los respectivos datos para su vinculación.



SEXTO: Una vez cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0037

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA





República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

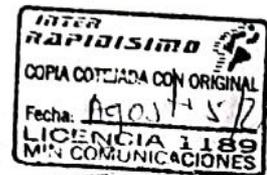
Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante: María Isabel Ducuara chamorro
Demandado: María Matilde Rodríguez de Muñoz
Proceso: Pago por Consignación

Vista la actuación surtida hasta la fecha, se encuentra debidamente acreditado el deceso del señor Helman Armando Muñoz Rodríguez (f. 79) y la señora Olga Yanira Muñoz Rodríguez (fs. 85 y 86), de conformidad con los registros de defunción obrantes en el plenario, por tanto, se da por cumplido el auto del 31 de octubre de 2019 y del 6 de febrero de 2020.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la finalidad de acreditar la defunción de los mencionados es reconocer también como sucesores procesales a los señores Sergio Eduardo Cárdenas Muñoz, Duvan Esteban Cárdenas Muñoz, Julieth Vanessa Muñoz Estrada, Laura Valeria Muñoz Estrada, Helman Felipe Muñoz Estrada y Lina Paola Muñoz Castellanos, dando aplicación a la figura de la sucesión procesal establecida en el artículo 68 del CGP y dado que en el expediente obran los registros civiles de nacimiento correspondientes (fs. 69 a 73) se tendrán como sucesores procesales en su calidad de herederos por representación de Helman Armando Muñoz Rodríguez (f. 79) y la señora Olga Yanira Muñoz Rodríguez.

Finalmente, y atendiendo a lo manifestado por la parte actora, mediante memorial del 21 de febrero de 2020 (f.82) a través del cual informa que desconoce las direcciones de los sucesores procesales reconocidos en auto del 31 de octubre de 2019 y que solo tiene en su poder la dirección que aparece en la demanda es necesario que previó a decretar el emplazamiento respecto de los mencionados se notifique a los sucesores procesales reconocidos en auto de fecha 31 de octubre de 2019 de conformidad con el artículo 291 y 292 a las direcciones indicadas en la demanda. Igualmente, será requerida para que indique si conoce la dirección de notificación de los sucesores procesales reconocidos mediante la presente providencia. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: RECONOCER como sucesores procesales de la señora María Matilde Rodríguez de Muñoz (QEPD), a los señores Sergio Eduardo Cárdenas Muñoz y

Duvan Esteban Cárdenas Muñoz, como herederos en representación de la señora Olga Yanira Muñoz Rodríguez.

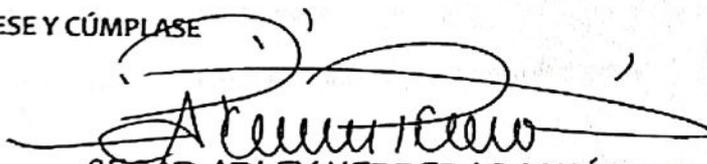
SEGUNDO: RECONOCER como sucesores procesales de la señora María Matilde Rodríguez de Muñoz (QEPD), a los señores Julieth Vanessa Muñoz Estrada, Laura Valeria Muñoz Estrada, Helman Felipe Muñoz Estrada y Lina Paola Muñoz Castellanos como herederos en representación del señor Helman Armando Muñoz Rodríguez.

TERCERO: Previo a ordenar el emplazamiento **NOTIFIQUESE** a Nubia Cristina, Yudi Matilde, Nancy Arcelis, Edinar Efraín Muñoz Rodríguez, Tomás Uriel, Elkin Arnoldo y William Gustavo Muñoz Rodríguez como sucesores procesales de la señora María Matilde Rodríguez Muñoz reconocidos por auto del 31 de octubre de 2019 a las direcciones aportadas en la demanda, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, indique la dirección física y electrónica, donde reciben notificaciones los sucesores procesales reconocidos en la presente providencia a efectos de lograr su comparecencia en el proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA





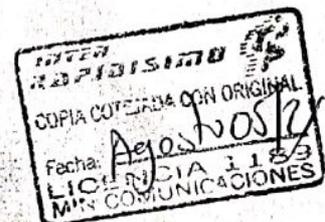
República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante: María Isabel Ducuara Chamorro
Demandado: María Matilde Rodríguez de Muñoz
Proceso: Pago por Consignación

Conforme con el oficio N°. 64 del 11 de septiembre de 2018 proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil (f. 42 a 43) y verificándose que la demandante ejerció derecho de petición ante dicha oficina en donde su solicitud no fue atendida favorablemente, es del caso que por Secretaría se OFICIE a la misma para que en el término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación, expida a costa de la parte interesada copia autentica de los Registros Civiles de Nacimiento de:

- Nubia Cristina Muñoz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía N°. 20.792.179 de Pacho Cundinamarca.
- Yudy Matilde Muñoz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía N°. 52.045.894 de Bogotá D.C
- Nancy Arelis Muñoz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía N°. 52.600.911 de Pacho Cundinamarca.
- Edinar Efraín Muñoz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía N°. 11.517.356 de Pacho Cundinamarca.
- Tomas Uriel Muñoz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía N°. 11.519.648 de Pacho Cundinamarca.
- Elkin Arnoldo Muñoz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía N°. 79.533.302 de Bogotá D.C.
- William Gustavo Muñoz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía N°. 11.519.063 de Pacho Cundinamarca.
- Sergio Eduardo Cárdenas Muñoz.
- Duvan Esteban Cárdenas Muñoz.

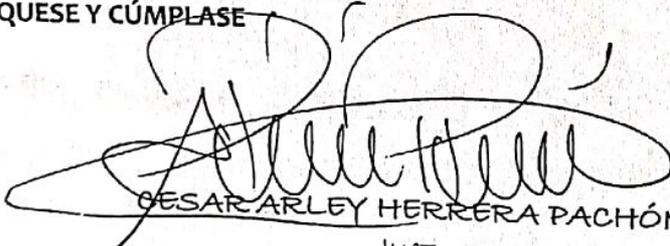


- Julieth Vanessa Muñoz Estrada.
- Laura Valeria Muñoz Estrada.
- Helman Felipe Muñoz Estrada.
- Lina Paola Muñoz Castellanos.
- Olga Yanira Muñoz Rodríguez (QEPD)
- Helman Armando Muñoz Rodríguez (QEPD)

Y los registros de defunción de:

- María Matilde Rodríguez Viuda de Muñoz (QEPD) quien se identificada con cedula de ciudadanía N°. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca.
- Olga Yanira Muñoz Rodríguez (QEPD).
- Helman Armando Muñoz Rodríguez (QEPD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 1 DE FEBRERO DE 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003.


CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETAR 1



Scanned by CamScanner

47


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PACHO CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)"

CLASE: Solicitud Especial No. 2017-00124
SOLICITANTE: María Isabel Ducuara Chamorro
BENEFICIARIO: María Matilde Rodríguez de Muñoz

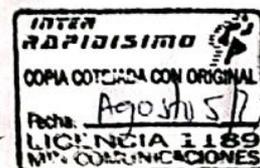
Visto el informe secretarial que antecede, se rechazará de plano y se remitirá al competente, la solicitud elevada por la Dra. **MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO**, en la que gestiona autorización para consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado la suma de \$3.212.655 a favor de la señora **MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ**, suma reconocida por el Municipio de Pacho en resolución No. 129 del 25 de octubre de 2016, por concepto indemnización sustitutiva de la pensión, por lo que a continuación se explica:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en su artículo 104 inciso primero y numeral 4º, establece:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)



4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, analizando la presente solicitud, se observa que el dinero que se pretende consignar deviene de un acto administrativo que dimana del reconocimiento de un aspecto de la seguridad social, como lo es, la indemnización sustitutiva de la pensión, administrada por una persona de derecho público –Caja de previsión social Municipal de Pacho, con ocasión de la relación laboral legal y reglamentaria con señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ en su calidad de servidor público.

De lo anterior, se evidencia que las eventuales controversias que se generen como consecuencia de la suma de dinero reconocida y que hoy se promueve su consignación, derivaría en litigios de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por surgir al interior de regímenes de seguridad social que son administrados por entidades de derecho público.

Así las cosas, la autoridad competente para la constitución del depósito judicial solicitado, son los Juzgado Administrativos de Zipaquirá, por ser esta además a quien se circunscribe la competencia territorial.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca, DISPONE:

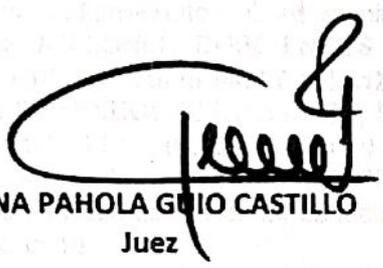
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud elevada por la Dra. **MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO**, en la que gestiona autorización para consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado la suma de \$3.212.655 a favor de la señora **MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ**, por las razones esbozadas en este proveído.

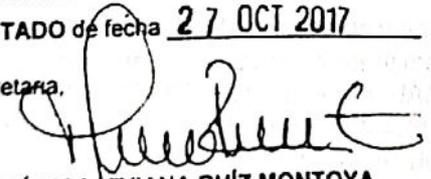


SEGUNDO: REMITIR la solicitud juntos con sus anexos al Juzgado Administrativo de Zipaquirá -Reparto-

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de fecha 27 OCT 2017
La secretaria,

MÓNICA VIVIANA RUÍZ MONTOYA

INTER
RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 07 DIC 2017
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

INTER
RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 07 DIC 2017
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

Pacho Cundinamarca, octubre 12 de 2017

Doctora
**JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PACHO CUNDINAMARCA**
E. S. D.

Chistian
JUEZ PROMISCUO PACHO
OCT 12 '17 AM 8:13

Asunto: Solicitud de Deposito Judicial.

Cordial Saludo:

MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.060.438 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No.235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito a su Despacho me concedan las siguientes:

PETICIONES

- Se sirva autorizar mediante Auto la Consignación en Deposito Judicial de la Suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.212.655).**, a favor de la Señora **MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ**, Identificada con la Cédula de ciudadanía No.20.786.612 de Pacho Cundinamarca. Suma de dinero reconocida por concepto de **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION** mediante Resolución No.129 de fecha 25 de Octubre de 2016, de la cual se anexa copia.

HECHOS

1. La Señora **MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ**, me otorgó poder para realizar una Reclamación Administrativa de carácter pensional.
2. Mediante Resolucion No. 129 de fecha 25 de octubre de 2016, se le concedió a la señora **MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ** Indemnización Sustitutiva de la Pensión por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.212.655).**
3. El artículo tercero de la citada resolución dispuso: "El pago de la Suma de dinero reconocida deberá realizarse mediante cheque girado a favor de la Doctora **MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No.52.060.438 expedida en Bogotá D.E., y Tarjeta Profesional No.235.369 del Consejo superior de la Judicatura (Representante Legal de la Señora **MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No.20.786.612 de Pacho Cundinamarca, por tal motivo retire el cheque y cobre el dinero".
4. Mi domicilio y residencia es en la ciudad de Bogotá.
5. Ocasionalmente viajo al municipio de Pacho Cundinamarca, pues tengo algunos procesos en los juzgados de esta municipalidad.
6. Las veces que he viajado al municipio de Pacho Cundinamarca he tratado por todos los medios de entrevistarme personalmente con mi poderdante la señora **MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ** sin éxito alguno, como quiera que sus familiares me indican que ella se encuentra enferma.

INTER RAPISSIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: Agosto 05/22
LICENCIA 1189
MUNIC. COMUNICACIONES

INTER RAPISSIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 01 DIC 2022
LICENCIA 1189
MUNIC. COMUNICACIONES

El día de ayer viajé al municipio de Pacho Cundinamarca y me dirigí a la casa de una de las hijas de mi poderdante, donde tengo entendido reside

la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ para hacerle entrega del dinero.

8. En esta oportunidad uno de los nietos de mi poderdante me manifestó que ella se encontraba hospitalizada desde el día anterior.
9. Acudí a urgencias del hospital San Rafael de Pacho Cundinamarca para encontrarme con la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ y hacerle entrega del dinero.
10. Una de las enfermeras del Hospital me manifestó que la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ no se encontraba en ese centro de salud.
11. Nuevamente acudí a la casa de la hija de la señora Rodríguez a indagar por ella sin éxito alguno, como quiera que no me informaron su paradero.
12. La señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ no ha autorizado a ninguno de sus familiares a recibir el dinero, por lo tanto, es mi obligación entregárselo a ella personalmente.
13. Como esta labor me ha sido imposible de realizar, es por lo que solicitó a su digno Despacho se sirva autorizar la consignación del dinero mencionado en un depósito judicial a órdenes de ese juzgado, a efectos de no continuar la suscrita con la custodia de la dicha suma de dinero.
14. Desde el inicio de la labor contratada, quedó establecido que los honorarios causados serían pagados una vez la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ tuviera la suma de dinero en su poder, por lo tanto realizó la consignación de la totalidad del monto reconocido a la citada señora en la Resolución 129 del 25 de octubre de 2016.
15. Manifiesto que desconozco el correo electrónico de la señora.

ANEXOS

1. Anexo Copia de la resolución No. 129 de fecha 25 de octubre de 2.016.

NOTIFICACIONES

Calle 41 A Sur No.50-89 Piso 2 barrio Villa Sonia Bogotá, Celular 3128930619 3172685394, correo electrónico mariaisaducuaara@hotmail.com o en la Secretaria de su Despacho.

Atentamente


MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
 C.C. 52.060.438 de Bogotá D.C.
 T.P. 235.369 del Consejo Superior de la J.C



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NO. 12 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2016 Y ACTA DE POSESIÓN NO. 1368 DE LA MISMA FECHA, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 1437 DE 2011, LA LEY 1755 DE 2015 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 067 del 28 de Diciembre de 1972, el Alcalde Municipal de Pacho Cundinamarca decretó:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Con retroactividad al quince (15) de diciembre del año en curso, nómbrase al señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, para desempeñar el cargo de CONTADOR DE LA OFICINA DE VALORIZACIÓN de la localidad, en propiedad, con una asignación mensual de \$800.00 M/cte.-".

Que por medio de Acta No. 005/73 de fecha 25 de Enero de 1973, se posesionó el señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ en propiedad y con retroactividad al 15 de diciembre de 1972, cargo en el que permaneció hasta el día 09 de Junio de 1973 de conformidad con el Decreto 022 del mismo año, fecha a partir de la cual se le trasladó al cargo de Administrador del Matadero Municipal.

Que a través del Decreto No. 032 del 16 de Agosto de 1973, el Alcalde Municipal de Pacho Cundinamarca decretó:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Con retroactividad al 9 de Agosto del presente año, nómbrase en propiedad al señor EFRAÍN MUÑOZ, como ADMINISTRADOR DEL MATADERO MUNICIPAL...".

Que el señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, se posesionó en el cargo anteriormente descrito en el Acta No. 041 del 11 de Junio de 1973.

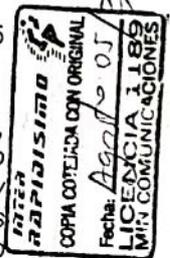
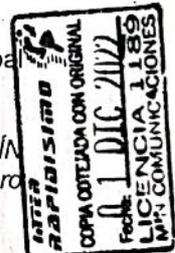
Que mediante Decreto No. 112 del 17 de noviembre de 1989, el Alcalde Municipal decretó:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Declárase insubsistente el nombramiento del señor EFRAÍN MUÑOZ, quien desempeña las funciones de Administrador del matadero Municipal, a partir de la fecha".

Que el Señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, por medio de escrito de fecha 22 de noviembre de 1989, presentó Recurso de Reposición en contra del Decreto que lo declaró insubsistente.

Que frente al anterior Recurso, el Alcalde Municipal por medio de Auto de fecha 05 de diciembre de 1989, resolvió:

"Niegase de plano la reposición solicitada del Decreto de insubsistencia del cargo, por el señor Efraín Muñoz. Lo anterior en razón a que se trata de un Acto Administrativo bajo la facultad discrecional que tiene el Alcalde para nombrar y remover libremente a los empleados de la Administración Municipal, bajo las prevenciones del Artículo 132 del Decreto Ley 1333 de 1986, contra el que no procede recurso alguno".



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que revisada la liquidación definitiva que reposa en la hoja de vida del señor Efraín Muñoz Benítez, se estableció que el tiempo en que laboró en la Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca fue de dieciséis (16) años, once (11) meses y dos días, con fecha de ingreso desde el quince (15) de diciembre de mil novecientos setenta y dos (1972) al diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Que de conformidad con lo anterior, por medio de la Resolución No. 043 del 06 de Abril de 1991, se resolvió:

"Del Presupuesto de la Caja de Seguridad Social, ordénese cancelar a favor del señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$824.958.00) M/Cte, por concepto de liquidación de prestaciones sociales definitivas por servicios prestados al Municipio, en el cargo de Administrador del Matadero Municipal, durante dieciséis (16) Años, once (11) meses y dos (2) días, comprendidos entre el 15 de Diciembre de 1.972 y el 17 de Noviembre de 1.989".

Que mediante Certificación de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil seis (2006), se hizo constar que el señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ identificado con la C. de C. No. 335.255 de Pacho Cundinamarca, "... cotizó por concepto de aportes para pensión a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL con NIT No. 899.999.475-4 Municipio de Pacho del 15 de Diciembre de 1972 al 17 de Noviembre de 1989.

Que nunca cotizó aportes para pensión al Seguro Social, por lo tanto no reporta número patronal".

Que por medio de Derecho de Petición de fecha 02 de Abril de 2016, la señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, identificada con la C. de C. No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca, en su calidad de Cónyuge Sobreviviente a través de la Doctora MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, allegó Derecho de Petición en los siguientes términos:

• *"Solicito me sean expedidos los Formatos Únicos de Certificación como son:*

1. *Formato No. 1: Certificación de Información Laboral.*
2. *Formato No. 2: Certificación de Salario Base.*
3. *Formato No. 3 (B): Certificación de Salarios Mes a Mes.*

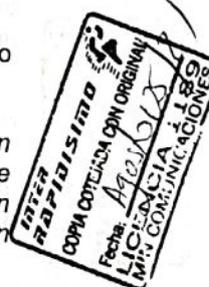
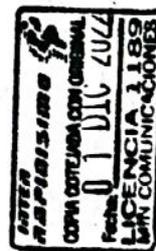
Los anteriores Formatos en Excel los encuentran en la Página Web.

• *De acuerdo a lo anterior requiero me determinen a que Caja, Fondo o Entidad se realizaron los aportes al Señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ".*

Que por medio de oficio radicado bajo el No. 22881 del 15 de Abril de 2016 se dio respuesta en los siguientes términos:

"... que una vez verificada la documentación que reposa en el archivo de gestión de la Alcaldía Municipal y de acuerdo a lo reglamentado por el Ministerio de Hacienda para expedición de certificados laborales, se encontró la información contenida en los formatos que se relacionan a continuación, los cuales se adjuntan al presente, así:

Carrera 16 No. 7- 29 Palacio Municipal Teléfonos (091) 8540921 / 8540950 / 8540025 / 8540545
www.pacho-cundinamarca.gov.co – contactenos@pacho-cundinamarca.gov.co -
secretariadegestión@pacho-cundinamarca.gov.co Código Postal 254001 Pacho Cundinamarca
Colombia NIT. 899.999.475-4



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- Formato No. 1 Certificado de información laboral.
- Formato No. 3 (B) Certificación de salarios mes a mes".

Que nuevamente a través de Derecho de Petición de fecha 02 de Abril de 2016, la señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MÚÑOZ, identificada con la C. de C. No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca, en su calidad de Cónyuge Sobreviviente a través de la Doctora MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, allegó Derecho de Petición en los siguientes términos:

"Solicito se le reconozca y Cancele a mi poderdante la Señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MÚÑOZ, la pensión de Sobrevivientes a la cual tiene derecho previo cumplimiento de los requisitos legales".

Que la Secretaría de Gestión Institucional del Municipio de Pacho Cundinamarca, dio respuesta mediante oficio de fecha 03 de Junio de 2016 radicada bajo el No. 24700 del 03 de Junio de 2016 informando "... que previo a decidir de fondo sobre la Petición incoada ante este Despacho, deberá allegar entre otros los siguientes Documentos: Registro Civil Original de Nacimiento del Señor Efraín Muñoz Benítez, Copia Simple de la Cédula de Ciudadanía del mencionado señor, Original del Registro Civil de Matrimonio con una fecha de expedición no mayor a tres (03) meses, Declaración extra proceso realizada por dos terceros en las que conste la convivencia del cónyuge con el afiliado y copia de la cédula de ciudadanía de la peticionaria".

Que de conformidad con el anterior requerimiento la Doctora María Isa Isabel Ducuara Chamorro en representación de la señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ MÉNDEZ, mediante oficio de fecha 07 de Julio de 2016, radicado bajo el No. 25778 de la misma fecha allegó:

"1. Partida de Bautismo del Señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, la cual tiene plena validez, para los nacidos antes de entrar en vigencia la ley 92 del 26 de Mayo de 1.938.

2. Copia Simple de la Cédula del Señor EFRAÍN MÚÑOZ BENÍTEZ.

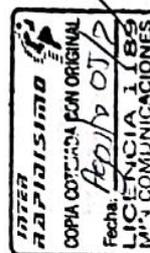
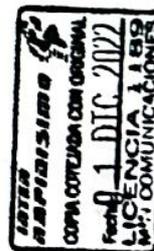
3. Registro Civil de Matrimonio del Señor EFRAÍN MÚÑOZ BENÍTEZ y MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ MÉNDEZ.

4. Partida de Bautismo de MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ MÉNDEZ.

5. Copia Simple de la Cédula de MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ MÉNDEZ.

6. Declaración Extraprocesal Juramentada rendida por MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ MÉNDEZ, en donde consta la vida marital y la convivencia permanente bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa durante Cuarenta y Nueve (49) años con el Señor EFRAÍN MÚÑOZ BENÍTEZ.

7. Declaración Extraprocesal Juramentada rendida por LUIS EDUARDO CADENA ROA, en donde consta la vida marital de la Señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MÚÑOZ con el Señor EFRAÍN MÚÑOZ BENÍTEZ y la convivencia permanente bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa durante Cuarenta y Nueve (49) años.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

8. Declaración Extraprocesal Juramentada rendida por LUZ MARINA PINZÓN DE MUÑOZ, en donde consta la vida marital de la Señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ con el Señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ y la convivencia permanente bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa durante Cuarenta y Nueve (49) años".

Que verificada la anterior documentación, se pudo constatar a través del Acta de Bautismo y que el Señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, nació el día 14 de septiembre de 1933.

Que igualmente se pudo verificar que el Señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 335.255 de Pacho Cundinamarca, en vida fue casado con la señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ MÉNDEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca, de conformidad con el Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 04612406.

Que de la misma forma y de acuerdo al Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 5370265, se verificó que el señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 339.477, falleció el día 28 de Marzo de 2005, en el Municipio de Pacho Cundinamarca.

Que la Señora MATILDE RODRÍGUEZ MÉNDEZ, mediante la mencionada Declaración Extraprocesal rendida en la Notaría Única del Círculo de Pacho Cundinamarca, rindió la siguiente Declaración de fecha veintiocho (28) de abril de la presente anualidad:

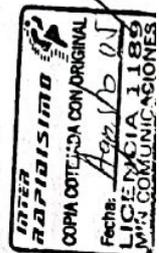
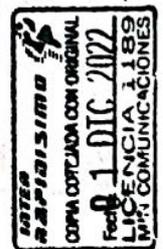
"1. Me llamo como quedó dicho MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 7 No. 21-68 del Barrio "La Crinolina" del Municipio de Pacho, Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía 20786612 de Pacho de estado civil Soltera por Viudez de Profesión Ama de casa.

2. Que rindo esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales y penales que acarreará jurar en falso. (Art. 442 del Código Penal).

3. Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta Declaración Juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad.

4. Que en pleno uso de mis facultades mentales, en ejercicio del derecho que me asiste como ciudadana manifiesto: Que hice vida marital con mi esposo EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ (Q. E. P. D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 335.255 de Pacho desde el día treinta (30) de Enero de mil novecientos cincuenta y seis (1.956) fecha en la que contrajimos matrimonio por los ritos de la iglesia católica hasta el día Veintiocho (28) Marzo del año dos mil cinco (2.005), fecha en la cual él falleció.

5. Continuando nuestra vida marital y convivencia permanente es decir bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa durante cuarenta y nueve (49) años hasta el día Veintiocho (28) Marzo del año dos mil cinco (2.005), fecha en que falleció mi esposo.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

6. Que dependía económica, moral y socialmente única, exclusiva, absolutamente de mi esposo EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ (Q. E. P. D.) y que la sociedad conyugal se encontraba vigente hasta el día Veintiocho (28) de Marzo del año dos mil cinco (2.005), fecha de su fallecimiento.

7. Que soy la única persona legitimada para reclamar la sustitución de pensión de mi esposo EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ (Q. E. P. D.) y que no existió otra sociedad conyugal anterior”.

Que por su parte los señores LUÍS EDUARDO CADENA ROA y LUZ MARINA PINZÓN DE MUÑOZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 17636513 y 20792507 de Florencia Caquetá y Pachó Cundinamarca respectivamente, quienes hacen constar en Declaraciones juramentadas que conocieron el hogar de la señora MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ y EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, quienes compartían techo, lecho y mesa, que eran pareja entre sí y que la señora del hogar dependía económicamente de su esposo.

Que por medio de la Resolución No. 048 del 03 de Agosto de 2016, este Despacho ordenó:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- NEGAR la Sustitución Pensional reclamada por la Señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.786.612 de Pachó Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

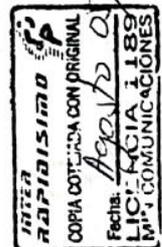
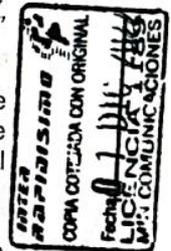
ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, requerir a la señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.786.612 de Pachó Cundinamarca, para que manifieste por escrito Reclamación de Indemnización Sustitutiva de la Pensión y se manifieste acerca de la existencia de personas con vocación hereditaria en condición de incapacidad o dependencia económica del señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”.

Que por medio de Acta de Notificación Personal de fecha 23 de Septiembre de 2016, la señora MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO en su calidad de abogada de la Señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, se notificó del Acto Administrativo Resolución No. 048 del 03 de Agosto de 2016.

Que la señora MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO mediante memorial de fecha 06 de Octubre de 2016 radicado en la misma fecha bajo el No. 28388 manifestó “. . . la existencia del menor ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO, Representado legalmente por su madre NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.602.317 de Pachó Cundinamarca, quienes viven en la Finca EL DIAMANTE de la Vereda VERAGUAS del Municipio de Pachó Cundinamarca”

Que a través de Acta de Notificación de fecha 07 de Octubre de 2016, se notificó personalmente a la señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 20.786.612 de Pachó Cundinamarca.

Que por medio de escrito de fecha 08 de Octubre de 2016 radicado el día 15 de Octubre de la misma fecha bajo el No. 28730, se citó a la señora NANCY



RESOLUCIÓN No. 129
25 DE OCTUBRE DE 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

FABIOLA MONTAÑO ARÉVALO con el fin de que se notifique personalmente de la Resolución No. 048 del 03 de Agosto de 2016.

Que por medio de oficio radicado bajo el No. 28731 de fecha 15 de Octubre de 2016, la Señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 52.602.317 de Pacho Cundinamarca, en su calidad de madre y tutora del menor ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO, también hijo del Señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, solicitó hacer parte al menor de la indemnización sustitutiva.

Que la señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO junto con el anterior escrito allegó los siguientes documentos:

1. Registro Civil de Nacimiento de ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO.
2. Tarjeta de Identidad de ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO.
3. Dictamen médico del menor expedido por el instituto de Ortopedia infantil Roosevelt.
4. Fotocopia de la Cédula de Nancy Fabiola Montaña Arévalo.

Que de la lectura de los anteriores documentos, que el menor ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.0953.815 de Pacho Cundinamarca, nacido el día 12 de Noviembre de 2003, es hijo del señor EFRAIM MUÑOZ BENÍTEZ y la señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO.

Que revisado el Dictamen médico allegado a estas diligencias se estableció que:

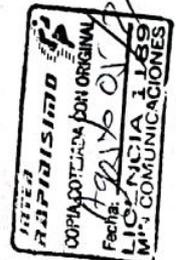
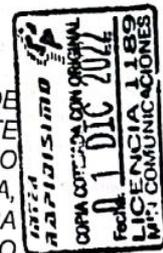
"Diagnósticos activos antes de la nota: TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL NIVEL NO ESPECIFICADO, DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA, OTROS TRAUMATISMOS Y LOS NO ESPECIFICADOS DE LA MEDULA ESPINAL TORACICA, OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS, PACIENTE CON ADHERENCIA AL TRATAMIENTO, TRASTORNO DEPRESIVO DE LA CONDUCTA, DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO, VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE.

...

Diagnósticos activos después de la nota: R268 – OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS, TTO-PACIENTE CON ADHERENCIA AL TRATAMIENTO, R074 – DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO, E440-DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA, N310 – VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, T093 – TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL NIVEL NO ESPECIFICADO, F920-TRASTORNO DEPRESIVO DE LA CONDUCTA, S241-OTROS TRAUMATISMOS Y LOS NO ESPECIFICADOS DE LA MEDULA ESPINAL TORACICA".

Que como se observa, se puede colegir que en efecto la señora MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca, le asiste capacidad jurídica por activa para realizar su solicitud de Reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión.

Carrera 16 No. 7- 29 Palacio Municipal Teléfonos (091) 8540921 / 8540950 / 8540025 / 8540545
www.pacho-cundinamarca.gov.co – contactenos@pacho-cundinamarca.gov.co -
secretariadegestión@pacho-cundinamarca.gov.co Código Postal 254001 Pacho Cundinamarca
Colombia NIT. 899.999.475-4



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que igual derecho le asiste al Menor ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO, quien se identifica con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.953.818 de Pacho Cundinamarca, representado legalmente por la Señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.602.317 de Pacho Cundinamarca, no solo por ser hijo legítimo del Señor EFRAIM MUÑOZ BENÍTEZ, sino por depender económicamente de él y además tener una condición de discapacidad.

Que acotado lo anterior y una vez revisada la historia laboral y la hoja de vida del señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, se verificó que en efecto el mencionado señor laboró para el Municipio de Pacho Cundinamarca dentro del período comprendido entre el quince (15) de diciembre de mil novecientos setenta y dos (1.972) hasta el día nueve (09) de junio de mil novecientos setenta y tres (1.973) en el cargo de Contador de la Oficina de Valorización y desde el día diez (10) de junio de mil novecientos setenta y tres (1.973) hasta el día diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), para un total de tiempo laborado de diecisiete (17) años, once (11) meses y dos (02) días.

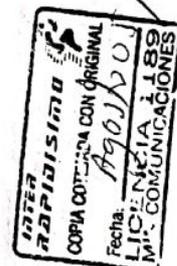
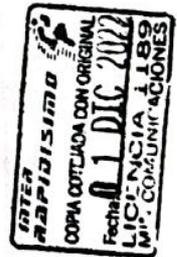
Que de conformidad con lo ya esgrimido en la Resolución No. 048 del 03 de Agosto de 2016 y una vez estudiados los fundamentos de orden fáctico que regulan el presente caso en concreto, se tiene que una Sustitución Pensional es improcedente por cuanto no se cumplió con el tiempo mínimo exigido de semanas cotizadas equivalente a veinte años de servicios continuos o discontinuos por parte del señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, razón por la cual es improcedente otorgar una Sustitución Pensional a la Señora MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ o al menor ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO, por cuanto su esposo y padre respectivamente, en vida no cumplió con los requisitos exigidos por la ley para acceder a una pensión y además no se observa que el señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ hubiese aportado a otro Fondo de Pensión.

Que sin embargo, es procedente otorgar una Indemnización Sustitutiva de la Pensión, en los términos establecidos en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

"Artículo 37. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado".

Que de conformidad con lo anterior, para dicha Sustitución se dispone que una persona tiene derecho a recibir una indemnización sustitutiva cuando: 1. Tenga la edad para acceder a la pensión de vejez (60 años, si es hombre, en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida); 2. No cumpla con el mínimo de semanas exigidas en la ley para ser beneficiario de dicha prestación y 3. Se le imposibilite seguir aportando al sistema.

Que como se anunció anteriormente, en el presente caso no es posible una Sustitución Pensional sino una Indemnización Sustitutiva de la Pensión, aclarando que esta procede no en los términos descritos en el mencionado artículo 37 de la



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Ley 100 de 1993, sino en los términos establecidos en el Artículo 49 de la misma normatividad el cual reza:

"Artículo 49. Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley".

Que acotado lo anterior, es preciso señalarse por cuenta de este Despacho que los miembros del grupo familiar en esta caso, son los mismos señalados para el otorgamiento de una Pensión que de acuerdo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que corresponde entonces a la Señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca en su calidad de Cónyuge Supérstite y al menor ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO, quien se identifica con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.953.818 de Pacho Cundinamarca, en su calidad de hijo menor, representado legalmente por la Señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.602.317 de Pacho Cundinamarca.

Que actualmente y gracias a los pronunciamientos constitucionales, la indemnización sustitutiva pensional o la devolución de saldos, son derechos imprescriptibles que pueden ser reclamados por su titular en cualquier tiempo o por sus herederos por ser considerado como una expectativa pensional que escapa la aplicación de la ley 776 del 2.002. Para ello es factible remitirse a la sentencia de tutela No 546 del 2.008 donde en uno de sus apartes reza:

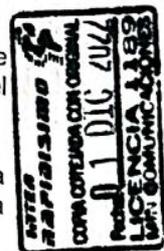
"Como aspecto inicial, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, no puede estar sujeta respecto de su reconocimiento a un límite temporal, pues por tratarse de una prestación subsidiaria o sustitutiva de un derecho pensional, ostenta por extensión, la naturaleza de irrenunciabilidad o imprescriptibilidad, es decir, que su reclamación puede efectuarse en cualquier tiempo, sujetándose solamente a normas de prescripción, una vez ha sido reconocida por la autoridad respectiva."

Que así las cosas, dicho derecho se puede reclamar en cualquier tiempo, e inclusive para todos aquellos que con anterioridad a la vigencia de la ley 100 del 93 tampoco consolidaron el derecho.

Que acotado lo anterior y anunciando desde ya la procedencia de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes, es procedente traer a colación la forma como debe liquidarse la misma.

Que el Decreto 4640 de 2005, el cual modifica el artículo 1° del Decreto 1730 de 2001, el cual reglamenta el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1° la causación de derecho y en el literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: "el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

Carrera 16 No. 7- 29 Palacio Municipal Teléfonos (091) 8540921 / 8540950 / 8540025 / 8540545
www.pacho-cundinamarca.gov.co – contactenos@pacho-cundinamarca.gov.co -
secretariadegestión@pacho-cundinamarca.gov.co Código Postal 254001 Pacho Cundinamarca
Colombia NIT. 899.999.475-4



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que igualmente el Decreto 1730 de 2001, establece en su artículo 4°, como requisito para acceder a la prestación solicitada que "El afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el Servidor Público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando".

Que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, "Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento."

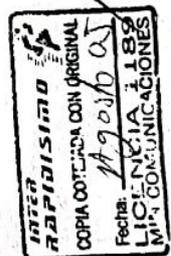
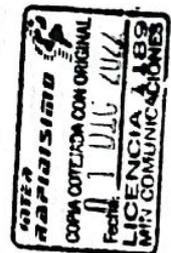
En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

Que se procede a efectuar la liquidación conforme a la normatividad anteriormente mencionada para 535 semanas, así:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

SBC =	\$145.699.00
SC =	882
PPC =	5.00%
I = 145.699.00 X 882 X 4%	
I =	\$6.425.310.00

SON: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL
TRESCIENTOS DÍEZ PESOS M. L.



RESOLUCIÓN No. 129
25 DE OCTUBRE DE 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que para determinar los valores a aplicar en las variables antes determinadas, resulta imperioso manifestar que el Ingreso Base de Liquidación, responde al promedio de lo cotizado por el tiempo en que el asegurado efectuó cotizaciones a la Caja de Previsión Social del Municipio de Pacho.

Que el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación que "salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Que la presente prestación constituye un pago único.

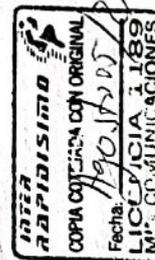
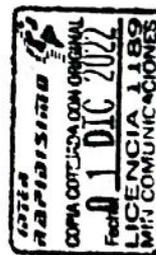
Que la Ley 1395 del 12 de Julio de 2010, en el artículo 114, dispuso: "Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores, (...) para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por lo mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos."

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1730 de 2001, las cotizaciones consideradas en el cálculo de la presente Indemnización Sustitutiva, no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.

Que acotados los anteriores fundamentos normativos y teniendo en cuenta el caso en estudio, considera este Servidor que la Señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca y el menor ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.953.818 de Pacho Cundinamarca, representado legalmente por la señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.602.317 de Pacho Cundinamarca, cumplen con todos los presupuestos para acceder a la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, en sus calidades de Cónyuge Sobreviviente e Hijo respectivamente del Señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 335.255 de Pacho Cundinamarca.

Que así las cosas, es procedente el pago en porcentajes iguales a la señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca y al menor ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.953.818 de Pacho Cundinamarca, representado legalmente por la señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.602.317 de Pacho Cundinamarca, equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$3.212.655.00) para cada uno, sumando un total de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M. L. (\$6.425.310.00).

Que teniendo en cuenta lo anterior, y que no obran dentro del expediente detalles relacionados con Cuentas Bancarias para proceder al pago, se hace necesario



RESOLUCIÓN No. 129
25 DE OCTUBRE DE 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

indicar en el presente proveldo que su pago se hará mediante títulos ejecutivos (Cheques) girados así:

La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$3.212.655.00), para la Señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.786.612 de Pachó Cundinamarca, representada dentro de las presentes diligencias por la Doctora MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.060.438 de Bogotá D. C. y Tarjeta Profesional No. 235369 del C. S. de la J.

La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$3.212.655.00), para el Menor ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.953.818 de Pachó Cundinamarca, representado legalmente por la señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.602.317 de Pachó Cundinamarca.

Que así las cosas, los títulos valores se emitirán a favor de la Doctora MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.060.438 de Bogotá D. C. y Tarjeta Profesional No. 235369 del C. S. de la J. y de la Señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.602.317 de Pachó Cundinamarca, en su calidad de Representantes Legales de los Señores MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.786.612 de Pachó Cundinamarca y ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.953.818 de Pachó Cundinamarca respectivamente.

Que en mérito de lo expuesto el Secretario de Gestión Institucional del Municipio de Pachó Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades legales,

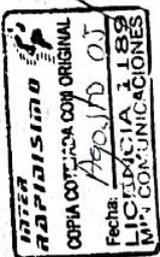
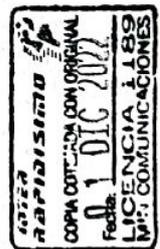
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer el Pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes a favor de la Señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.786.612 de Pachó Cundinamarca y del menor ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.953.818 de Pachó Cundinamarca, representado legalmente por la señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.602.317 de Pachó Cundinamarca, en sus calidades de Cónyuge Sobreviviente e Hijo respectivamente del Señor EFRAÍN MÚÑOZ BENÍTEZ, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 335.255 de Pachó Cundinamarca, equivalente al valor total de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DÍEZ PESOS M. L. (\$6.425.310.00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de Gestión Institucional el pago de dicha suma a través de Cheques, así:

La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$3.212.655.00), para la Señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía

Carrera 16 No. 7- 29 Palacio Municipal Teléfonos (091) 8540921 / 8540950 / 8540025 / 8540545
www.pacho-cundinamarca.gov.co – contactenos@pacho-cundinamarca.gov.co -
secretariadegestión@pacho-cundinamarca.gov.co Código Postal 254001 Pachó Cundinamarca
Colombia NIT. 899.999.475-4



RESOLUCIÓN No. 129
25 DE OCTUBRE DE 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca, representada dentro de las presentes diligencias por la Doctora MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.060.438 de Bogotá D. C. y Tarjeta Profesional No. 235369 del C. S. de la J.

La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$3.212.655.00), para el Menor ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.953.818 de Pacho Cundinamarca, representado legalmente por la señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.602.317 de Pacho Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO.- El pago de la suma de dinero reconocida deberá realizarse mediante Cheque girado a favor de la Doctora MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.060.438 de Bogotá D. C. y Tarjeta Profesional No. 235369 del C. S. de la J. y de la Señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.602.317 de Pacho Cundinamarca, en su calidad de Representantes Legales de los Señores MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca y ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.953.818 de Pacho Cundinamarca respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar del presente Acto Administrativo a los Señores MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca y ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.953.818 de Pacho Cundinamarca, a sus Apoderados o a sus Representantes Legales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Expedida en Pacho Cundinamarca, a los Veinticinco (25) días del mes de Octubre del Año Dos Mil Dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR ALONSO GAMBOA SANTAMARÍA
Secretario de Gestión Institucional





NOTIFICACIONES

PACHO\CUND\COL

FECHA DE ADMISIÓN: 01/12/2022 11:10

PAC



Nº 700088490527

CASILLERO
PUERTA

BOG

336

20-1C

DESTINATARIO Cod postal: 254001630

NUBIA CRISTINA MUÑOZ
RODRIGUEZ

3172685394

KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE
YERBABUENA

REMITENTE

MARIA ISABEL DUCUARA
CHAMORRO
CC 52060438
3128930619
BOGOTA\CUND\COL

No. 700088490527

Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 05/12/2022 - 18:00

BOLSA #:

CONTADO

VALOR A COBRAR:

\$ 0

Observaciones: ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE

Recibido por:
C.C #

FIRMA Y SELLO

CASILLERO
PUERTA

BOG

336

20-1C

Para más info
escanea este código:



www.interrapidísimo.com - PQR'S
servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Casa
Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
5605000 Cel: 323 2554455 36b5f5cc-2990-4e44-
ab7e-c695cb3a8cae GMC-GMC-R-09 No.
700088490527 1102 / punto.4768



Nº 700088490527

Nº 700088490527

Bogotá D.C. noviembre 30 de 2022

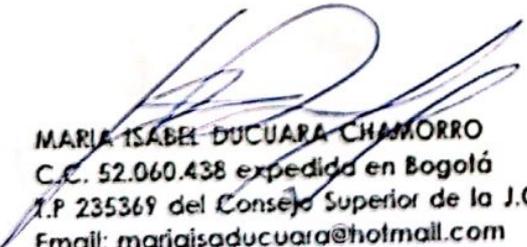
Señora
NUBIA CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Allos de Yerbabuena
Carrera 39 No.4-188 apartamento 103
Pacho Cundinamarca

Referencia del Proceso	PAGO POR CONSIGNACION
Radicado No.	25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante	MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Demandada	MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ
Asunto:	Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca dentro del proceso en referencia.

MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.060.438 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio **Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, dentro del proceso en referencia.**

Lo anterior obedece a que contesten la demanda lo mas pronto posible.

Atentamente,


MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
C.C. 52.060.438 expedida en Bogotá
T.P 235369 del Consejo Superior de la J.C
Email: mariaisaducuara@hotmail.com
ducuarachamorromariaisabel@gmail.com
Calle 41 A Sur No. 50-89 Piso 2 Barrio Villa Sonia Bogotá
Celulares 3128930619 – 3172685394

Anexos: Demanda en Físico con anexos.





CERTIFICADO DE ENTREGA



-INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700088490527	Fecha y Hora de Admisión 12/1/2022 11:10:01 AM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino PACHO/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE	
Centro Servicio Origen 1102 - PTO/BOGOTÁ/CUND/AV CALLE 45 A SUR # 50 B - 08	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO	Identificación 52060438
Dirección CL 41 A # 50 - 89 PI 2	Teléfono 3128930619

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) NUBIA CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ	Identificación 3172685394
Dirección KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE YERBABUENA	Teléfono 3172685394

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) NUBIA	
Identificación 9797	Fecha de Entrega 12/2/2022

GENERADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 12/2/2022 7:41:09 PM
Guía Certificación 3000211042826	Código FIN de Certificación 36b5f5cc29d04443ab7c685cb3836ca1



PRUEBA DE ENTREGA
Fecha y hora de admisión: 12/01/2022
Tiempo estimado de entrega: 12/01/2022 9:00:00 PM
Código de identificación / Seguimiento: 700088490527
NOTIFICACIONES

NÚMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO: 700088490527

DESTINO: PACHO/CUNDICOL

DESTINATARIO	REMITENTE
NUBIA CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ Dirección: CR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE YERBABUENA Carga: DOCUMENTOS Tel: 3128930619 CC: 52060438 Cel: 3128930619	MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO Dirección: CL 41 A # 50 - 89 PI 2 Carga: DOCUMENTOS Tel: 3128930619 CC: 52060438 Cel: 3128930619

Valor Total: 13.800

CONTRATO: MENSAJERÍA EXPRESA (Ley 1266/02 y Ley 2038/11). Envío urgente 2 veces al día. El Remitente se compromete a pagar el envío en el momento de la entrega. ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidísimo.com y punto de venta. DECLARA que el envío no contiene drogas, armas, valores, objetos peligrosos o cualquier otro elemento que sea prohibido por ley. El envío no será aceptado si el destinatario no está presente en el momento de la entrega. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y la prueba de entrega en el momento de la entrega. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y la prueba de entrega en el momento de la entrega. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y la prueba de entrega en el momento de la entrega. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y la prueba de entrega en el momento de la entrega.

ENTREGADO POR	No. Envío	Fecha de Entrega
1. Entrega Entera (E) - Entrega Parcial (P) - No Entregado (N)	1	02/12/2022 17:59
2. Devolución (D) - No Recibido (NR) - No Recibido (NR)	0	00/00/00 00:00

RECIBIDO POR: No Identificado : 9797

MENSAJERO: LINA RODRIGUEZ

Observaciones:

Soporte adicional de entrega:

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
 La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidísimo.com - <https://www.interrapidísimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03 PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20



NOTIFICACIONES

PACHO\CUND\COL

FECHA DE ADMISIÓN: 01/12/2022 11:12

PAC



N° 700088490755

BOG

CASILLERO

336

PUERTA

20-1C

DESTINATARIO Cod postal: 254001630

YUDI MATILDE MUÑOZ
RODRIGUEZ

3172685394

KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE
YERBABUENA

REMITENTE

MARIA ISABEL DUCUARA
CHAMORRO

CC 52060438

3128930619

BOGOTA\CUND\COL

No. 700088490755

Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 05/12/2022 - 18:00

BOLSA #:

CONTADO

VALOR A COBRAR:

\$ 0

Observaciones: ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE

Recibido por:
C.C #

FIRMA Y SELLO

CASILLERO
PUERTA

BOG

336

20-1C

Para más info
escanea este código:



www.interrapidísimo.com - PQR'S
serviciosedocumentos@interrapidísimo.com Casa
Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
5605000 Cel: 323 2554455
ed8b4dfc-109d-4fcd-87a2-8df3764facff GMC-GMC-
R-09 No. 700088490755 1102 / punto.4768



N° 700088490755

N° 700088490755

Bogotá D.C, noviembre 30 de 2022

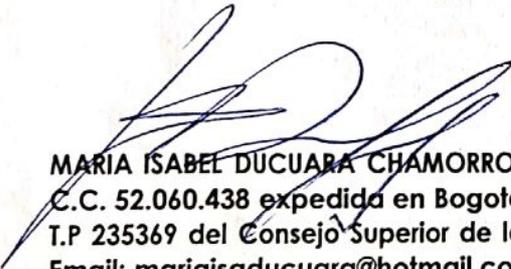
Señor
YUDI MATILDE MUÑOZ RODRIGUEZ
Altos de Yerbabuena
Carrera 39 No.4-188 apartamento 103
Pacho Cundinamarca

Referencia del Proceso	PAGO POR CONSIGNACION
Radicado No.	25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante	MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Demandada	MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ
Asunto:	Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca dentro del proceso en referencia.

MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.060.438 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio **Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, dentro del proceso en referencia.**

Lo anterior obedece a que contesten la demanda lo mas pronto posible.

Atentamente,

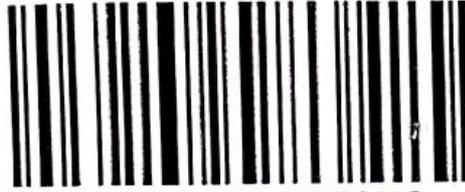

MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
C.C. 52.060.438 expedida en Bogotá
T.P 235369 del Consejo Superior de la J.C
Email: mariaisaducuara@hotmail.com
ducuarachamorromariaisabel@gmail.com
Calle 41 A Sur No. 50-89 Piso 2 Barrio Villa Sonia Bogotá
Celulares 3128930619 – 3172685394

Anexos: Demanda en Físico con anexos.



NOTIFICACIONES
PACHO\CUND\COL
 FECHA DE ADMISIÓN: 01/12/2022 11:14

PAC



Nº 700088490978

CASILLERO **BOG**
PUERTA 336
 20-1C

DESTINATARIO Cod postal: 254001630

SERGIO EDUARDO CARDEDAS
 MUÑOZ

3172685394

KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE
 YERBABUENA

REMITENTE

MARIA ISABEL DUCUARA
 CHAMORRO
 CC 52060438
 3128930619
 BOGOTA\CUND\COL

No. 700088490978

Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 05/12/2022 - 18:00

BOLSA #: **CONTADO**

VALOR A COBRAR: **\$ 0**

Observaciones: ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE

Recibido por:
 C.C #

FIRMA Y SELLO

CASILLERO **BOG**
PUERTA 336
 20-1C

Para más info
 escanea este código:



www.interrapidísimo.com – PQR'S
 servicientedocumentos@interrapidísimo.com Casa
 Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
 Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 – PBX
 5605000 Cel: 323 2554455 243fd108-c034-4adf-86fd-
 be6b103fe450 GMC-GMC-R-09 No. 700088490978
 1102 / punto.4768



Nº 700088490978

Nº 700088490978

Bogotá D.C. noviembre 30 de 2022

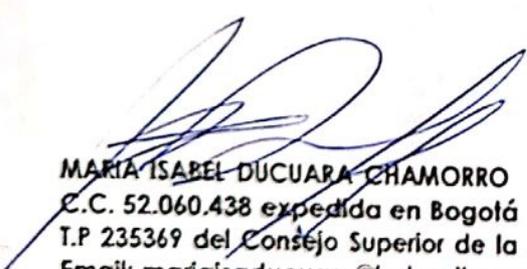
Señor
SERGIO EDUARDO CARDENAS MUÑOZ
Altos de Yerbabuena
Carrera 39 No.4-188 apartamento 103
Pacho Cundinamarca

Referencia del Proceso	PAGO POR CONSIGNACION
Radicado No.	25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante	MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Demandada	MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ
Asunto:	Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca dentro del proceso en referencia.

MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.060.438 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio **Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, dentro del proceso en referencia.**

Lo anterior obedece a que contesten la demanda lo mas pronto posible.

Atentamente,


MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
C.C. 52.060.438 expedida en Bogotá
T.P 235369 del Consejo Superior de la J.C
Email: mariaisaducuar@hotmail.com
ducuarochamorromariaisabel@gmail.com
Calle 41 A Sur No. 50-89 Piso 2 Barrio Villa Sonla Bogotá
Celulares 3128930619 – 3172685394

Anexos: Demanda en Físico con anexos.



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700088490978	Fecha y Hora de Admisión 12/1/2022 11:14:17 AM
Ciudad de Origen BOGOTÁ\CUNDICOL	Ciudad de Destino PACHO\CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE	
Centro Servicio Origen 1102 - PTO. BOGOTÁ\CUNDI\AV CALLE 45 A S	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO	Identificación 52060438
Dirección CL 41 A # 50 - 89 PI 2	Teléfono 3128930619

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) SERGIO EDUARDO CARDEAS MUÑOZ	Identificación 3172685394
Dirección KR 39 # 4 - 185 AP 103 ALTOS DE YERBABUENA	Teléfono 3172685394

PRUEBA DE ENTREGA
Fecha y Hora de Admisión: 12/01/2022
Fecha y Hora de Entrega: 12/02/2022 9:49:56 PM
Fecha de Emisión: 12/01/2022

NOTIFICACIONES

NUMERO DE GUIA PARA RECONOCIMIENTO: 700088490978

DESTINO
PACHO\CUNDICOL

DESTINATARIO
SERGIO EDUARDO CARDEAS MUÑOZ
Dirección: KR 39 # 4 - 185 AP 103 ALTOS DE YERBABUENA
Código Postal: 1700000
Teléfono: 3172685394

REMITENTE
MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Dirección: CL 41 A # 50 - 89 PI 2
Código Postal: 1100000
Teléfono: 3128930619

Valor Total: 17,899

CONTRATO
MEMORIA EXPRESA (Ley 1286/08 y Res. 3038/11) Servicio Postal E. P. de Envío y Recibo de Documentos y Paquetes en el territorio nacional con el uso del servicio ACERTAS (Certificación de Entrega por Autocertificación) para el envío de documentos, papeles, cartas, tarjetas, folios, fotografías, etc. El valor nominal declarado en el formulario es el máximo que puede ser reclamado por el remitente en caso de extravío o de deterioro de los datos personales (Ley 1286/08) según política comercial de INTER RAPIDISIMO. INTER RAPIDISIMO se reserva el derecho de aceptar o no el envío de documentos y de aceptar o no el envío de documentos y de aceptar o no el envío de documentos y de aceptar o no el envío de documentos.

RECIBIDO POR:
No Identificación: 949494
SERGIO

ENTREGADO A:
Nombre y Apellidos (Razón Social): SERGIO

GENERADO POR:
Nombre Funcionario: ANGLIE VIVIANA MORENO FORERO
Cargo: AUXILIAR OPERATIVO
Fecha de Certificación: 12/2/2022 7:41:37 PM
Guía Certificación: 3000211043032
Código PIN de Certificación: 243fd108-c034-4adf-8664-be6b103fe450

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SERGIO	Identificación 949494	Fecha de Entrega 12/2/2022
---	--------------------------	-------------------------------

GENERADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	Fecha de Certificación 12/2/2022 7:41:37 PM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Guía Certificación 3000211043032
Guía Certificación 3000211043032	Código PIN de Certificación 243fd108-c034-4adf-8664-be6b103fe450



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - <https://www.interrapidísimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



NOTIFICACIONES

PACHO\CUNDICOL

FECHA DE ADMISIÓN: 01/12/2022 11:26

PAC



Nº 700088492248

BOG

CASILLERO
PUERTA

336
20-1C

DESTINATARIO Cod postal: 254001630
HELMAN FELIPE MUÑOZ ESTRADA
3172685394
KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE
YERBABUENA

REMITENTE
MARIA ISABEL DUCUARA
CHAMORRO
CC 52060438
3128930619
BOGOTA\CUNDICOL

No. 700088492248

Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 05/12/2022 - 18:00

BOLSA #: **CONTADO**

VALOR A COBRAR: **\$ 0**

Observaciones: ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE

Recibido por:
C.C #

FIRMA Y SELLO

CASILLERO
PUERTA

BOG
336
20-1C

Para más info
escanea este código:



www.interrapidisimo.com - PQR'S
servicientedocumentos@interrapidisimo.com Casa
Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
5605000 Cel: 323 2554455 f1860a0a-345c-45ae-
a6d1-73f43d1b2cbf GMC-GMC-R-09 No.
700088492248 1102 / punto.4768



Nº 700088492248

Nº 700088492248

Bogotá D.C, noviembre 30 de 2022

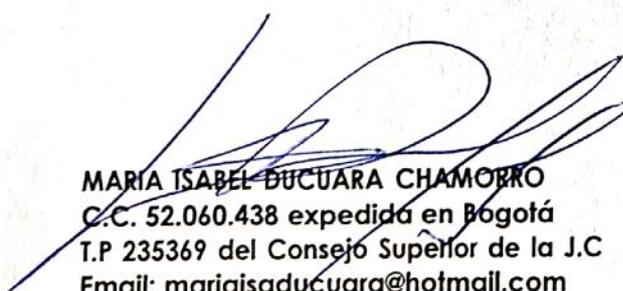
Señor
HELMAN FELIPE MUÑOZ ESTRADA
Altos de Yerbabuena
Carrera 39 No.4-188 apartamento 103
Pacho Cundinamarca

Referencia del Proceso	PAGO POR CONSIGNACION
Radicado No.	25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante	MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Demandada	MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ
Asunto:	Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca dentro del proceso en referencia.

MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.060.438 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio **Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, dentro del proceso en referencia.**

Lo anterior obedece a que contesten la demanda lo mas pronto posible.

Atentamente,


MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
C.C. 52.060.438 expedida en Bogotá
T.P 235369 del Consejo Superior de la J.C
Email: mariaisaducuara@hotmail.com
ducuarachamorromariaisabel@gmail.com
Calle 41 A Sur No. 50-89 Piso 2 Barrio Villa Sonia Bogotá
Celulares 3128930619 – 3172685394

Anexos: Demanda en Físico con anexos.





NOTIFICACIONES

FACHO\CUND\COL

FECHA DE ADMISIÓN: 01/12/2022 11:31

PAC



Nº 700088492791

CASILLERO	BOG
PUERTA	<u>336</u>
	20-1C

DESTINATARIO Cod postal: 254001630
 NANCY ARCELYS MUÑOZ
 RODRIGUEZ
 3172685394
 KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE
 YERBABUENA

REMITENTE
 MARIA ISABEL DUCUARA
 CHAMORRO
 CC 52060438
 3128930619
 BOGOTA\CUND\COL

No. 700088492791

Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 05/12/2022 - 18:00

BOLSA #: **CONTADO**

VALOR A COBRAR: **\$ 0**

Observaciones: ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE

Recibido por:
C.C #

FIRMA Y SELLO

CASILLERO	BOG
PUERTA	<u>336</u>
	20-1C

Para más info
escanea este código:



www.interrapidísimo.com – PQR'S
 serviciendocumentos@interrapidísimo.com Casa
 Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
 Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 – PBX
 5605000 Cel: 323 2554455 87757598-3371-417d-93fe-
 e5ac1287d699 GMC-GMC-R-09 No. 700088492791
 1102 / punto.4768



Nº 700088492791

Nº 700088492791

Bogotá D.C, noviembre 30 de 2022

Señora
NANCY ARCELYS MUÑOZ RODRIGUEZ
Altos de Yerbabuena
Carrera 39 No.4-188 apartamento 103
Pacho Cundinamarca

Referencia del Proceso	PAGO POR CONSIGNACION
Radicado No.	25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante	MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Demandada	MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ
Asunto:	Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca dentro del proceso en referencia.

MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.060.438 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio **Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, dentro del proceso en referencia.**

Lo anterior obedece a que contesten la demanda lo mas pronto posible.

Atentamente,



MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
C.C. 52.060.438 expedida en Bogotá
T.P 235369 del Consejo Superior de la J.C
Email: mariaisaducuara@hotmail.com
ducuarachamorromariaisabel@gmail.com
Calle 41 A Sur No. 50-89 Piso 2 Barrio Villa Sonia Bogotá
Celulares 3128930619 – 3172685394

Anexos: Demanda en Físico con anexos.





CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700088492791	Fecha y Hora de Admisión 12/1/2022 11:31:39 AM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino PACHO/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTO	
Observaciones ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE	
Centro Servicio Origen 1102 - PTO/BOGOTÁ/CUNDI/AV CALLE 45 A SUR # 50 B - 08	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO	Identificación 52060438
Dirección CL 41 A # 50 - 89 PI 2	Teléfono 3128930619

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) NANCY ARCELYS MUÑOZ RODRIGUEZ	Identificación 3172685394
Dirección KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE YERBABUENA	Teléfono 3172685394

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ALFONSO BUSTOS	Identificación 30002528905	Fecha de Entrega 12/2/2022
---	-------------------------------	-------------------------------

GENERADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	Fecha de Certificación 12/2/2022 7:41:39 PM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 8f757598-337f-417d-98re-e5ac1287d699
Guía Certificación 3000211043043	



PRUEBA DE ENTREGA
Fecha y hora de Admisión: 12/01/2022
Número de Envío: 700088492791
Valor actual de la entrega: \$ 13,000

DESTINO
PACHO/CUNDICOL

DESTINATARIO
NANCY ARCELYS MUÑOZ RODRIGUEZ
Dirección: KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE YERBABUENA
Tel: 3172685394
Cel: 3128930619

REMITENTE
MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Dirección: CL 41 A # 50 - 89 PI 2
Tel: 3128930619
Cel: 3128930619

Observaciones de Admisión: ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE

CONTRATO
SE PAGA EN EFECTIVO (Ley 1286/08 y Res. 3038/11) Envío hasta 2 días - El Remitente se compromete a pagar el envío en el momento de la aceptación del servicio. ACEPTO las condiciones del contrato publicado en www.interrapidissimo.com o punto de venta. DECLARO que el envío no contiene mercancías peligrosas, explosivos, inflamables o corrosivos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se aplicará en caso de pérdida. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas o mensajes de texto y el cobramiento de los datos anteriores (Ley 1361) según publico publicado en el sitio web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y se entrega por medio electrónico. / AUTORIZO al OTRO SERVIDOR para consultar y recibir un comprobante de recepción en cualquier momento. Remitente (Ley 1286), por no realizar el pago del servicio ACCORDAR (pago antes entrega) y cuando solicitado.

RECIBIDO POR:
No Identificación: 979494
NA CV

Mensajero
LINA RODRIGUEZ

Observaciones:

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidissimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidissimo.com - <https://www.interrapidissimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03 PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

**NOTIFICACIONES**

PACHO\CUNDICOL

FECHA DE ADMISIÓN: 01/12/2022 11:34

PAC

N° 700088493139

BOG**CASILLERO
PUERTA****336
20-1C****DESTINATARIO** Cod postal: 254001630WILLIAM GUSTAVO MUÑOZ
RODRIGUEZ

3172685394

KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE
YERBABUENA**REMITENTE**MARIA ISABEL DUCUARA
CHAMORRO
CC 52060438
3128930619
BOGOTA\CUNDICOL

No. 700088493139

Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 05/12/2022 - 18:00

BOLSA #: **CONTADO**VALOR A COBRAR: **\$ 0**

Observaciones: ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE

Recibido por:
C.C #**FIRMA Y SELLO****CASILLERO
PUERTA****BOG
336
20-1C**Para más info
escanea este código:www.interrapidísimo.com - PQR'S
servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Casa
Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
5605000 Cel 323 2554455
19014e59-7297-493c-90d6-59247e628642 GMC-
GMC-R-09 No. 700088493139 1102 / punto 4768

N° 700088493139

N° 700088493139

Bogotá D.C, noviembre 30 de 2022

Señor
WILLIAM GUSTAVO MUÑOZ RODRIGUEZ
Altos de Yerbabuena
Carrera 39 No.4-188 apartamento 103
Pacho Cundinamarca

Referencia del Proceso	PAGO POR CONSIGNACION
Radicado No.	25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante	MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Demandada	MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ
Asunto:	Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca dentro del proceso en referencia.

MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.060.438 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio **Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, dentro del proceso en referencia.**

Lo anterior obedece a que contesten la demanda lo mas pronto posible.

Atentamente,



MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
C.C. 52.060.438 expedida en Bogotá
T.P 235369 del Consejo Superior de la J.C
Email: mariaisaducuara@hotmail.com
ducuarachamormariasabel@gmail.com
Calle 41 A Sur No. 50-89 Piso 2 Barrio Villa Sonia Bogotá
Celulares 3128930619 – 3172685394

Anexos: Demanda en Físico con anexos.





CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700088493139	Fecha y Hora de Admisión 12/1/2022 11:34:59 AM
Ciudad de Origen BOGOTÁ\CUNDICOL	Ciudad de Destino PACHO\CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE	
Centro Servicio Origen 1102 - PTO/BOGOTÁ/CUNDAV CALLE 45 A SUR # 50 B - 08	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO	Identificación 52060438
Dirección CL 41 A # 50 - 89 PI 2	Teléfono 3128930619

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) WILLIAM GUSTAVO MUÑOZ RODRIGUEZ	Identificación 3172685394
Dirección KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE YERBABUENA	Teléfono 3172685394

PRUEBA DE ENTREGA Forma y Hora de Admisión: 12/01/2022 Tiempo estimado de entrega: 13:52:22 00:00 PM Código de Verificación de Entrega: 949494 NOTIFICACIONES	
Número de Guía para Recorrido: 700088493139	
Destino: PACHO\CUNDICOL	
Destinatario: WILLIAM GUSTAVO MUÑOZ RODRIGUEZ Dirección: KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE YERBABUENA Código: 3172685394 C.C. AT: 52060438 Código Postal: 2500183	Remite: MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO Dirección: CL 41 A # 50 - 89 PI 2 Código: 52060438 C.C. AT: 52060438 Código Postal: 2500183
Valor Total: 13,000	
Observaciones de Admisión: ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE	
CONTRATO MENSajería EXPRESA (Ley 1246/09 y Res. 8226/11) Envío hasta 5 kilos - El Remite debe Declarar el valor actual en el momento de usar del servicio. ACEPTA las condiciones del contrato ubicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene drogas selectivo, joyas, valores negociables u otros documentos por los que el valor comercial declarado en el que se asumió en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas u mensajes de texto y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO para consultar por cualquier otro concepto de cargo no contemplados en el contrato (Ley 1246), por no realizar el pago del servicio ACCESO (pago contra entrega) y cambio asociados.	
RECEPCIÓN DE ENTREGA 1. Entrega Entera () 2. Entrega Parcial () 3. No Recibe () 4. No Recibe () 5. No Recibe () 6. No Recibe () 7. Otro ()	
RECIBIDO POR: No Identificación: 94949 WILLIAM	
Soporte adicional de entrega X Mensajero: LINA RODRIGUEZ Observaciones:	

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) WILLIAM	
Identificación 94949	Fecha de Entrega 12/2/2022

GENERADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 12/2/2022 7:41:39 PM
Guía Certificación 3000211043044	Código PIN de Certificación f90f4e59-7297-4936-9763-59247e628642



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR. La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones
www.interrapidisimo.com - <https://www.interrapidisimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

NOTIFICACIONES
PACHO\CUND\COL
FECHA DE ADMISIÓN: 01/12/2022 11:36

PAC



Nº 700088493305

BOG

**CASILLERO
PUERTA**

336
20-1C

DESTINATARIO Cod postal: 254001630

EINAR EFRAIN MUÑOZ
RODRIGUEZ

3172685394

KR 39 # 4 - 188 AP 103 ALTOS DE
YERBABUENA

REMITENTE

MARIA ISABEL DUCUARA
CHAMORRO
CC 52060438
3128930619
BOGOTA\CUND\COL

No. 700088493305

Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 05/12/2022 - 18:00

BOLSA #:

CONTADO

VALOR A COBRAR:

\$ 0

Observaciones: ENVIAR CERTIFICACION AL REMITENTE

Recibido por:
C.C #

FIRMA Y SELLO

CASILLERO **BOG**
PUERTA 336
20-1C

Para más info
escanea este código:



www.interrapidisimo.com - PQR'S
servicientedocumentos@interrapidisimo.com Casa
Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
5605000 Cel: 323 2554455 9b713bcf-0e9c-414f-99fa-
bff70085eef1 GMC-GMC-R-09 No. 700088493305
1102 / punto.4768



Nº 700088493305

Nº 700088493305

Bogotá D.C, noviembre 30 de 2022

Señor

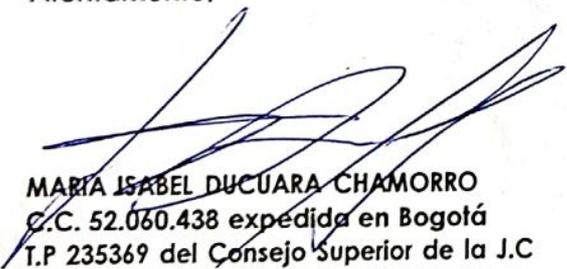
EINAR EFRAIN MUÑOZ RODRIGUEZ
Altos de Yerbabuena
Carrera 39 No.4-188 apartamento 103
Pacho Cundinamarca

Referencia del Proceso	PAGO POR CONSIGNACION
Radicado No.	25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante	MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Demandada	MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ
Asunto:	Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca dentro del proceso en referencia.

MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.060.438 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio **Allego notificación de la demanda según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, dentro del proceso en referencia.**

Lo anterior obedece a que contesten la demanda lo mas pronto posible.

Aíentamente,


MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
C.C. 52.060.438 expedida en Bogotá
T.P 235369 del Consejo Superior de la J.C
Email: mariaisaducuara@hotmail.com
ducuarachamorromariaisabel@gmail.com
Calle 41 A Sur No. 50-89 Piso 2 Barrio Villa Sonia Bogotá
Celulares 3128930619 – 3172685394

Anexos: Demanda en Físico con anexos.





República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante: María Isabel Ducuara chamorro
Demandado: María Matilde Rodríguez de Muñoz
Proceso: Pago por Consignación

En cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, la parte actora informa dos (2) direcciones a las cuales pueden ser notificados los sucesores procesales. En ese orden, se autorizará adelantar el trámite de notificación a las direcciones indicadas.

De otra parte, manifiesta la accionante que por error involuntario faltó incluir como sucesora procesal a la señora Martha Leonor Muñoz Rodríguez. Sin embargo, no aportó el respectivo Registro Civil de Nacimiento por lo que se le requerirá en tal sentido. Así mismo, sostuvo que el señor Elkin Arnoldo Muñoz Rodríguez falleció en la ciudad de New York a causa de COVID-19, por lo que es necesario que aporte el respectivo Registro Civil de Defunción e informe si conoce sus herederos y aporte los respectivos datos para su vinculación.

En consecuencia, el Juzgado,

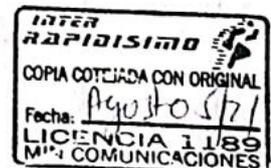
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dirección de notificación de los sucesores procesales las informadas por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda con la notificación de los sucesores procesales a las direcciones indicadas.

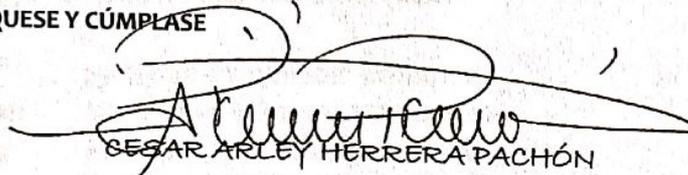
TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el correspondiente registro civil nacimiento de la señora Martha Leonor Muñoz Rodríguez, de conformidad con la manifestación elevada.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el correspondiente registro civil de defunción del señor Elkin Arnoldo Muñoz Rodríguez de conformidad con la manifestación elevada e informe si conoce sus herederos y aporte los respectivos datos para su vinculación.



SEXTO: Una vez cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

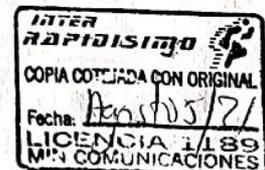

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0037

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA





República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

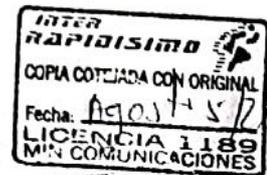
Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante: María Isabel Ducuara chamorro
Demandado: María Matilde Rodríguez de Muñoz
Proceso: Pago por Consignación

Vista la actuación surtida hasta la fecha, se encuentra debidamente acreditado el deceso del señor Helman Armando Muñoz Rodríguez (f. 79) y la señora Olga Yanira Muñoz Rodríguez (fs. 85 y 86), de conformidad con los registros de defunción obrantes en el plenario, por tanto, se da por cumplido el auto del 31 de octubre de 2019 y del 6 de febrero de 2020.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la finalidad de acreditar la defunción de los mencionados es reconocer también como sucesores procesales a los señores Sergio Eduardo Cárdenas Muñoz, Duvan Esteban Cárdenas Muñoz, Julieth Vanessa Muñoz Estrada, Laura Valeria Muñoz Estrada, Helman Felipe Muñoz Estrada y Lina Paola Muñoz Castellanos, dando aplicación a la figura de la sucesión procesal establecida en el artículo 68 del CGP y dado que en el expediente obran los registros civiles de nacimiento correspondientes (fs. 69 a 73) se tendrán como sucesores procesales en su calidad de herederos por representación de Helman Armando Muñoz Rodríguez (f. 79) y la señora Olga Yanira Muñoz Rodríguez.

Finalmente, y atendiendo a lo manifestado por la parte actora, mediante memorial del 21 de febrero de 2020 (f.82) a través del cual informa que desconoce las direcciones de los sucesores procesales reconocidos en auto del 31 de octubre de 2019 y que solo tiene en su poder la dirección que aparece en la demanda es necesario que previó a decretar el emplazamiento respecto de los mencionados se notifique a los sucesores procesales reconocidos en auto de fecha 31 de octubre de 2019 de conformidad con el artículo 291 y 292 a las direcciones indicadas en la demanda. Igualmente, será requerida para que indique si conoce la dirección de notificación de los sucesores procesales reconocidos mediante la presente providencia. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: RECONOCER como sucesores procesales de la señora María Matilde Rodríguez de Muñoz (QEPD), a los señores Sergio Eduardo Cárdenas Muñoz y

Duvan Esteban Cárdenas Muñoz, como herederos en representación de la señora Olga Yanira Muñoz Rodríguez.

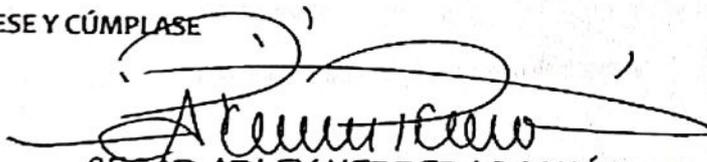
SEGUNDO: RECONOCER como sucesores procesales de la señora María Matilde Rodríguez de Muñoz (QEPD), a los señores Julieth Vanessa Muñoz Estrada, Laura Valeria Muñoz Estrada, Helman Felipe Muñoz Estrada y Lina Paola Muñoz Castellanos como herederos en representación del señor Helman Armando Muñoz Rodríguez.

TERCERO: Previo a ordenar el emplazamiento **NOTIFIQUESE** a Nubia Cristina, Yudi Matilde, Nancy Arcelis, Edinar Efraín Muñoz Rodríguez, Tomás Uriel, Elkin Arnoldo y William Gustavo Muñoz Rodríguez como sucesores procesales de la señora María Matilde Rodríguez Muñoz reconocidos por auto del 31 de octubre de 2019 a las direcciones aportadas en la demanda, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, indique la dirección física y electrónica, donde reciben notificaciones los sucesores procesales reconocidos en la presente providencia a efectos de lograr su comparecencia en el proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA





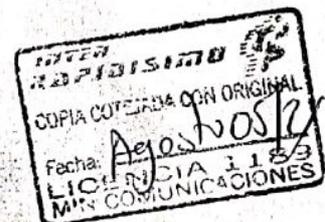
República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante: María Isabel Ducuara Chamorro
Demandado: María Matilde Rodríguez de Muñoz
Proceso: Pago por Consignación

Conforme con el oficio N°. 64 del 11 de septiembre de 2018 proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil (f. 42 a 43) y verificándose que la demandante ejerció derecho de petición ante dicha oficina en donde su solicitud no fue atendida favorablemente, es del caso que por Secretaría se OFICIE a la misma para que en el término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación, expida a costa de la parte interesada copia autentica de los Registros Civiles de Nacimiento de:

- Nubia Cristina Muñoz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía N°. 20.792.179 de Pacho Cundinamarca.
- Yudy Matilde Muñoz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía N°. 52.045.894 de Bogotá D.C
- Nancy Arelis Muñoz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía N°. 52.600.911 de Pacho Cundinamarca.
- Edinar Efraín Muñoz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía N°. 11.517.356 de Pacho Cundinamarca.
- Tomas Uriel Muñoz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía N°. 11.519.648 de Pacho Cundinamarca.
- Elkin Arnoldo Muñoz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía N°. 79.533.302 de Bogotá D.C.
- William Gustavo Muñoz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía N°. 11.519.063 de Pacho Cundinamarca.
- Sergio Eduardo Cárdenas Muñoz.
- Duvan Esteban Cárdenas Muñoz.

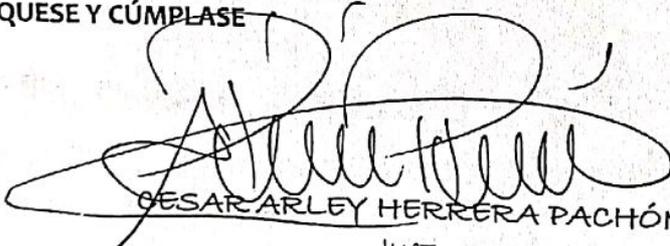


- Julieth Vanessa Muñoz Estrada.
- Laura Valeria Muñoz Estrada.
- Helman Felipe Muñoz Estrada.
- Lina Paola Muñoz Castellanos.
- Olga Yanira Muñoz Rodríguez (QEPD)
- Helman Armando Muñoz Rodríguez (QEPD)

Y los registros de defunción de:

- María Matilde Rodríguez Viuda de Muñoz (QEPD) quien se identificada con cedula de ciudadanía N°. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca.
- Olga Yanira Muñoz Rodríguez (QEPD).
- Helman Armando Muñoz Rodríguez (QEPD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 1 DE FEBRERO DE 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003.


CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETAR 1



Scanned by CamScanner

47


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PACHO CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)"

CLASE: Solicitud Especial No. 2017-00124
SOLICITANTE: María Isabel Ducuara Chamorro
BENEFICIARIO: María Matilde Rodríguez de Muñoz

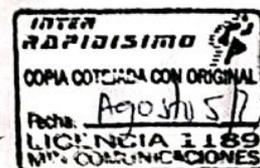
Visto el informe secretarial que antecede, se rechazará de plano y se remitirá al competente, la solicitud elevada por la Dra. **MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO**, en la que gestiona autorización para consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado la suma de \$3.212.655 a favor de la señora **MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ**, suma reconocida por el Municipio de Pacho en resolución No. 129 del 25 de octubre de 2016, por concepto indemnización sustitutiva de la pensión, por lo que a continuación se explica:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en su artículo 104 inciso primero y numeral 4º, establece:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)



4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, analizando la presente solicitud, se observa que el dinero que se pretende consignar deviene de un acto administrativo que dimana del reconocimiento de un aspecto de la seguridad social, como lo es, la indemnización sustitutiva de la pensión, administrada por una persona de derecho público –Caja de previsión social Municipal de Pacho, con ocasión de la relación laboral legal y reglamentaria con señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ en su calidad de servidor público.

De lo anterior, se evidencia que las eventuales controversias que se generen como consecuencia de la suma de dinero reconocida y que hoy se promueve su consignación, derivaría en litigios de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por surgir al interior de regímenes de seguridad social que son administrados por entidades de derecho público.

Así las cosas, la autoridad competente para la constitución del depósito judicial solicitado, son los Juzgado Administrativos de Zipaquirá, por ser esta además a quien se circunscribe la competencia territorial.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca, DISPONE:

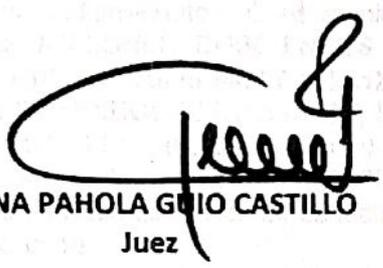
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud elevada por la Dra. **MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO**, en la que gestiona autorización para consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado la suma de \$3.212.655 a favor de la señora **MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ**, por las razones esbozadas en este proveído.

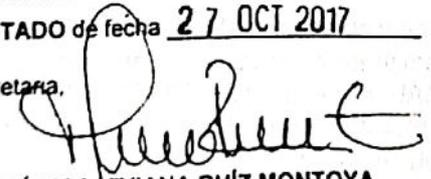


SEGUNDO: REMITIR la solicitud juntos con sus anexos al Juzgado Administrativo de Zipaquirá -Reparto-

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de fecha 27 OCT 2017
La secretaria,

MÓNICA VIVIANA RUÍZ MONTOYA

INTER
RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 07 DIC 2017
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

INTER
RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 07 DIC 2017
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

Pacho Cundinamarca, octubre 12 de 2.017

Doctora
**JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PACHO CUNDINAMARCA**
E. S. D.

Chistian
JUEZ PROMISCUO PACHO
OCT 12 '17 AM 8:13

Asunto: Solicitud de Deposito Judicial.

Cordial Saludo:

MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.060.438 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No.235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito a su Despacho me concedan las siguientes:

PETICIONES

- Se sirva autorizar mediante Auto la Consignación en Deposito Judicial de la Suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.212.655).**, a favor de la Señora **MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ**, Identificada con la Cédula de ciudadanía No.20.786.612 de Pacho Cundinamarca. Suma de dinero reconocida por concepto de **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION** mediante Resolución No.129 de fecha 25 de Octubre de 2016, de la cual se anexa copia.

HECHOS

1. La Señora **MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ**, me otorgó poder para realizar una Reclamación Administrativa de carácter pensional.
2. Mediante Resolucion No. 129 de fecha 25 de octubre de 2016, se le concedió a la señora **MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ** Indemnización Sustitutiva de la Pensión por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.212.655).**
3. El artículo tercero de la citada resolución dispuso: "El pago de la Suma de dinero reconocida deberá realizarse mediante cheque girado a favor de la Doctora **MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No.52.060.438 expedida en Bogotá D.E., y Tarjeta Profesional No.235.369 del Consejo superior de la Judicatura (Representante Legal de la Señora **MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No.20.786.612 de Pacho Cundinamarca, por tal motivo retire el cheque y cobre el dinero".
4. Mi domicilio y residencia es en la ciudad de Bogotá.
5. Ocasionalmente viajo al municipio de Pacho Cundinamarca, pues tengo algunos procesos en los juzgados de esta municipalidad.
6. Las veces que he viajado al municipio de Pacho Cundinamarca he tratado por todos los medios de entrevistarme personalmente con mi poderdante la señora **MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ** sin éxito alguno, como quiera que sus familiares me indican que ella se encuentra enferma.

INTER RAPIOSISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: Agosto 05/22
LICENCIA 1189
MUNIC. COMUNICACIONES

INTER RAPIOSISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 01 DIC 2022
LICENCIA 1189
MUNIC. COMUNICACIONES

El día de ayer viajé al municipio de Pacho Cundinamarca y me dirigí a la casa de una de las hijas de mi poderdante, donde tengo entendido reside

la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ para hacerle entrega del dinero.

8. En esta oportunidad uno de los nietos de mi poderdante me manifestó que ella se encontraba hospitalizada desde el día anterior.
9. Acudí a urgencias del hospital San Rafael de Pacho Cundinamarca para encontrarme con la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ y hacerle entrega del dinero.
10. Una de las enfermeras del Hospital me manifestó que la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ no se encontraba en ese centro de salud.
11. Nuevamente acudí a la casa de la hija de la señora Rodríguez a indagar por ella sin éxito alguno, como quiera que no me informaron su paradero.
12. La señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ no ha autorizado a ninguno de sus familiares a recibir el dinero, por lo tanto, es mi obligación entregárselo a ella personalmente.
13. Como esta labor me ha sido imposible de realizar, es por lo que solicitó a su digno Despacho se sirva autorizar la consignación del dinero mencionado en un depósito judicial a órdenes de ese juzgado, a efectos de no continuar la suscrita con la custodia de la dicha suma de dinero.
14. Desde el inicio de la labor contratada, quedó establecido que los honorarios causados serían pagados una vez la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ tuviera la suma de dinero en su poder, por lo tanto realizó la consignación de la totalidad del monto reconocido a la citada señora en la Resolución 129 del 25 de octubre de 2016.
15. Manifiesto que desconozco el correo electrónico de la señora.

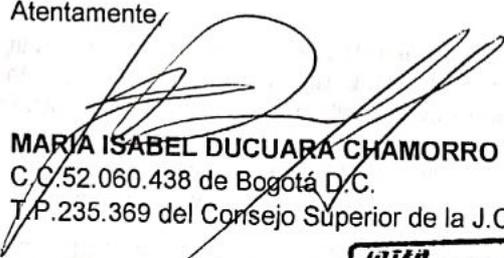
ANEXOS

1. Anexo Copia de la resolución No. 129 de fecha 25 de octubre de 2.016.

NOTIFICACIONES

Calle 41 A Sur No.50-89 Piso 2 barrio Villa Sonia Bogotá, Celular 3128930619 3172685394, correo electrónico mariaisaducuaara@hotmail.com o en la Secretaria de su Despacho.

Atentamente


MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
 C.C.52.060.438 de Bogotá D.C.
 T.P.235.369 del Consejo Superior de la J.C



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NO. 12 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2016 Y ACTA DE POSESIÓN NO. 1368 DE LA MISMA FECHA, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 1437 DE 2011, LA LEY 1755 DE 2015 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 067 del 28 de Diciembre de 1972, el Alcalde Municipal de Pacho Cundinamarca decretó:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Con retroactividad al quince (15) de diciembre del año en curso, nómbrase al señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, para desempeñar el cargo de CONTADOR DE LA OFICINA DE VALORIZACIÓN de la localidad, en propiedad, con una asignación mensual de \$800.00 M/cte.-".

Que por medio de Acta No. 005/73 de fecha 25 de Enero de 1973, se posesionó el señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ en propiedad y con retroactividad al 15 de diciembre de 1972, cargo en el que permaneció hasta el día 09 de Junio de 1973 de conformidad con el Decreto 022 del mismo año, fecha a partir de la cual se le trasladó al cargo de Administrador del Matadero Municipal.

Que a través del Decreto No. 032 del 16 de Agosto de 1973, el Alcalde Municipal de Pacho Cundinamarca decretó:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Con retroactividad al 9 de Agosto del presente año, nómbrase en propiedad al señor EFRAÍN MUÑOZ, como ADMINISTRADOR DEL MATADERO MUNICIPAL...".

Que el señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, se posesionó en el cargo anteriormente descrito en el Acta No. 041 del 11 de Junio de 1973.

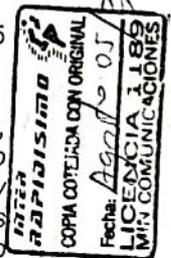
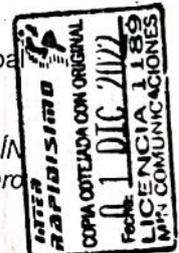
Que mediante Decreto No. 112 del 17 de noviembre de 1989, el Alcalde Municipal decretó:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Declárase insubsistente el nombramiento del señor EFRAÍN MUÑOZ, quien desempeña las funciones de Administrador del matadero Municipal, a partir de la fecha".

Que el Señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, por medio de escrito de fecha 22 de noviembre de 1989, presentó Recurso de Reposición en contra del Decreto que lo declaró insubsistente.

Que frente al anterior Recurso, el Alcalde Municipal por medio de Auto de fecha 05 de diciembre de 1989, resolvió:

"Niegase de plano la reposición solicitada del Decreto de insubsistencia del cargo, por el señor Efraín Muñoz. Lo anterior en razón a que se trata de un Acto Administrativo bajo la facultad discrecional que tiene el Alcalde para nombrar y remover libremente a los empleados de la Administración Municipal, bajo las prevenciones del Artículo 132 del Decreto Ley 1333 de 1986, contra el que no procede recurso alguno".



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que revisada la liquidación definitiva que reposa en la hoja de vida del señor Efraín Muñoz Benítez, se estableció que el tiempo en que laboró en la Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca fue de dieciséis (16) años, once (11) meses y dos días, con fecha de ingreso desde el quince (15) de diciembre de mil novecientos setenta y dos (1972) al diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Que de conformidad con lo anterior, por medio de la Resolución No. 043 del 06 de Abril de 1991, se resolvió:

"Del Presupuesto de la Caja de Seguridad Social, ordénese cancelar a favor del señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$824.958.00) M/Cte, por concepto de liquidación de prestaciones sociales definitivas por servicios prestados al Municipio, en el cargo de Administrador del Matadero Municipal, durante dieciséis (16) Años, once (11) meses y dos (2) días, comprendidos entre el 15 de Diciembre de 1.972 y el 17 de Noviembre de 1.989".

Que mediante Certificación de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil seis (2006), se hizo constar que el señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ identificado con la C. de C. No. 335.255 de Pacho Cundinamarca, "... cotizó por concepto de aportes para pensión a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL con NIT No. 899.999.475-4 Municipio de Pacho del 15 de Diciembre de 1972 al 17 de Noviembre de 1989.

Que nunca cotizó aportes para pensión al Seguro Social, por lo tanto no reporta número patronal".

Que por medio de Derecho de Petición de fecha 02 de Abril de 2016, la señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, identificada con la C. de C. No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca, en su calidad de Cónyuge Sobreviviente a través de la Doctora MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, allegó Derecho de Petición en los siguientes términos:

• *"Solicito me sean expedidos los Formatos Únicos de Certificación como son:*

1. *Formato No. 1: Certificación de Información Laboral.*
2. *Formato No. 2: Certificación de Salario Base.*
3. *Formato No. 3 (B): Certificación de Salarios Mes a Mes.*

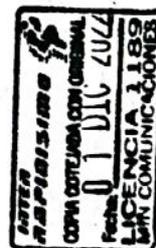
Los anteriores Formatos en Excel los encuentran en la Página Web.

• *De acuerdo a lo anterior requiero me determinen a que Caja, Fondo o Entidad se realizaron los aportes al Señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ".*

Que por medio de oficio radicado bajo el No. 22881 del 15 de Abril de 2016 se dio respuesta en los siguientes términos:

"... que una vez verificada la documentación que reposa en el archivo de gestión de la Alcaldía Municipal y de acuerdo a lo reglamentado por el Ministerio de Hacienda para expedición de certificados laborales, se encontró la información contenida en los formatos que se relacionan a continuación, los cuales se adjuntan al presente, así:

Carrera 16 No. 7- 29 Palacio Municipal Teléfonos (091) 8540921 / 8540950 / 8540025 / 8540545
www.pacho-cundinamarca.gov.co – contactenos@pacho-cundinamarca.gov.co -
secretariadegestión@pacho-cundinamarca.gov.co Código Postal 254001 Pacho Cundinamarca
Colombia NIT. 899.999.475-4



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- Formato No. 1 Certificado de información laboral.
- Formato No. 3 (B) Certificación de salarios mes a mes".

Que nuevamente a través de Derecho de Petición de fecha 02 de Abril de 2016, la señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MÚÑOZ, identificada con la C. de C. No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca, en su calidad de Cónyuge Sobreviviente a través de la Doctora MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, allegó Derecho de Petición en los siguientes términos:

"Solicito se le reconozca y Cancele a mi poderdante la Señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MÚÑOZ, la pensión de Sobrevivientes a la cual tiene derecho previo cumplimiento de los requisitos legales".

Que la Secretaría de Gestión Institucional del Municipio de Pacho Cundinamarca, dio respuesta mediante oficio de fecha 03 de Junio de 2016 radicada bajo el No. 24700 del 03 de Junio de 2016 informando "... que previo a decidir de fondo sobre la Petición incoada ante este Despacho, deberá allegar entre otros los siguientes Documentos: Registro Civil Original de Nacimiento del Señor Efraín Muñoz Benítez, Copia Simple de la Cédula de Ciudadanía del mencionado señor, Original del Registro Civil de Matrimonio con una fecha de expedición no mayor a tres (03) meses, Declaración extra proceso realizada por dos terceros en las que conste la convivencia del cónyuge con el afiliado y copia de la cédula de ciudadanía de la peticionaria".

Que de conformidad con el anterior requerimiento la Doctora María Isa Isabel Ducuara Chamorro en representación de la señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ MÉNDEZ, mediante oficio de fecha 07 de Julio de 2016, radicado bajo el No. 25778 de la misma fecha allegó:

"1. Partida de Bautismo del Señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, la cual tiene plena validez, para los nacidos antes de entrar en vigencia la ley 92 del 26 de Mayo de 1.938.

2. Copia Simple de la Cédula del Señor EFRAÍN MÚÑOZ BENÍTEZ.

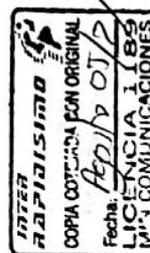
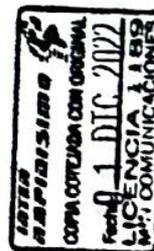
3. Registro Civil de Matrimonio del Señor EFRAÍN MÚÑOZ BENÍTEZ y MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ MÉNDEZ.

4. Partida de Bautismo de MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ MÉNDEZ.

5. Copia Simple de la Cédula de MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ MÉNDEZ.

6. Declaración Extraprocesal Juramentada rendida por MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ MÉNDEZ, en donde consta la vida marital y la convivencia permanente bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa durante Cuarenta y Nueve (49) años con el Señor EFRAÍN MÚÑOZ BENÍTEZ.

7. Declaración Extraprocesal Juramentada rendida por LUIS EDUARDO CADENA ROA, en donde consta la vida marital de la Señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MÚÑOZ con el Señor EFRAÍN MÚÑOZ BENÍTEZ y la convivencia permanente bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa durante Cuarenta y Nueve (49) años.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

8. Declaración Extraprocesal Juramentada rendida por LUZ MARINA PINZÓN DE MUÑOZ, en donde consta la vida marital de la Señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ con el Señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ y la convivencia permanente bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa durante Cuarenta y Nueve (49) años".

Que verificada la anterior documentación, se pudo constatar a través del Acta de Bautismo y que el Señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, nació el día 14 de septiembre de 1933.

Que igualmente se pudo verificar que el Señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 335.255 de Pacho Cundinamarca, en vida fue casado con la señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ MÉNDEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca, de conformidad con el Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 04612406.

Que de la misma forma y de acuerdo al Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 5370265, se verificó que el señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 339.477, falleció el día 28 de Marzo de 2005, en el Municipio de Pacho Cundinamarca.

Que la Señora MATILDE RODRÍGUEZ MÉNDEZ, mediante la mencionada Declaración Extraprocesal rendida en la Notaría Única del Círculo de Pacho Cundinamarca, rindió la siguiente Declaración de fecha veintiocho (28) de abril de la presente anualidad:

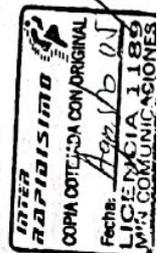
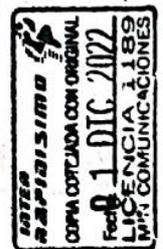
"1. Me llamo como quedó dicho MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 7 No. 21-68 del Barrio "La Crinolina" del Municipio de Pacho, Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía 20786612 de Pacho de estado civil Soltera por Viudez de Profesión Ama de casa.

2. Que rindo esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales y penales que acarreará jurar en falso. (Art. 442 del Código Penal).

3. Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta Declaración Juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad.

4. Que en pleno uso de mis facultades mentales, en ejercicio del derecho que me asiste como ciudadana manifiesto: Que hice vida marital con mi esposo EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ (Q. E. P. D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 335.255 de Pacho desde el día treinta (30) de Enero de mil novecientos cincuenta y seis (1.956) fecha en la que contrajimos matrimonio por los ritos de la iglesia católica hasta el día Veintiocho (28) Marzo del año dos mil cinco (2.005), fecha en la cual él falleció.

5. Continuando nuestra vida marital y convivencia permanente es decir bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa durante cuarenta y nueve (49) años hasta el día Veintiocho (28) Marzo del año dos mil cinco (2.005), fecha en que falleció mi esposo.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

6. Que dependía económica, moral y socialmente única, exclusiva, absolutamente de mi esposo EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ (Q. E. P. D.) y que la sociedad conyugal se encontraba vigente hasta el día Veintiocho (28) de Marzo del año dos mil cinco (2.005), fecha de su fallecimiento.

7. Que soy la única persona legitimada para reclamar la sustitución de pensión de mi esposo EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ (Q. E. P. D.) y que no existió otra sociedad conyugal anterior”.

Que por su parte los señores LUÍS EDUARDO CADENA ROA y LUZ MARINA PINZÓN DE MUÑOZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 17636513 y 20792507 de Florencia Caquetá y Pachó Cundinamarca respectivamente, quienes hacen constar en Declaraciones juramentadas que conocieron el hogar de la señora MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ y EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, quienes compartían techo, lecho y mesa, que eran pareja entre sí y que la señora del hogar dependía económicamente de su esposo.

Que por medio de la Resolución No. 048 del 03 de Agosto de 2016, este Despacho ordenó:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- NEGAR la Sustitución Pensional reclamada por la Señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.786.612 de Pachó Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

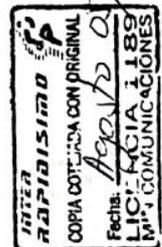
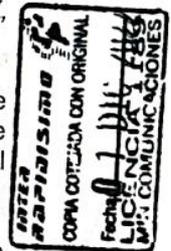
ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, requerir a la señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.786.612 de Pachó Cundinamarca, para que manifieste por escrito Reclamación de Indemnización Sustitutiva de la Pensión y se manifieste acerca de la existencia de personas con vocación hereditaria en condición de incapacidad o dependencia económica del señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”.

Que por medio de Acta de Notificación Personal de fecha 23 de Septiembre de 2016, la señora MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO en su calidad de abogada de la Señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, se notificó del Acto Administrativo Resolución No. 048 del 03 de Agosto de 2016.

Que la señora MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO mediante memorial de fecha 06 de Octubre de 2016 radicado en la misma fecha bajo el No. 28388 manifestó “. . . la existencia del menor ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO, Representado legalmente por su madre NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.602.317 de Pachó Cundinamarca, quienes viven en la Finca EL DIAMANTE de la Vereda VERAGUAS del Municipio de Pachó Cundinamarca”

Que a través de Acta de Notificación de fecha 07 de Octubre de 2016, se notificó personalmente a la señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 20.786.612 de Pachó Cundinamarca.

Que por medio de escrito de fecha 08 de Octubre de 2016 radicado el día 15 de Octubre de la misma fecha bajo el No. 28730, se citó a la señora NANCY



RESOLUCIÓN No. 129
25 DE OCTUBRE DE 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

FABIOLA MONTAÑO ARÉVALO con el fin de que se notifique personalmente de la Resolución No. 048 del 03 de Agosto de 2016.

Que por medio de oficio radicado bajo el No. 28731 de fecha 15 de Octubre de 2016, la Señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 52.602.317 de Pacho Cundinamarca, en su calidad de madre y tutora del menor ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO, también hijo del Señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, solicitó hacer parte al menor de la indemnización sustitutiva.

Que la señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO junto con el anterior escrito allegó los siguientes documentos:

1. Registro Civil de Nacimiento de ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO.
2. Tarjeta de Identidad de ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO.
3. Dictamen médico del menor expedido por el instituto de Ortopedia infantil Roosevelt.
4. Fotocopia de la Cédula de Nancy Fabiola Montaña Arévalo.

Que de la lectura de los anteriores documentos, que el menor ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.0953.815 de Pacho Cundinamarca, nacido el día 12 de Noviembre de 2003, es hijo del señor EFRAIM MUÑOZ BENÍTEZ y la señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO.

Que revisado el Dictamen médico allegado a estas diligencias se estableció que:

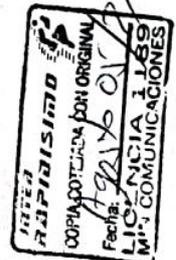
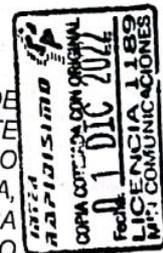
"Diagnósticos activos antes de la nota: TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL NIVEL NO ESPECIFICADO, DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA, OTROS TRAUMATISMOS Y LOS NO ESPECIFICADOS DE LA MEDULA ESPINAL TORACICA, OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS, PACIENTE CON ADHERENCIA AL TRATAMIENTO, TRASTORNO DEPRESIVO DE LA CONDUCTA, DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO, VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE.

...

Diagnósticos activos después de la nota: R268 – OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS, TTO-PACIENTE CON ADHERENCIA AL TRATAMIENTO, R074 – DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO, E440-DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA, N310 – VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, T093 – TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL NIVEL NO ESPECIFICADO, F920-TRASTORNO DEPRESIVO DE LA CONDUCTA, S241-OTROS TRAUMATISMOS Y LOS NO ESPECIFICADOS DE LA MEDULA ESPINAL TORACICA".

Que como se observa, se puede colegir que en efecto la señora MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca, le asiste capacidad jurídica por activa para realizar su solicitud de Reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión.

Carrera 16 No. 7- 29 Palacio Municipal Teléfonos (091) 8540921 / 8540950 / 8540025 / 8540545
www.pacho-cundinamarca.gov.co – contactenos@pacho-cundinamarca.gov.co -
secretariadegestión@pacho-cundinamarca.gov.co Código Postal 254001 Pacho Cundinamarca
Colombia NIT. 899.999.475-4



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que igual derecho le asiste al Menor ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO, quien se identifica con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.953.818 de Pacho Cundinamarca, representado legalmente por la Señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.602.317 de Pacho Cundinamarca, no solo por ser hijo legítimo del Señor EFRAIM MUÑOZ BENÍTEZ, sino por depender económicamente de él y además tener una condición de discapacidad.

Que acotado lo anterior y una vez revisada la historia laboral y la hoja de vida del señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, se verificó que en efecto el mencionado señor laboró para el Municipio de Pacho Cundinamarca dentro del período comprendido entre el quince (15) de diciembre de mil novecientos setenta y dos (1.972) hasta el día nueve (09) de junio de mil novecientos setenta y tres (1.973) en el cargo de Contador de la Oficina de Valorización y desde el día diez (10) de junio de mil novecientos setenta y tres (1.973) hasta el día diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), para un total de tiempo laborado de diecisiete (17) años, once (11) meses y dos (02) días.

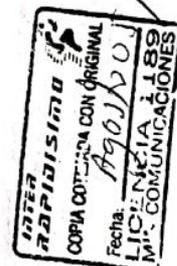
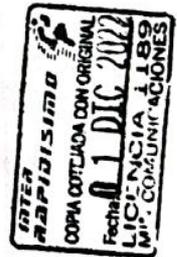
Que de conformidad con lo ya esgrimido en la Resolución No. 048 del 03 de Agosto de 2016 y una vez estudiados los fundamentos de orden fáctico que regulan el presente caso en concreto, se tiene que una Sustitución Pensional es improcedente por cuanto no se cumplió con el tiempo mínimo exigido de semanas cotizadas equivalente a veinte años de servicios continuos o discontinuos por parte del señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, razón por la cual es improcedente otorgar una Sustitución Pensional a la Señora MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ o al menor ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO, por cuanto su esposo y padre respectivamente, en vida no cumplió con los requisitos exigidos por la ley para acceder a una pensión y además no se observa que el señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ hubiese aportado a otro Fondo de Pensión.

Que sin embargo, es procedente otorgar una Indemnización Sustitutiva de la Pensión, en los términos establecidos en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

"Artículo 37. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado".

Que de conformidad con lo anterior, para dicha Sustitución se dispone que una persona tiene derecho a recibir una indemnización sustitutiva cuando: 1. Tenga la edad para acceder a la pensión de vejez (60 años, si es hombre, en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida); 2. No cumpla con el mínimo de semanas exigidas en la ley para ser beneficiario de dicha prestación y 3. Se le imposibilite seguir aportando al sistema.

Que como se anunció anteriormente, en el presente caso no es posible una Sustitución Pensional sino una Indemnización Sustitutiva de la Pensión, aclarando que esta procede no en los términos descritos en el mencionado artículo 37 de la



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Ley 100 de 1993, sino en los términos establecidos en el Artículo 49 de la misma normatividad el cual reza:

"Artículo 49. Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley".

Que acotado lo anterior, es preciso señalarse por cuenta de este Despacho que los miembros del grupo familiar en esta caso, son los mismos señalados para el otorgamiento de una Pensión que de acuerdo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que corresponde entonces a la Señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca en su calidad de Cónyuge Supérstite y al menor ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO, quien se identifica con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.953.818 de Pacho Cundinamarca, en su calidad de hijo menor, representado legalmente por la Señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.602.317 de Pacho Cundinamarca.

Que actualmente y gracias a los pronunciamientos constitucionales, la indemnización sustitutiva pensional o la devolución de saldos, son derechos imprescriptibles que pueden ser reclamados por su titular en cualquier tiempo o por sus herederos por ser considerado como una expectativa pensional que escapa la aplicación de la ley 776 del 2.002. Para ello es factible remitirse a la sentencia de tutela No 546 del 2.008 donde en uno de sus apartes reza:

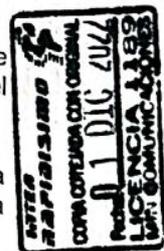
"Como aspecto inicial, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, no puede estar sujeta respecto de su reconocimiento a un límite temporal, pues por tratarse de una prestación subsidiaria o sustitutiva de un derecho pensional, ostenta por extensión, la naturaleza de irrenunciabilidad o imprescriptibilidad, es decir, que su reclamación puede efectuarse en cualquier tiempo, sujetándose solamente a normas de prescripción, una vez ha sido reconocida por la autoridad respectiva."

Que así las cosas, dicho derecho se puede reclamar en cualquier tiempo, e inclusive para todos aquellos que con anterioridad a la vigencia de la ley 100 del 93 tampoco consolidaron el derecho.

Que acotado lo anterior y anunciando desde ya la procedencia de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes, es procedente traer a colación la forma como debe liquidarse la misma.

Que el Decreto 4640 de 2005, el cual modifica el artículo 1° del Decreto 1730 de 2001, el cual reglamenta el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1° la causación de derecho y en el literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: "el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

Carrera 16 No. 7- 29 Palacio Municipal Teléfonos (091) 8540921 / 8540950 / 8540025 / 8540545
www.pacho-cundinamarca.gov.co - contactenos@pacho-cundinamarca.gov.co -
secretariadegestión@pacho-cundinamarca.gov.co Código Postal 254001 Pacho Cundinamarca
Colombia NIT. 899.999.475-4



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que igualmente el Decreto 1730 de 2001, establece en su artículo 4°, como requisito para acceder a la prestación solicitada que "El afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el Servidor Público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando".

Que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, "Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento."

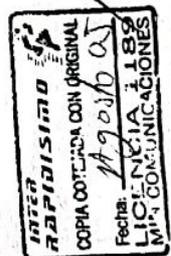
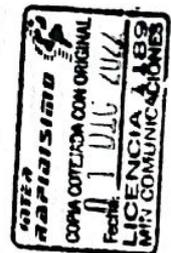
En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

Que se procede a efectuar la liquidación conforme a la normatividad anteriormente mencionada para 535 semanas, así:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

SBC =	\$145.699.00
SC =	882
PPC =	5.00%
I = 145.699.00 X 882 X 4%	
I =	\$6.425.310.00

SON: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL
TRESCIENTOS DÍEZ PESOS M. L.



RESOLUCIÓN No. 129
25 DE OCTUBRE DE 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que para determinar los valores a aplicar en las variables antes determinadas, resulta imperioso manifestar que el Ingreso Base de Liquidación, responde al promedio de lo cotizado por el tiempo en que el asegurado efectuó cotizaciones a la Caja de Previsión Social del Municipio de Pacho.

Que el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación que "salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Que la presente prestación constituye un pago único.

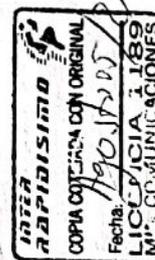
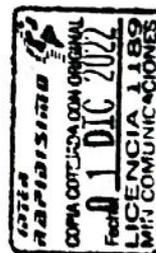
Que la Ley 1395 del 12 de Julio de 2010, en el artículo 114, dispuso: "Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores, (...) para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por lo mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos."

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1730 de 2001, las cotizaciones consideradas en el cálculo de la presente Indemnización Sustitutiva, no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.

Que acotados los anteriores fundamentos normativos y teniendo en cuenta el caso en estudio, considera este Servidor que la Señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca y el menor ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.953.818 de Pacho Cundinamarca, representado legalmente por la señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.602.317 de Pacho Cundinamarca, cumplen con todos los presupuestos para acceder a la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, en sus calidades de Cónyuge Sobreviviente e Hijo respectivamente del Señor EFRAÍN MUÑOZ BENÍTEZ, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 335.255 de Pacho Cundinamarca.

Que así las cosas, es procedente el pago en porcentajes iguales a la señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca y al menor ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.953.818 de Pacho Cundinamarca, representado legalmente por la señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.602.317 de Pacho Cundinamarca, equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$3.212.655.00) para cada uno, sumando un total de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M. L. (\$6.425.310.00).

Que teniendo en cuenta lo anterior, y que no obran dentro del expediente detalles relacionados con Cuentas Bancarias para proceder al pago, se hace necesario



RESOLUCIÓN No. 129
25 DE OCTUBRE DE 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

indicar en el presente proveldo que su pago se hará mediante títulos ejecutivos (Cheques) girados así:

La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$3.212.655.00), para la Señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca, representada dentro de las presentes diligencias por la Doctora MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.060.438 de Bogotá D. C. y Tarjeta Profesional No. 235369 del C. S. de la J.

La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$3.212.655.00), para el Menor ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.953.818 de Pacho Cundinamarca, representado legalmente por la señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.602.317 de Pacho Cundinamarca.

Que así las cosas, los títulos valores se emitirán a favor de la Doctora MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.060.438 de Bogotá D. C. y Tarjeta Profesional No. 235369 del C. S. de la J. y de la Señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.602.317 de Pacho Cundinamarca, en su calidad de Representantes Legales de los Señores MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca y ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.953.818 de Pacho Cundinamarca respectivamente.

Que en mérito de lo expuesto el Secretario de Gestión Institucional del Municipio de Pacho Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades legales,

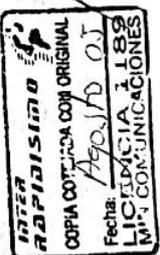
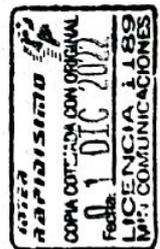
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer el Pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes a favor de la Señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca y del menor ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.953.818 de Pacho Cundinamarca, representado legalmente por la señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.602.317 de Pacho Cundinamarca, en sus calidades de Cónyuge Sobreviviente e Hijo respectivamente del Señor EFRAÍN MÚÑOZ BENÍTEZ, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 335.255 de Pacho Cundinamarca, equivalente al valor total de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DÍEZ PESOS M. L. (\$6.425.310.00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de Gestión Institucional el pago de dicha suma a través de Cheques, así:

La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$3.212.655.00), para la Señora MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía

Carrera 16 No. 7- 29 Palacio Municipal Teléfonos (091) 8540921 / 8540950 / 8540025 / 8540545
www.pacho-cundinamarca.gov.co – contactenos@pacho-cundinamarca.gov.co -
secretariadegestión@pacho-cundinamarca.gov.co Código Postal 254001 Pacho Cundinamarca
Colombia NIT. 899.999.475-4



RESOLUCIÓN No. 129
25 DE OCTUBRE DE 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca, representada dentro de las presentes diligencias por la Doctora MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.060.438 de Bogotá D. C. y Tarjeta Profesional No. 235369 del C. S. de la J.

La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$3.212.655.00), para el Menor ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.953.818 de Pacho Cundinamarca, representado legalmente por la señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.602.317 de Pacho Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO.- El pago de la suma de dinero reconocida deberá realizarse mediante Cheque girado a favor de la Doctora MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.060.438 de Bogotá D. C. y Tarjeta Profesional No. 235369 del C. S. de la J. y de la Señora NANCY FABIOLA MONTAÑO AREVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.602.317 de Pacho Cundinamarca, en su calidad de Representantes Legales de los Señores MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca y ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.953.818 de Pacho Cundinamarca respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar del presente Acto Administrativo a los Señores MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.786.612 de Pacho Cundinamarca y ANGEL YESID MUÑOZ MONTAÑO identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.953.818 de Pacho Cundinamarca, a sus Apoderados o a sus Representantes Legales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Expedida en Pacho Cundinamarca, a los Veinticinco (25) días del mes de Octubre del Año Dos Mil Dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR ALONSO GAMBOA SANTAMARÍA
Secretario de Gestión Institucional



Asunto: Certificaciones de Entrega de la demanda y Anexos, Radicado No. 25-513-40-89-001-2017-00184-00, Dte. DRA. MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, Dda. MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ, Proceso de RECIBO POR CONSIGNACION

maria isabel ducudara chamorro <mariaisaducudara@hotmail.com>

Mié 14/12/2022 12:39 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho <j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (13 MB)

memorial Proceso de MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ.pdf; certificaciones de entrega del proceso de María Matilde Rodríguez Muñoz Q.E.P.D.pdf;

Favor dar acuso de recibo

**Asunto: Allego Certificaciones de entrega de la demanda debidamente recibidas y cotejadas,
Radicado No. 25-513-40-89-001-2017-00184-00, Dte. Dra. MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO,
Dda. MARIA MATILDE RODRIGUEZ DE MUÑOZ**

maria isabel ducuaara chamorro <mariaisaducuaara@hotmail.com>

Lun 5/12/2022 10:58 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho <j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Favor dar acuso de recibo